



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de febrero de 2010

Núm. 46-9

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000046 Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, así como el índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22

de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 2010.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado veintidós

De supresión.

Se suprime la disposición adicional quinta añadida en el apartado veintidós del artículo único.

MOTIVACIÓN

Los principios de supervisión de carácter público exigidos en la Directiva 2006/43/CE, así como la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2008, relativa al control de calidad externo de los auditores legales y las sociedades de auditoría que verifican las cuentas de las entidades de interés público, traducen la necesidad de atribuir de forma exclusiva al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), en cuanto Organismo público de supervisión, la competencia relativa al control de calidad.

Esta competencia del ICAC significa un importante cambio respecto a la actual situación, donde la competencia corresponde a las Corporaciones representativas de auditores de cuentas, respecto de sus miembros. Así, hasta ahora el control de calidad quedaba incluido en el ámbito de la autorregulación del sector y al margen de las competencias de control de la actividad atribuida al ICAC, mientras que con la aprobación de esta Ley se encuadrará, junto a las actuaciones de control técnico, dentro de la supervisión pública de la actividad de auditoría.

Consecuencia esencial de este importante cambio de consideración respecto del control de calidad es la inclusión, entre las infracciones, de distintas acciones u omisiones relativas al mismo, que pasan a ser susceptibles de sanción.

Por todo ello, se propone la supresión de la disposición adicional quinta («Ejecución del control de calidad») que contempla la posibilidad de que el ICAC acuerde la ejecución del control de calidad con las corporaciones representativas de auditores o con otros terceros, ya que esto supone la «subcontratación» de una potestad pública.

Han de ser funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda quienes realicen estas tareas de control. Empleados públicos cualificados y con la independencia que les otorga su relación estatutaria (que abarca desde un estricto régimen de incompatibilidades hasta su sometimiento a un régimen sancionador administrativo propio). Esta independencia es difícil encontrarla en las Corporaciones representativas de auditores respecto de sus miembros.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por

el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 2010.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2

De sustitución del apartado 2.

Texto que se propone:

«2. El informe de auditoría deberá ser emitido por los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría de conformidad con la carta de encargo suscrita entre las partes. La no emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, tan sólo podrá producirse por la existencia de justa causa y en aquellos supuestos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de amenazas que pudieran comprometer de forma grave la independencia u objetividad del auditor, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo siguiente.
- b) Imposibilidad de realizar el trabajo encomendado al auditor o sociedad de auditoría por circunstancias ajenas al mismo.
- c) Impago de los honorarios pactados.

En los anteriores supuestos, cuando se trate de auditorías obligatorias, deberá informarse razonadamente, tanto al Registro Mercantil del domicilio de la sociedad auditada, como al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de las circunstancias determinantes de la no emisión del informe o abstención, en la forma y plazos que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere la introducción de un nuevo apartado 7 en el artículo 2 de la LAC, en el que se recogerían los supuestos en que el auditor puede no emitir el informe contratado.

La razón de esta propuesta radica en la importancia de introducir en la LAC elementos relacionados con el carácter contractual de la relación que une —por medio de la carta de encargo— a la empresa auditada y al auditor de cuentas, como resulta, entre otros preceptos, del artículo 38 de la Directiva y de la jurisprudencia en

la materia (SAP Madrid, de 17 de marzo de 2000: el impago de los honorarios por la empresa auditada es causa de resolución de la relación contractual entre las partes, de conformidad con una reiterada jurisprudencia en la materia).

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El auditor de cuentas que realice la auditoría de cuentas o de documentos contables consolidados asume la plena responsabilidad del informe de auditoría emitido, aún cuando la auditoría de las cuentas anuales de las sociedades participadas haya sido realizada por otros auditores.»

JUSTIFICACIÓN

El texto añadido se hace con el propósito de evitar la interpretación de que el auditor de las cuentas consolidadas necesariamente tenga que hacer la auditoría de las cuentas anuales de las dependientes. El artículo 27 de la Directiva 2006/43 específicamente contempla la situación de los auditores de las sociedades del grupo.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 6.7

De modificación.

Texto que se propone:

«7. Los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas deberán seguir cur-

sos de formación continua, impartidos por las corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las entidades docentes autorizadas u otras entidades, en la forma y condiciones que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6.7 del Proyecto establece que «los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 7.11 de esta Ley, deberán seguir cursos y realizar actividades de formación continuada, en la forma y condiciones que se establezca reglamentariamente».

Este precepto articula una concreta remisión al Reglamento de desarrollo de la LAC para la determinación de la forma y las condiciones en que han de impartirse los cursos de formación continuada.

No obstante, se entiende que sería más acertado introducir una referencia a las modalidades que pueden revestir esos cursos de formación continua, en línea con lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva («Formación continua»). Así, de conformidad con este precepto:

«Los Estados miembros se asegurarán de que los auditores legales estén obligados a participar en programas apropiados de formación continua para mantener un nivel suficientemente elevado de conocimientos teóricos, cualificaciones y valores profesionales, y de que el incumplimiento de los requisitos de formación continua sea objeto de las sanciones oportunas mencionadas en el artículo 30.»

Si se atiende a lo previsto en este precepto, se advierte que la formación continua ha de dirigirse a procurar a los auditores legales un nivel suficientemente elevado de «conocimientos teóricos, cualificaciones y valores profesionales». El incumplimiento de esta obligación se tipifica como infracción grave en el artículo 16.3.n) del Proyecto.

El Proyecto remite, pues, al ulterior desarrollo reglamentario la determinación de «la forma y condiciones» en que han de seguirse los cursos de formación continuada por los auditores de cuentas. No existe en el Proyecto referencia alguna al seguimiento de las horas de formación, elemento que, sin duda, puede ser relevante para la apreciación de la existencia o no de la mencionada infracción.

De aceptarse la solución propuesta se incluiría en el Proyecto un cauce para realizar de manera fehaciente el seguimiento de las horas de formación continuada, ya sea por el propio ICAC, ya sea de manera delegada por las propias Corporaciones (por ejemplo, en virtud de los, oportunos convenios, previa previsión reglamentaria).

Las corporaciones representativas de los auditores de cuentas son, sin duda, uno de los cauces institucio-

JUSTIFICACIÓN

nales adecuados para la consecución de lo previsto en el artículo 13 de la Directiva, como resulta de lo previsto en las letras i), j), r) y u), del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que prevé como funciones propias de los Colegios Profesionales las de «ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional» —letra i)—, «organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo» —letra j)—, «organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados» —letra r)— y «cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados» —letra u)—.

Es evidente que la función de la formación continuada de los profesionales respectivos es una función característica de todos los Colegios y, en su caso, de las Corporaciones de Derecho público, por lo que la inclusión del inciso propuesto en la LAC no sería más que el reconocimiento legal de una función que ya se prevé en la legislación específica.

La referencia a las instituciones y las entidades docentes autorizadas y a otras posibles entidades responde a la misma razón y trata de completar el panorama de instituciones y entidades que pueden participar en la formación continuada de los auditores de cuentas. La indicación de que la formación continuada puede ser la impartida por el conjunto de entidades e instituciones mencionado (o, en su caso, la «homologada» por las mismas), responde a la idea de recoger de manera expresa en la LAC una referencia al derecho de los trabajadores a la formación continuada, con el correlativo deber de las sociedades de auditoría —artículos 4.2.b) y 23 del Estatuto de los Trabajadores—. Y ello porque en su redacción actual, el Proyecto no contiene mención alguna a la formación interna que imparten las sociedades de auditoría —(salvo la tangencial que incorpora el artículo 26.1.g).

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 8

De supresión.

Ha de reconsiderarse la opción seguida por el Proyecto en la regulación del régimen de independencia de los auditores de cuentas.

La VIII Directiva considera uno de los ejes fundamentales de la actividad de auditoría de cuentas la independencia.

Así, declara que «los auditores legales y las sociedades de auditoría deben ser independientes cuando realicen auditorías legales. Podrán informar a la entidad auditada de los asuntos derivados de la auditoría, pero deben abstenerse de participar en los procesos de toma de decisiones internos de la entidad auditada. Si se encontraran en una situación en la que la importancia de las amenazas para su independencia, incluso tras la aplicación de salvaguardas para mitigarlas, fuera demasiado grande, deben renunciar al contrato de auditoría o abstenerse de ejecutarlo (...). Los tipos de salvaguarda aplicables para atenuar o suprimir estas amenazas incluyen prohibiciones, restricciones y otras políticas o procedimientos, así como requisitos para la revelación de información» (Considerando 11).

En su parte dispositiva, el artículo 22 establece lo siguiente:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando se realice una auditoría legal, el auditor legal y/o la sociedad de auditoría sean independientes de la entidad auditada y no participen en el proceso de toma de decisiones de la misma.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que un auditor legal o una sociedad de auditoría no realice una auditoría legal si existe alguna relación financiera, comercial, laboral o de otro tipo, ya sea directa o indirecta —incluida la prestación de servicios adicionales no relacionados con la auditoría— entre el auditor legal, la sociedad de auditoría o la red y la entidad auditada, sobre la base de la cual una tercera parte objetiva, razonable e informada pueda llegar a la conclusión de que la independencia del auditor legal o de la sociedad de auditoría está comprometida. Si la independencia del auditor legal o de la sociedad de auditoría se viera comprometida por factores como autorrevisión, interés propio, abogacía, familiaridad o confianza o intimidación, el auditor legal o la sociedad de auditoría aplicarán salvaguardas para atenuarlos. Si la importancia de estos factores en relación con las salvaguardas aplicadas es tal que compromete su independencia, el auditor legal o la sociedad de auditoría se abstendrán de realizar la auditoría legal.»

La Directiva, al igual que la Recomendación de la Comisión, de 16 de mayo de 2002, sobre «Independencia de los auditores de cuentas en la UE: Principios fundamentales», que puede ser tenida en cuenta por la Comisión sí decidiera adoptar, como normas mínimas, medidas de ejecución relativas a la independencia, opera con un enfoque basado en «principios» (integridad, objetividad, competencia profesional y cuidado debido, confidencialidad y comportamiento profesio-

nal) y en la identificación de las amenazas que existen a estos principios (interés propio, autorrevisión, abogacía, familiaridad e intimidación). El sistema se completa con la previsión de que los auditores, si vieran comprometida su independencia, aplicarán medidas de salvaguarda para atenuarlos (citado artículo 22.2 de la Directiva).

Es decir, que deben ser los auditores los que establezcan esos mecanismos de salvaguarda y, ante la presencia de una amenaza a su independencia, evalúen su importancia y, en su caso, aplique esos mecanismos para atenuar o eliminar la amenaza. En caso de que no pudiera eliminarse la amenaza o reducirse a un nivel aceptable, comprometiendo la independencia del auditor, deberá éste abstenerse de realizar el trabajo. En el artículo 22 de la Directiva se precisa que las amenazas que afectan a la independencia son aquellas en las que existe una relación entre el auditor o la sociedad de auditoría y la entidad auditada «sobre la base de la cual una tercera parte objetiva, razonable e informada pueda llegar a la conclusión de que la independencia del auditor legal o de la sociedad de auditoría está comprometida». La garantía de que los auditores observan esta clase de actuación se impone por la Directiva, al prever que «los Estados miembros se asegurarán de que el auditor legal o la sociedad de auditoría documente en los papeles de trabajo de auditoría todas las amenazas significativas a su independencia, así como las salvaguardas aplicadas para atenuarlo» (artículo 22.3).

Este enfoque, al que también responde la mencionada Recomendación sobre independencia de los auditores, es el recogido por el Proyecto en el artículo 8.1, dando así a entender que son los auditores los que deben, en cada caso, quizás porque seguramente sea imposible tipificar y regular en su justa medida todas las situaciones, y tomando en consideración todos los matices que en la práctica profesional pudieran llegar a plantearse, valorar si una determinada situación puede o no afectar a su independencia, existiendo la posibilidad de reducir el impacto de la misma en ese sentido, sin que llegue a comprometerse aquélla. De este modo, la norma impone al auditor la obligación de analizar y concluir, no solo según su criterio, sino también de acuerdo con el de «una tercera parte objetiva, razonable e informada», acerca de la ausencia de amenazas relevantes a su independencia, evitando así incurrir en situaciones que, aun cumpliendo con la letra de la norma, pudieran suponer, de acuerdo con el juicio de una tercera parte objetiva, razonable e informada, un menoscabo de la independencia del auditor.

Pero, a continuación, el artículo 8.3 del Proyecto y los artículos 8 ter y 8 quinquies establecen unos supuestos en los que el sistema descrito, de raíz comunitaria, es desplazado por una serie de reglas en las que se presume la falta de independencia del auditor y

se excluye la aplicación de las mencionadas salvaguardas. Quiere con ello resaltarse que el sistema de salvaguardas puede quedar plenamente desvirtuado por la aplicación de los artículos mencionados, pues en los supuestos previstos en el Proyecto no habrá lugar a la valoración por el auditor de si existe o no amenaza que afecte a su independencia, ni una presunción de falta de independencia que admitiría prueba en contrario, sino que se establecen presunciones *iuris et de iure* de falta de independencia (artículo 8.3), que, caso de ser contravenidas, se tipifican como infracciones (artículo 16 del Proyecto) que llevan aparejada la aplicación de las correspondientes sanciones (artículo 17 del Proyecto).

Esta opción del Proyecto es distinta, como ya se ha apuntado, de la que informa la VIII Directiva y, sobre todo, la Recomendación sobre Independencia de 2002. En ésta, por hacer referencia ahora sólo a alguno de los aspectos que son relevantes a estos efectos, cabe la figura —no prevista en el Proyecto— de las «infracciones inadvertidas».

Así, en los apartados B.1 («Intereses financieros») y B.6 del Anexo («Familia y demás relaciones personales»), en los que se considera, en términos generales, que tal clase de infracciones no comprometen la independencia del auditor si el mismo hubiera instaurado procedimientos de salvaguarda, hubiera apartado a la persona de la sociedad que no ha informado sobre la relación personal o familiar con el cliente de auditoría y presta especial atención al revisar el trabajo de auditoría realizado por esa persona.

Esta clase de infracciones, sin embargo, es obviada en el Proyecto, en los términos descritos, desfigurando el espíritu y finalidad del sistema de salvaguardas que prevén la Directiva y la Recomendación.

En relación con lo anterior, el Proyecto establece una serie de extensiones temporales y subjetivas en los artículos 8 bis y 8 ter que no encuentran reflejo ni en la Directiva, ni en la Recomendación y que implican la extensión de los supuestos de falta de independencia de los auditores a límites de imposible gestión, al hacer descansar la independencia de los auditores en unas circunstancias que no dependen de ellos.

En definitiva, para el legislador comunitario, la defensa de la independencia de los auditores corresponde a éstos en primer lugar y con carácter preferente, a través de un sistema de salvaguardas.

No es ésta la opción seguida por el Proyecto, por lo que se sugiere de nuevo su reconsideración.

No obstante, con carácter subsidiario a esta enmienda de reconsideración total del artículo 8 y de los artículos 8 bis a 8 quinquies y para el caso de que no se acogiese, se plantean enmiendas puntuales en mejora del texto presentado por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 6**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 8

De sustitución completa por el texto que se propone:

«Artículo 8. Independencia.

1. Los auditores de cuentas o, en su caso, las sociedades de auditoría, habrán de ser independientes con respecto a las entidades que auditen. Para ello, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría y el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría deberán encontrarse libres de cualquier influencia que les impida ejercer su juicio profesional con la debida independencia, integridad y objetividad profesional.

2. La independencia del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría puede verse comprometida cuando el auditor de cuentas o el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría, en el caso de las sociedades de auditoría, se halle en alguna de las siguientes circunstancias:

a) La de revisar su propio trabajo (amenaza de autorrevisión).

b) Mantenga relaciones de consanguinidad, afinidad o de otro tipo con los empresarios, administradores, alta dirección o responsables del área económico financiera de la entidad auditada (amenaza de familiaridad o confianza).

c) Tenga un interés concreto en relación con el resultado de su trabajo (amenaza de autorrevisión).

d) En posición de defender o abogar por los intereses de la entidad auditada (amenaza de abogacía)

e) En las que la entidad auditada o sus administradores o directivos dispongan de elementos que permitan ejercer intimidación sobre el auditor de cuentas (amenaza de intimidación).

3. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán adoptar sistemas de control interno y de calidad que les permitan asegurar su independencia con respecto a las entidades que auditen. Estos sistemas podrán estar basados en las prácticas comúnmente aceptadas por la profesión. En cualquier caso, dichos sistemas habrán de ser adecuados a la dimensión de la actividad de auditoría o de la sociedad de auditoría.

4. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán analizar las potenciales amenazas que puedan plantearse en relación con cada trabajo de auditoría e identificar aquellas salvaguardas que, en cada caso específico, permitan eliminar o reducir las mismas a niveles aceptables. En cualquier caso, este

análisis deberá quedar documentado en los papeles de trabajo de cada auditoría. En aquellos supuestos en que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría concluyan que las salvaguardas identificadas no permiten eliminar o reducir las amenazas identificadas a un nivel aceptable, deberán abstenerse de realizar la auditoría.

Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría deberán tener en cuenta todas las circunstancias relevantes concurrentes para determinar qué salvaguarda o conjunto de salvaguardas resultan adecuadas en cada caso, las cuales deberán estar alineadas con las generalmente aplicadas por la profesión para situaciones análogas.

5. Las situaciones de incompatibilidad que afecten a la entidad auditada lo serán también en relación con todas aquellas entidades con las que la entidad auditada mantenga un vínculo de forma que:

a) exista un control efectivo de una sobre otra, por existir un vínculo de los contemplados en el artículo 42 del Código de Comercio, mediante la existencia de una misma unidad de decisión, al estar controladas la entidad auditada y las otras entidades por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias;

b) una tenga influencia significativa sobre otra y siempre y cuando la inversión sea material para aquella que ostente dicha influencia significativa.

6. Los auditores de cuentas deberán tomar igualmente en consideración lo descrito en este artículo en relación con sus cónyuges y/o personas que de ellas dependan, así como en relación con otros auditores de cuentas con los que tuvieran cualquier vinculación directa o indirecta.

7. Las menciones al auditor de cuentas firmante del informe de auditoría que contiene este artículo se extienden a:

a) su cónyuge y/o personas que de ellas dependan;

b) a los otros socios de la sociedad de auditoría que hayan tenido una participación relevante en relación con aspectos significativos de la auditoría de cuentas, incluido, en su caso, el socio encargado del control de calidad del trabajo;

c) a los miembros de la cadena de mando.

8. A los efectos de este artículo, se entenderá que una sociedad de auditoría está incurra en incompatibilidad cuando, por aplicación de lo establecido en este artículo, sea incompatible cualquier otra sociedad española con la que la sociedad de auditoría mantenga un vínculo de forma que:

a) exista un control efectivo de una sobre otra, por existir un vínculo de los contemplados en el artículo 42 del Código de Comercio, mediante la existencia de una

misma unidad de decisión al estar controladas la entidad auditada y las otras entidades por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias.

b) una tenga influencia significativa sobre otra y siempre y cuando la inversión sea material para aquella que ostente dicha influencia significativa.

9. En todo caso, e independientemente de lo indicado en los apartados 2 y 4 anteriores, se entenderá que no existen salvaguardas que reduzcan suficientemente las amenazas a la independencia del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría en los siguientes supuestos:

a) Cuando el auditor o, en su caso, un representante de la sociedad de auditoría, sea parte activa en la toma de decisiones de la entidad auditada, incluyendo la ostentación de cargos directivos, de administración, de empleo, de apoderamientos con mandato general, o de supervisión interna en la entidad auditada.

b) Cuando el auditor de cuentas o el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría tengan interés financiero directo o indirecto en la entidad auditada si, en uno u otro caso es significativo para cualquiera de las partes.

c) Cuando el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría asuman la responsabilidad sobre la llevanza material o preparación de los documentos contables o estados financieros de la entidad auditada.

d) Cuando el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría presten a la entidad auditada servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas que tengan reflejo en las cuentas anuales de dicha entidad, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad.

e) La prestación de servicios de abogacía para la entidad auditada, cuando se refieran a la resolución de un litigio o conflicto sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa en los estados financieros.

f) La percepción de honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada, siempre que éstos constituyan un porcentaje elevado del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, considerando la media de los últimos tres cinco años.

10. Cuando la entidad auditada sea considerada de interés público, además de lo descrito en los apartados anteriores de este artículo, se entenderá que no existen salvaguardas que reduzcan suficientemente las amenazas a la independencia del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría en los siguientes supuestos:

a) Cuando éstos participen directamente en la prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada o en la prestación a la entidad auditada de servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la información financiera, que sean signifi-

cativos en relación con el sistema de control interno sobre la información financiera o con el proceso de generación de los datos integrantes de los estados financieros de la entidad auditada.

b) Cuando éstos presten a la entidad auditada servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas que tengan reflejo en las cuentas anuales de dicha entidad.

11. Los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría serán contratados por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por periodos máximos de tres años una vez que haya finalizado el periodo inicial. Durante el periodo inicial, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el periodo inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que media justa causa. La divergencia de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría no podrá ser considerada justa causa. Los auditores de cuentas y la entidad auditada deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la rescisión del contrato de auditoría.

Tratándose de entidades de interés público, una vez transcurridos siete años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación del auditor de cuentas o del auditor de cuentas firmante, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de dos años para que el mismo pueda volver a auditar a la entidad correspondiente. Será obligatoria la rotación cuando en el séptimo año o, en su defecto, en los años siguientes, la entidad auditada tenga la condición de entidad de interés público con independencia de que, durante el transcurso del referido plazo, la entidad auditada, no hubiesen tenido durante algún período de tiempo dicha condición.

12. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría habrán de ser independientes con respecto a la entidad auditada desde la fecha de comienzo del ejercicio objeto de auditoría hasta la de emisión del correspondiente informe. No obstante no se considerará que existe una pérdida de independencia en los casos en que en el primer ejercicio del nombramiento, los intereses financieros a que hace referencia en el apartado 9.b anterior hayan sido liquidados con anterioridad a la aceptación, por el auditor de cuentas o por la sociedad de auditoría, del correspondiente nombramiento.

13. En los dos años siguientes a la finalización del trabajo de auditoría de cuentas correspondiente, los auditores de cuentas o el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría no podrán formar parte de los órganos de administración o de dirección de la entidad auditada ni ocupar puesto de trabajo, ni tener interés financiero directo en dichas entidades, o indirecto si es significativo para cualquiera de las partes.

14. Los honorarios de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría se fijarán, en todo caso, antes

de que comience el desempeño de sus funciones y para todo el periodo en que deban desempeñarlas. Los citados honorarios no podrán estar influidos o determinados por la prestación de servicios adicionales a la entidad auditada, ni podrán basarse en ningún tipo de contingencia o condición.

15. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es el organismo encargado de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta se considera más cercana a las normas emanadas de las organismos internacionales de auditoría (Código de Ética de IFAC) y a la experiencia de países con un mercado de auditoría semejante al de nuestro país.

A fin de precisar el alcance del régimen de independencia de los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, se entiende que ha de concretarse en el Proyecto el alcance de las obligaciones que se les imponen en relación con la adopción y la observancia de auténticos sistema de medidas de salvaguarda de su independencia. Es por ello por lo que se incluyen algunas previsiones al respecto de las que, por el contrario, carece el Proyecto. Dichas previsiones (básicamente recogidas en los apartados 2 a 4 y 9 del texto propuesto) ahondan en la idea del sistema de principios y no de reglas que caracteriza al Derecho comunitario en la materia, tal y como se ha hecho referencia en la justificación de la enmienda anterior.

Junto a ello, se considera preferible diferenciar los supuestos de extensión subjetiva de las incompatibilidades según se refieran a la entidad auditada o a la sociedad de auditoría, así como las que afectan al auditor de cuentas individual y las propias del auditor de cuentas firmante del informe. En este sentido, se opta por seguir, en el sentido que se expresa en la enmienda n.º 21, las pautas que contienen los principales documentos emitidos hasta la fecha Recomendación de la Comisión, de 16 de mayo de 2002, sobre «Independencia de los auditores de cuentas en la UE: Principios fundamentales»; las normas sobre independencia de los auditores de la SEC (Securities and Exchange Commission), de 6 de mayo de 2003; Código de Ética de la *International Federation of Accountants* (IFAC), de junio de 2005 y revisado en julio de 2009, en relación con la cuestión de los vínculos familiares, en los que la nota primordial es la de la dependencia económica, antes que la mera existencia de vínculos de consanguinidad o afinidad.

Otras de las precisiones que este artículo propuesto contiene respecto del Proyecto son las relativas a la delimitación de algunas de las causas de incompatibilidad,

en el sentido de hacer hincapié en que la participación del auditor o la sociedad de auditoría ha de ser cualificada o presentar un cierto grado de relevancia para generar una causa de incompatibilidad. De ahí que se exija, por ejemplo, que el auditor o la firma de auditoría han de ser parte activa en la toma de decisiones [artículo 8.9.a)] o que deban asumir la responsabilidad sobre la llevanza material o preparación de los documentos contables [artículo 8.9.c)] o que su actividad tengan un reflejo real en las cuentas de las sociedades auditadas [artículo 8.9.d)]. A través de estas disposiciones se eliminaría en gran medida el carácter de presunciones *iuris et de iure* que la actual redacción del Proyecto da a las causas de incompatibilidad, eliminando de raíz toda posibilidad de que en esos ámbitos pueda entrar en juego el sistema de salvaguardas que la propia Ley prevé.

Por otra parte, se limita la obligación de rotación (artículo 8.11) al auditor de cuentas o al auditor de cuentas firmante, eliminando la mención a la «influencia» en el resultado final de la auditoría, a fin de dotar de mayor certeza al ámbito de aplicación de esa obligación, frente al empleo de ese término abierto e impreciso.

Asimismo, en línea con la propia orientación del Proyecto, se dedica un apartado específico a los casos en los que la entidad auditada es una entidad de interés público, como supuesto en el que se exige un plus en relación con las salvaguardas a adoptar.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 8.3 letras e), f) y g)

Eliminación de las letras e), f) y g) del apartado 3 del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

Para consistencia con el apartado 1 del artículo 8. Si el objetivo del apartado 3 es concretar aquellas situaciones en que la independencia del auditor está comprometida, no tiene sentido crear excepciones que pueden conducir a interpretación errónea:

Respecto a la letra e)

Un servicio de valoración (a efectos de auditoría y de las cuentas anuales) consiste en una estimación, que como tal conlleva subjetividad, se considera que los

servicios que puedan considerarse que quedan afectados por factores como la autorrevisión quedan incluidas en el último párrafo del artículo 8.1 que establece que «las amenazas a la independencia podrán proceder de factores como la autorrevisión, interés propio, abogacía, familiaridad o confianza, e intimidación. Se propone, por tanto, eliminar esta letra e) y que sea el auditor el que asuma su responsabilidad al respecto, por cuanto además es el propio último párrafo del citado artículo 8.1 el que establece con claridad que “Si la importancia de estos factores en relación con las medidas de salvaguarda aplicadas es tal que compromete su independencia, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría se abstendrán de realizar la auditoría”».

Respecto a la letra f)

Se propone su eliminación, porque los servicios de auditoría interna a entidades de interés público ya están incluidos como amenaza de autorrevisión. Para el resto de las entidades también constituye una amenaza de autorrevisión, que el auditor tendrá que evaluar y responder, actuación que ya está considerada en el apartado 1.

Respecto a la letra g)

No tiene sentido establecer salvedades respecto al apartado g), ya que difícilmente se puede precisar la incidencia que pueda tener un servicio de abogacía en los estados financieros o documentos contables auditados.

Mantener las letras f) y g) implicaría que estos tipos de autorrevisión comprometen la independencia y en consecuencia no tendrá sentido establecer ninguna excepción. Ello impediría la posibilidad de evaluación del auditor de la amenaza que dichos servicios implican y, en su caso, de las salvaguardas a aplicar.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 8 ter

De modificación.

Texto que se propone:

«A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores:

a) Las menciones a la empresa o entidad auditada o al cliente de auditoría se extenderán a las siguientes entidades españolas:

Las entidades que ejercen control directo o indirecto sobre ella en la medida en que la misma sea significativa para ellas las entidades que ejercen influencia significativa, sobre ella en la medida en que la misma sea significativa para ellas las entidades sobre las que la misma ejerce control directo o indirecto las entidades en las que la misma tiene una participación directa o indirecta siempre que dicha participación sea significativa y pueda ejercer influencia significativa sobre ellas.

b) Las menciones a los auditores de cuentas se extenderán:

1) A sus cónyuges y a los hijos, padres u otros familiares en la medida en que dependan financieramente del auditor de cuentas, salvo en los supuestos en que dichas personas ostenten cargos de empleo en la entidad auditada cuyo desempeño no afecte o no esté relacionado con la elaboración de información significativa contenida en los estados financieros de la entidad auditada. La extensión a que se refiere este párrafo no será de aplicación en los supuestos contemplados en el apartado 3.c) del artículo 8.

2) Al conjunto de personas o entidades españolas que constituyan o estén sometidas a la misma unidad de decisión que los auditores, por estar controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente, o por hallarse bajo dirección única, incluidas aquellas situaciones en las que existe grupo de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio, con las siguientes particularidades:

— En los supuestos a que se refieren los apartados 3.b) y 3.c) del artículo 8, la extensión se entenderá limitada a aquellas personas que, en la entidad que forme parte de la unidad de decisión a la que pertenezca el auditor, ostenten la condición de socio, administrador, u ocupen puesto de alta dirección.

— Adicionalmente, en el caso de ostentación de cargos de empleo contemplado en el apartado 3.a) del artículo 8, la citada extensión comprenderá a las personas que, sometidas a la misma unidad de decisión del auditor, desempeñen cargos que afecten o estén relacionados con la elaboración de información significativa contenida en los estados financieros de la entidad auditada.

3) A los auditores de cuentas o sociedades de auditoría españoles con los que tuvieran vinculación directa o indirecta, así como a los socios de dichas sociedades que ejerzan en la misma oficina o unidad de gestión interna de la sociedad de auditoría que el socio responsable del trabajo; y a las personas con capacidad para influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, incluidos los socios, auditores o no, que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización de un trabajo concreto de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

No obstante lo anterior, en el caso del apartado 3.c) del artículo 8 la extensión sólo alcanzará al resto del equipo de trabajo y los socios, auditores o no, que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización de un trabajo concreto de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final. De la misma forma, en el caso de las incompatibilidades del apartado 3.b) del artículo 8 la extensión no alcanzará a la sociedad de auditoría cuando la misma tenga establecidas medidas de salvaguarda a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8, la incompatibilidad se haya producido de manera inadvertida y haya sido corregida tan pronto como haya sido detectada.

La extensión referida a los auditores de cuentas con los que tuviera cualquier vinculación será aplicable, en el supuesto contemplado en el apartado 3.c) del artículo 8, cuando, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir influencia o relación con posibles efectos en el resultado del trabajo de auditoría.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto regula las llamadas extensiones subjetivas de las causas de incompatibilidad en unos términos excesivamente amplios, dando lugar a reglas de muy difícil previsión y gestión por parte de sus destinatarios.

Ante todo, debe destacarse la inclusión en su letra a) de la definición legal de grupo de sociedades que contiene el artículo 42 del Código de Comercio, concepto que es diferente al de «red» que emplea la Directiva (artículo 2.7), pero que, en la medida en que es más estricto que el empleado en la Directiva, está amparado su uso por lo establecido en su artículo 52.

Cuestión distinta es el juicio que merece el empleo de esta previsión legal por el artículo 8 ter.b).1.º del Proyecto. Así, al regular una segunda extensión personal y conceptual de lo establecido en su letra a), prevé que, a los efectos de lo establecido en el mismo, «lo dispuesto en el apartado 5.a), a efectos de considerar a una entidad como vinculada a la entidad auditada, será de aplicación con carácter general».

El precepto no es claro al incluir esta mención. Así, debe tenerse cuenta que de aplicarse la regla de la vinculación del artículo 8 ter.a) a la previsión del artículo 8 ter.b) se introduce un aspecto de dudosa legalidad, como es el del alcance extraterritorial de la norma.

Así, el Proyecto no discrimina según el tipo de entidad con el que se produce la vinculación, de modo que si uno de los sujetos que menciona la letra b) —por ejemplo, el suegro del auditor firmante del informe de auditoría— está incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 8.3 del Proyecto —salvo la letra c)—, se extiende la presunción de que ese auditor firmante no goza de suficiente independencia, con inde-

pendencia de la nacionalidad o importancia en el grupo de la sociedad en la que ese tercer sujeto está empleado o a la que ha prestado un servicio.

De este modo, se impone a los auditores y sociedades de auditoría de cuentas un deber de dudosos perfiles a priori, cuyo control no dependerá tanto de la minuciosidad de su labor y de sus sistemas de salvaguardas, cuanto de las decisiones de terceros sujetos no relacionados con su actividad ni círculo de actividad.

Por consiguiente, debe ponerse de manifiesto que las sugerencias realizadas acerca de las extensiones de parentesco que realiza el artículo 8.3.c) del Proyecto alcanzan un notable grado de dificultad en su gestión y concreción cuando se conecta esa previsión del artículo 8.3.c) con la del primer párrafo del apartado 8 ter.b) del Proyecto.

Y ello porque este precepto combina el criterio del artículo 8.3.c) con el del artículo 8 ter.a) —entidades vinculadas o dependientes—. Es decir, que presume la falta de independencia del auditor o sociedad de auditoría, respecto de una entidad auditada, cuando concurren, además de las circunstancias previstas en otras leyes, las contempladas en el apartado 3 del artículo 8, en sus cónyuges y en aquellos con los que los auditores de cuentas firmantes del informe de auditoría tengan vínculos de consanguinidad o afinidad hasta el primer grado, o vínculos de consanguinidad colateral hasta el segundo grado, incluidos los cónyuges de éstos últimos.

A estos efectos, será de aplicación, con carácter general, lo previsto en el artículo 8 ter.a), de modo que allí donde se dice «entidad auditada», ha de entenderse que tienen cabida todas las que resultan de la aplicación del artículo 8 ter.a).

Por consiguiente, ello podría dar lugar, entre otros ejemplos, a que si un cuñado o suegro del auditor firmante ocupa un cargo directivo en una sociedad, nacional o extranjera, que forma parte de un grupo con la entidad auditada, inhabilita al auditor, salvo que se trate de una entidad respecto a la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y esa entidad no sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.

Pero es que, además, ha de resaltarse que, en su configuración actual, este artículo 8 ter.b) da lugar a que la prestación a la entidad auditada por alguno de los familiares que identifica de cualquiera de los servicios que se regulan en los apartados c) a h) del artículo 8.3, implica la falta de independencia del auditor o de la sociedad de auditoría. Una extensión de estas características significa que aunque el auditor firmante y, por ende, la sociedad de auditoría, sean independientes —por aplicación del artículo 8.3— no los son por haber prestado un servicio distinto de la auditoría un familiar de los previstos en el artículo 8 ter.b).

Las observaciones realizadas deben culminarse con una reflexión final. Ha de recordarse que los artículos 8

y siguientes del Proyecto hasta aquí comentados integran, en caso de incumplimiento, el contenido de una serie de infracciones muy graves y graves (artículo 16 del Proyecto).

Las dificultades examinadas en la construcción del sistema de incompatibilidades de los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, previendo elementos de extensión subjetiva y temporal que exceden de los previstos en los instrumentos normativos comunitarios de referencia, introducen un alto grado de incertidumbre en su aplicación para sus destinatarios, que no son otros que los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría.

A este respecto, ha de recordarse, como idea general, que el principio que debe subyacer a la nueva normativa de independencia es alinearse con la VIII Directiva y asimismo con las normas de ética que cita el propio Proyecto en su artículo 5, apartados 1 y 5, que deben estar de acuerdo con los principios generales y práctica comúnmente admitida en los Estados miembros de la UE. Si se mantiene el artículo 8 en sus términos actuales, estará más lejos la armonización que persigue la Directiva, resintiéndose las normas españolas, que no se amoldarán a esas normas de ética y, por consiguiente, no podrán desarrollarse bajo estos principios y prácticas comunes. Estas circunstancias, incluso, podrían provocar una mayor restricción a la libre competencia en el mercado español de auditoría, así como desventajas a los auditores españoles frente a los europeos o internacionales. Las extensiones de las normas de ética ya están desarrolladas en el marco internacional y no tiene sentido que España desarrolle un marco diferencial.

Estas diferencias se verán acrecentadas por la propia complejidad y carácter e inmanejable del sistema que se pretende instaurar, que descarga en los auditores de cuentas unas obligaciones de captación de información y vigilancia de las relaciones propias y de sus empleados que, por su magnitud, aboca al incumplimiento del régimen mismo —el cual, como ya se ha destacado, se aleja del sistema de salvaguardas propio del Derecho comunitario—.

Subyace, además, en esta construcción un problema de indeterminación de las conductas tipificadas. Como se ha indicado, el artículo 8 es el referente de numerosas infracciones tipificadas en el artículo 16 del Proyecto, de donde puede deducirse que si aquellas no están perfectamente delimitadas, las infracciones presentarán unos inadmisibles perfiles difusos.

En este sentido, ha de recordarse que, según el Tribunal Constitucional, el principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución, aplicable a toda manifestación del *ius puniendi* del Estado (entre muchas, SSTC 218/2005, de 12 de septiembre, F. 2; 242/2005, de 10 de octubre, F. 2; 334/2005, de 20 de diciembre, F. 2; 77/2006, de 13 de marzo, F. Único; y 272/2006, de 25 de septiembre, F. 10), comporta, entre otras exigencias, un mandato de certeza o taxa-

tividad (entre muchas, STC 75/2002, de 8 de abril [RTC 2002, 75], F. 4), o, lo que es lo mismo, exige que la Ley describa un presupuesto de hecho estrictamente determinado, de tal manera que permita, a los sujetos predecir, con suficiente grado de certeza, tanto las conductas tipificadas como infracciones cuanto la aneja responsabilidad derivada de las mismas (entre las últimas, STC 297/2002, de 21 de noviembre, F. 6). Esta garantía de la predeterminación normativa de las conductas antijurídicas y de sus correspondientes sanciones [mediante normas legales concretas, precisas, claras e inteligibles [por ejemplo, SSTC 127/2001, de 4 de junio, F. 4; 26/2002, de 11 de febrero, F. 3; y 75/2002, de 8 de abril, F. 4]] tiene como complemento la de la «tipicidad», que no sólo impide la imposición de sanciones por comportamientos ajenos a los previstos en la norma sancionadora (entre las últimas, SSTC 218/2005, de 12 de septiembre, F. 3; 297/2005, de 21 de noviembre, F. 8; y 129/2006, de 24 de abril, F. 6), sino que también prohíbe la analogía *in peius* y la interpretación extensiva *in malam partem*, es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan (entre otras, SSTC 81/1995, de 5 de junio, F. 5; 34/1996, de 11 de marzo, F. 5; y 142/1999, de 22 de julio, F.4); razón por la cual sólo se puede conectar la sanción prevista con las conductas que, por reunir todos los elementos del tipo descrito, son objetivamente perseguibles (por todas, STC 75/1984, de 27 de junio, F. 5).

En el caso del Proyecto, esa predictibilidad del régimen sancionador es difícilmente sostenible, al hacer depender las infracciones tipificadas de la conducta de terceros sujetos, distintos de los eventuales sancionados, y de la observancia por los auditores y las sociedades de auditoría de un régimen de obtención de información veraz, so pena de sanción, de dimensiones de considerable importancia a priori.

De manera adicional, ha de señalarse la imprecisión del término influencia que contiene el artículo 8 ter.c).2.º («Las personas con capacidad para influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, incluidos los socios, auditores o no, que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización de un trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final»).

Al no realizarse mayores precisiones, no es posible aventurar el alcance de esta nueva extensión —grupo de trabajo, otros socios, el segundo socio, entre otras posibilidades— que, por ello, se sugiere perfilar.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 8 quáter

De modificación.

Texto que se propone:

«Los auditores serán contratados por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por periodos máximos sucesivos de tres años una vez que haya finalizado el periodo inicial. Si a la finalización del periodo de contratación inicial o de prórroga del mismo, ni el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría ni la entidad auditada manifestaren su voluntad en contrario, el contrato quedará tácitamente prorrogado por un plazo de tres años.

Durante el periodo inicial, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el periodo inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa. Las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría no son justa causa. En tal caso, los auditores de cuentas y la sociedad auditada deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la rescisión del contrato de auditoría.

Tratándose de entidades de interés público, o de sociedades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 50.000.000 de euros, una vez transcurridos siete años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación del auditor de cuentas firmante del informe de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de dos años para que dicha persona pueda volver a auditar a la entidad correspondiente. Será obligatoria dicha rotación cuando en el séptimo año o, en su defecto, en los años siguientes, la entidad auditada tenga la condición de entidad de interés público o su importe neto de la cifra de negocios fuese superior a 50.000.000 de euros con independencia de que, durante el transcurso del referido plazo, la entidad objeto de auditoría de cuentas, no hubiese cumplido durante algún período de tiempo alguna de las circunstancias mencionadas en este párrafo.

No obstante, cuando las auditorías de cuentas no fueran obligatorias, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en los párrafos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

La cuestión de la rotación de los socios de auditoría es tratada en la Directiva en el artículo 42, con arreglo a cuyo segundo apartado, «los Estados miembros se asegurarán de que el o los principales socios auditores res-

ponsables de realizar una auditoría legal tengan una rotación del contrato de auditoría legal en el plazo de un período máximo de siete años a partir de la fecha de designación y solo sean autorizados a volver a participar en la auditoría de la entidad auditada una vez transcurrido un período de al menos dos años».

En esta línea, la Recomendación de 2002 (apartado 10.2) prevé que «No se debería permitir que los socios clave de auditoría reemplazados se reincorporen al encargo del cliente de auditoría hasta que haya transcurrido por lo menos un período de dos años desde la fecha de su sustitución»; en su glosario, se define al «socio clave de auditoría» como «Un socio de auditoría del equipo del encargo (incluido el socio del encargo) cuya función en el grupo es informar sobre cuestiones importantes, como filiales o divisiones importantes del cliente de auditoría, o sobre factores de riesgo significativos para la auditoría legal de ese cliente» y al «socio del encargo» como «El socio de auditoría que tiene responsabilidades últimas de la auditoría legal de determinado cliente de auditoría, que coordina el trabajo del equipo de auditoría y el del personal profesional de otras disciplinas implicadas, garantiza que este trabajo esté sujeto al control de calidad, y, si procede, coordina todas las actividades de auditoría legal de una red vinculada a una auditoría legal, en particular en relación con las cuentas consolidadas en las que distintos socios de auditoría tienen distintas responsabilidades con respecto a las auditorías de las entidades que deben consolidarse».

Desde esta perspectiva, se advierten ciertas diferencias entre el régimen comunitario y el Proyecto, ya que, ante todo, la Directiva sólo menciona la rotación de socios, al igual que la Recomendación, en tanto que el Proyecto incluye a sujetos que no lo son, siempre y cuando puedan ejercer influencia en el resultado de la auditoría. De nuevo, se emplea la expresión «influencia» para delimitar, en este caso, el ámbito de la obligación de rotación, sin que se ofrezca parámetro alguno para su delimitación.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 11.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La responsabilidad civil de los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría será exigible de

forma proporcional a la responsabilidad directa por los daños y perjuicios económicos que pudieran causar por su actuación profesional. La responsabilidad civil del auditor de cuentas será exigible en forma personal e individualizada, con exclusión del daño o perjuicio causado por la propia entidad auditada o por un tercero.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva, en su Considerando 19, señala que «los auditores legales y las sociedades de auditoría están obligados a llevar a cabo su trabajo con la diligencia debida y serán por tanto responsables de los perjuicios financieros causados por negligencia. No obstante, la posibilidad de obtener una cobertura de seguro de responsabilidad profesional de los auditores y las sociedades de auditoría puede verse afectada por el hecho de estar sujetos a una responsabilidad financiera ilimitada. Por su parte, la Comisión tiene intención de examinar estos asuntos teniendo en cuenta el hecho de que los regímenes de responsabilidad de los Estados miembros pueden variar considerablemente».

En su parte dispositiva, el artículo 31 de la Directiva establece que, «antes del 1 de enero de 2007, la Comisión presentará un informe sobre el impacto de las normas nacionales vigentes en materia de responsabilidad civil en la realización de auditorías legales sobre los mercados europeos de capitales y sobre los regímenes de seguro de los auditores legales y las sociedades de auditoría, incluido un análisis objetivo de las limitaciones de la responsabilidad financiera. En su caso, la Comisión llevará a cabo una consulta pública. A la luz de ese informe, la Comisión presentará, si procede, recomendaciones a los Estados miembros».

Pues bien, con fecha 5 de junio de 2008, la Comisión Europea emitió la Recomendación en materia de limitación de la responsabilidad civil de los auditores legales y las sociedades de auditoría.

En su Considerando 3, se señala que «la responsabilidad civil conjunta y solidaria ilimitada puede disuadir a las sociedades y redes de auditoría de participar en el mercado internacional de auditoría de sociedades cotizadas en la Comunidad, por lo que es escasa la probabilidad de que surjan nuevas redes de auditoría que puedan realizar la auditoría legal de dichas sociedades», añadiendo en el Considerando 4 que «debería limitarse la responsabilidad de los auditores y las sociedades de auditoría, incluidos los auditores de grupo, que realicen la auditoría legal de las sociedades cotizadas. No obstante, una posible limitación de la responsabilidad no se justifica cuando el auditor incumpla deliberadamente sus deberes profesionales, y no debería ser válida en estos casos. Asimismo, esa limitación no debería afectar al derecho de los posibles perjudicados a obtener un resarcimiento justo».

Con el fin de evitar, en línea con lo previsto en esa Recomendación, que la responsabilidad civil conjunta y solidaria ilimitada (tipo de responsabilidad ésta que prevé la Ley 19/1988) pueda disuadir a las sociedades y redes de auditoría de participar en el mercado internacional, se propone limitar la responsabilidad de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, especificando los términos de la misma.

Por consiguiente, los auditores de cuentas sólo responderán de los perjuicios que causen por el incumplimiento de sus deberes profesionales. Es preciso, en definitiva, que el auditor incumpla las normas que regulan su actuación para poder exigirle responsabilidad. Y además, esa exigencia de responsabilidad sólo será posible en forma personal e individualizada, con exclusión del daño o perjuicio causado por la propia entidad auditada, por los administradores de ésta o por un tercero. La responsabilidad del auditor debe limitarse, de conformidad con el Derecho comunitario en la materia, a aquellos perjuicios que hubiera causado por el incumplimiento de sus deberes profesionales, esto es, sólo de aquéllos que hubiera causado o en proporción al daño causado.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 11.2

De supresión del segundo inciso del artículo 11.2 del Proyecto, con arreglo al cual:

«Sólo se exigirá solidariamente la responsabilidad cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños y perjuicios o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido.»

JUSTIFICACIÓN

La Recomendación de la Comisión Europea, de 5 de junio de 2008, en materia de limitación de la responsabilidad civil de los auditores legales y las sociedades de auditoría, indica en su Considerando 3 que «la responsabilidad civil conjunta y solidaria ilimitada puede disuadir a las sociedades y redes de auditoría de participar en el mercado internacional de auditoría de sociedades cotizadas en la Comunidad, por lo que es escasa

la probabilidad de que surjan nuevas redes de auditoría que puedan realizar la auditoría legal de dichas sociedades», añadiendo en el Considerando 4 que «debería limitarse la responsabilidad de los auditores y las sociedades de auditoría, incluidos los auditores de grupo, que realicen la auditoría legal de las sociedades cotizadas. No obstante, una posible limitación de la responsabilidad no se justifica cuando el auditor incumpla deliberadamente sus deberes profesionales, y no debería ser válida en estos casos. Asimismo, esa limitación no debería afectar al derecho de los posibles perjudicados a obtener un resarcimiento justo».

Tras ello, indica que, «dado que los sistemas de responsabilidad civil de los Estados miembros varían notablemente entre sí, resulta oportuno en esta fase que cada Estado miembro pueda elegir el método de limitación que considere más apropiado para su sistema de responsabilidad civil» (Considerando 5).

Y por lo que se refiere a los concretos sistemas que podrían adoptar los Estados miembros, el Considerando 6 señala que «deberían poder, pues, fijar un límite máximo para la responsabilidad civil de los auditores dentro de su ordenamiento jurídico nacional. Otra posibilidad sería que los Estados miembros establecieran, dentro de su ordenamiento jurídico, un sistema de responsabilidad proporcional, con arreglo al cual los auditores legales y las sociedades de auditoría sean responsables sólo en la medida en que contribuyan al daño ocasionado, sin ser conjunta y solidariamente responsables con otras partes. En aquellos Estados miembros en los que únicamente la sociedad auditada, y no los accionistas individuales o cualquier otro tercer interesado, pueda reclamar contra los auditores legales, el Estado miembro debería poder también autorizar que la sociedad, sus accionistas y el auditor fijen el límite de la responsabilidad de este último, con las oportunas garantías para los inversores de la sociedad auditada».

La plasmación concreta de estos tres sistemas («Métodos para limitar la responsabilidad») se realiza en el punto 5 de la Recomendación, conforme al cual:

«Los Estados miembros deberían adoptar medidas dirigidas a limitar la responsabilidad. A tal efecto, se recomienda el uso de uno o varios de los siguientes métodos en particular:

- a) fijación de una cuantía máxima o de una fórmula que permita calcular esa cuantía;
- b) fijación de un conjunto de principios en virtud de los cuales un auditor legal o una sociedad de auditoría únicamente sean responsables dentro de los límites de su contribución real al perjuicio sufrido por el reclamante, y, por tanto, no sean conjunta y solidariamente responsables con otros causantes del perjuicio;
- c) establecimiento de disposiciones que autoricen que la sociedad objeto de auditoría y el auditor legal o la sociedad de auditoría fijen un límite de responsabilidad mediante un acuerdo.»

La Recomendación, en suma, prevé la posibilidad de que los Estados miembros implanten uno o varios de los tres sistemas anteriores. Si se decide establecer el segundo de ellos, el límite lo impone la Recomendación, en el sentido de que los auditores «no sean conjunta y solidariamente responsables con otros causantes del perjuicio». La responsabilidad debe exigirse de manera individualizada.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la regla de la solidaridad en el artículo 11.2 del Proyecto representa un elemento extraño, que impone la solidaridad allí donde se excluye por la Recomendación. En definitiva, el Proyecto introduce por esta vía indirecta una posibilidad de exigencia de responsabilidad de los auditores de cuentas que está excluida por el Derecho comunitario. Por ello, se propone su supresión.

Pero es que, además, la regla comentada —semejante a las contenidas en la Ley de Ordenación de la Edificación y el texto refundido de la Ley de Aguas— supone la incorporación al ámbito de la auditoría de cuentas de lo que ha venido en llamarse «solidaridad impropia».

La jurisprudencia ha admitido esta figura por la necesidad de salvaguardar el interés social en supuestos de responsabilidad extracontractual (ilícito civil, artículos 1902 y siguientes del Código Civil), cuando hay causación común del daño que conduce a la unidad de responsabilidad y ante la imposibilidad, en estos casos, de establecer cuotas ideales de participación en la responsabilidad. Este tipo de regímenes es consecuencia, o bien de que a la producción del daño ha contribuido más de un sujeto, sin poderse concretar el grado de la participación causal de cada uno, o bien de no ser posible individualizarse el comportamiento de qué sujeto ha ocasionado el daño. Cuando no es posible singularizar el comportamiento causal, es, a su vez, impracticable una concreción de cuotas de responsabilidad. La jurisprudencia en la materia ha acudido también a la idea de la «unidad de prestación» —evidente en la construcción de un edificio— para invocar la solidaridad impropia en relación con distintos sujetos.

Es discutible, en tales términos, que quepa la aplicación de la doctrina de la «solidaridad impropia» a la actividad de los auditores de cuentas, ya que el auditor no es un sujeto que participa en la formulación de las cuentas anuales —como otros sujetos: administradores, interventores—, sino que ejerce una función externa de control sobre la base de la documentación que le es suministrada por quien tiene la responsabilidad legal de formular las cuentas anuales. La actividad de auditoría de cuentas no se inserta en una «unidad de prestación» en los términos en que ha sido empleada tal expresión por la jurisprudencia. A diferencia de los supuestos en los que la legislación ha implantado esa creación jurisprudencial, partiendo del artículo 1591 del Código Civil (Ley de Ordenación de la Edificación o Ley de Aguas), en el caso del auditor no hay participación en origen (no es responsable de la formulación de las cuentas), ni a término (no las aprueba ni las consiente, ni las presenta ante el Registro Mercantil), sino que es un tercero

externo a ellas. Por ello, su régimen de responsabilidad ha de ser diferenciado.

En cualquier caso, de incorporarse una solución de esas características a un texto legal (caso de la Ley de Ordenación de la Edificación), el tratamiento de la cuestión adquiere unos matices específicos, que no parecen haber sido debidamente abordados por el Proyecto, caso de los problemas que en punto a la defensa procesal (limitación cuando no exclusión del litisconsorcio pasivo necesario, prescripción de las acciones que pueden ejercitarse contra otros posibles sujetos responsables) que presenta la «solidaridad impropia».

Y ello ha de ponerse en relación, por último, con lo señalado en la propia Recomendación (considerando segundo), en el sentido de que los sistemas de responsabilidad ilimitada están directamente relacionados con la creciente dificultad que tienen las compañías auditoras para obtener cobertura de seguro de su actividad frente a los riesgos asociados a su actividad, exigencia de seguro que sigue recogiendo el Proyecto (art. 12 de la LAC). Estas dificultades están en directa relación con los temores relativos a la posible concentración del mercado de auditoría, a causa de la imposibilidad de hacer frente a las denominadas «demandas catastróficas».

Tras lo expuesto, debe analizarse finalmente la acomodación de la previsión ahora examinada al Derecho comunitario.

La citada Recomendación sobre responsabilidad excluye la posibilidad de que se exija solidariamente la responsabilidad de los auditores conjuntamente con la de otros sujetos. Así, su Considerando 6 prevé que los Estados miembros pueden establecer, dentro de su ordenamiento jurídico, un sistema de responsabilidad proporcional, con arreglo al cual los auditores legales y las sociedades de auditoría sean responsables sólo en la medida en que contribuyan al daño ocasionado, sin ser conjunta y solidariamente responsables con otras partes. Esta declaración se plasma a continuación en el citado punto 5.b) de la Recomendación, en el que se prevé que los Estados miembros pueden establecer un conjunto de principios en virtud de los cuales un auditor legal o una sociedad de auditoría únicamente sean responsables dentro de los límites de su contribución real al perjuicio sufrido por el reclamante, y, por tanto, no sean conjunta y solidariamente responsables con otros causantes del perjuicio.

La respuesta solidaria de los auditores está excluida tajantemente por el Derecho comunitario. Esta exclusión ha de entenderse comprensiva tanto de la solidaridad en sentido estricto (art. 1137 del Código Civil), como de la llamada solidaridad impropia.

Es cierto que en el ámbito de las fuentes del Derecho comunitario, la Recomendación constituye un acto no vinculante para los Estados miembros, que contiene una indicación de una conducta a seguir o la modificación de una situación o comportamiento. Normalmente se considera que una recomendación, por su propia naturaleza, no lleva aparejada sanción en el caso de que

se contravengan sus prescripciones. Pero ello no quiere decir que carezca de efectos jurídicos.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha afirmado que «los tribunales nacionales están obligados a tener en cuenta las recomendaciones a la hora de resolver los litigios de que conocen, sobre todo cuando aquéllas ilustran acerca de la interpretación de disposiciones nacionales adoptadas con el fin de darles aplicación, o también cuando tienen por objeto completar las disposiciones comunitarias dotadas de fuerza vinculante» (FJ 18, asunto Grimaldi, de 13 de diciembre de 1989, n.º 322/88).

De ello se sigue que, en caso de discrepancia entre una norma de Derecho interno y la Recomendación a la que dan aplicación, los tribunales nacionales están obligados a tener en cuenta la Recomendación sobre el Derecho nacional. En el caso del Proyecto, la discrepancia entre su artículo 11.2 (posibilidad de exigir responsabilidad solidaria) y la Recomendación (exigencia de responsabilidad individualizada de los auditores, «sin ser conjunta y solidariamente responsables con otras partes») debería llevar a los tribunales nacionales a dar aplicación preferente a esta segunda.

Por todo lo anterior, se entiende que debe suprimirse el segundo inciso del artículo 11.2 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 13

De supresión de su inciso final: «sin perjuicio del deber de denuncia contemplado en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

JUSTIFICACIÓN

El deber de secreto se configura como una obligación esencial de los auditores de cuentas (art. 13) y su incumplimiento como una infracción muy grave [(art. 16.2.d) del Proyecto]. Es por ello por lo que se entiende que debe extremarse el cuidado en la redacción de este precepto, pues lo que ha de regularse es, en sentido estricto, el deber de secreto y, en su caso, los excepcionales supuestos en que puede no observarse por los auditores de cuentas.

La imposición del deber de denuncia a los profesionales se encuentra establecido en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme al cual: «Los que por razón de sus cargos, profesiones

u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante».

Por consiguiente, los que por profesión u oficio tuvieren noticia de la existencia de un delito público (art. 262 de dicha Ley), deben participar a la autoridad judicial o policial más próxima la «notitia criminis», dando conocimiento de los hechos, conocimiento que puede ser completo, si además se identifica su posible autor, o parcial, si sólo se conoce la existencia del hecho supuestamente ilícito y no la identidad del que lo ha perpetrado (STS 16-02-1993).

El eventual incumplimiento de este deber de denuncia tiene consecuencias expresamente recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (multa). Lo anterior se entiende «cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a la leyes» (art. 262 in fine). Esta cláusula final implica que la multa por la falta de denuncia debida ha de entenderse sin perjuicio de que pueda exigirse responsabilidad «con arreglo a las leyes». Esta exigencia de responsabilidad se deberá a las expresas previsiones legislativas de imposición de deberes de información o «denuncia» a los auditores (blanqueo de capitales o la propia LAC en su disposición final primera, por ejemplo).

El tratamiento jurídico del deber de denuncia de los profesionales ha de acometerse en las disposiciones legales correspondientes, incluida la legislación penal. La LAC regula la actividad de auditoría de cuentas, pero no el conjunto de deberes que el legislador puede imponer en diversos campos a los profesionales (ley del blanqueo de capitales, ley de prevención del fraude, etc.). La actuación de los auditores de cuentas no consiste en desvelar los posibles ilícitos penales cometidos por los sujetos o entidades a las que audita. La contraposición del deber de secreto con la obligación de denuncia, sin embargo, permitiría alcanzar una conclusión que, en su caso, podría dar lugar a indeseables «consecuencias».

Por consiguiente, se propone eliminar el inciso final comentado, dada su innecesariedad, reforzada por el hecho de que el eventual incumplimiento del mismo no encuentra su sede en la LAC, sino en el cuerpo normativo que le es propio (Ley de Enjuiciamiento Criminal). El recordatorio en el Proyecto de una obligación impuesta a todos los profesionales en la centenaria Ley procesal penal no añade ningún elemento novedoso en el régimen de la auditoría de cuentas, ni puede considerarse exigencia de la transposición de la VIII Directiva.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 17.2.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Multas por importe de dos a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pudiera, en ningún caso, ser inferior a 6.001 euros, ni superior a 12.000 euros.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá al auditor una sanción de multa de un importe mínimo de 6.001 euros y máximo de 12.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

No se considera justificada la elevación de las cuantías que se realiza por el Proyecto en este precepto, sin que se haya ofrecido justificación relevante para tal elevación. Por ello, se propone que se mantengan las cantidades en los términos indicados.

En este sentido, además, se considera que procede suprimir el inciso relativo a la comisión de la infracción en relación con una entidad de interés público («Este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público»).

Como señala el Proyecto en la exposición de motivos (Apartado II), en el régimen de sanciones se han incorporado normas especiales para aquellos casos en los que concurre en la entidad auditada la condición de entidad de interés público (nueva Disposición Adicional 10.^a de la LAC).

La introducción de estas novedades se contienen en los apartados 1.c), 2.b) —cuya enmienda ahora se propone—, 4.b) y 6 del artículo 17.

Su nota común consiste en la no aplicación de los máximos fijados para determinadas sanciones —apartados 1.c) y 2.b)— y en la fijación —apartados 4.b) y 6— de límites mínimos para las sanciones a imponer (300.000 euros para el caso de las infracciones muy graves y 150.000 euros para el caso de las sanciones graves).

La presencia de las entidades de interés público en el régimen sancionador se traduce, por consiguiente, en una elevación general de las sanciones a imponer, en claro contraste con la orientación general del Proyecto, que reduce las cuantías y porcentajes en el resto del artículo 17, frente a la elevación que supuso la modificación de la Ley Financiera de 2002 (Ley 44/2002).

La introducción de estos «suelos» constituye, además, un criterio que no guarda necesaria correlación con su término de comparación, consistente, en los apartados 4.b) y 6, en una sanción consistente en seis o tres veces, respectivamente, la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se haya cometido la infracción.

Este segundo aspecto sí es admisible como regla general, al producirse en línea con el resto del Proyecto.

La sistemática del completo régimen sancionador se resiente con la introducción de las reglas ahora examinadas. Ha de resaltarse que, mientras en el caso de las infracciones cometidas por auditores individuales, la presencia de una entidad de interés público como entidad auditada supone la inaplicabilidad del tope máximo de la sanción prevista, sin alterar el criterio de cálculo —cantidad facturada por el concreto trabajo de auditoría en relación con el cual se hubiera cometido la infracción—, en el caso de que las infracciones se cometieran por sociedades de auditoría en trabajos realizados para entidades de interés público, el criterio de cálculo empleado —cantidad facturada por el concreto trabajo de auditoría en relación con el que se hubiera cometido la infracción— se acompaña del referido «suelo mínimo» (300.000 euros o 150.000 euros), fijado sin referencia alguna al tipo de infracción cometido, ni a la conducta observada por la sociedad de auditoría.

Así, podría llegarse a la paradoja de que una misma infracción grave —por ejemplo, conforme al artículo 16.2.g) del Proyecto, la emisión de un informe por un auditor o sociedad, identificándose como auditor inscrito en el ROAC, en un trabajo distinto de los regulados en el artículo 1 de la LAC, por el que se facturan 20.000 euros—, si se trata de un auditor individual se aplicaría la multa de 2 a 5 veces la cantidad facturada, es decir, entre 40.000 y 100.000 euros —conforme al artículo 16.2.b) del proyecto—; y si se trata de una sociedad de auditoría, la cantidad será de 150.000 euros —artículo 17.6, párrafo segundo—.

Sin embargo, si esa misma infracción se comete por una sociedad de auditoría cuando la entidad auditada no es una entidad de interés público, entonces la sanción podrá alcanzar hasta el 7% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción. Si se acude a la facturación media de una firma de auditoría española al año de tamaño mediano-grande (en torno a los 15 millones de euros), entonces la sanción podría alcanzar aproximadamente la cifra de un millón de euros.

Resulta, en definitiva, que la incorporación de las entidades de interés público se traduce en un régimen sancionador trufado de elementos discordantes, sin que los criterios empleados en el Proyecto presenten una incardinación lógica y coherente.

El empleo de estos criterios contrasta, además, con el mantenimiento de la diferenciación normativa en la tipificación de las infracciones anteriormente comenta-

do. Y ello porque, de mantenerse la redacción actual y como se ha expuesto, resultaría que para las infracciones graves y muy graves cometidas en relación con una entidad que no sea de interés público el criterio base de cálculo está constituido por «los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción», sobre el que se aplica un porcentaje. Para el caso de que la misma infracción se cometa con respecto a una entidad de interés público, el criterio es el de la cantidad facturada por el concreto trabajo, cuya cuantía será de ordinario inferior a la que puede obtenerse mediante la aplicación del criterio general.

Se propone por ello la supresión de esta norma específica referida en el artículo 17.2 del Proyecto a las entidades de interés público —así como de las restantes referencias, como se reflexiona en otras enmiendas—.

Ahora bien, si lo que el Proyecto pretende es endurecer el régimen de las sanciones por el hecho de que se hubieren cometido en relación con una entidad de interés público, se entiende que entonces deberían reservarse a esos supuestos los porcentajes superiores de la horquilla de porcentajes que se regulan y, al tiempo, esos porcentajes deberían calcularse por referencia siempre al mismo criterio —cantidad facturada por el concreto trabajo de auditoría en que se hubiera cometido la infracción—.

En relación con ello, se sugiere a posibilidad de que se emplee la introducción de la figura de las entidades de interés público en el ámbito de la LAC como uno más de los criterios que pueden emplearse para la graduación de las sanciones a aplicar, previstos en el artículo 17.10. De esta manera, se reforzaría el régimen previsto, al incorporar con carácter general a las entidades de interés público como criterio de posible elevación de las sanciones a imponer en caso de infracción, antes que como un elemento de fijación automática de su cuantía.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 17.4.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Multa por un importe que no podrá ser inferior a seis ni superior a diez veces la cantidad facturada

por el trabajo de auditoría en relación con el que se haya cometido la infracción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 24.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una reducción de los porcentajes empleados por el Proyecto, pues las cifras sugeridas se entienden más ajustadas a la gravedad de las infracciones tipificadas por el Proyecto, eliminando en parte el riesgo de afectación a la estabilidad y supervivencia de las firmas que suponen los porcentajes vigentes y los recogidos en el texto en Proyecto.

El actual régimen sancionador de la LAC es reproducido en el Proyecto, manteniendo por consiguiente ciertas incongruencias desde la perspectiva de la aplicación del principio de igualdad en la Ley, además de suponer una discriminación con respecto a cualquier otro régimen sancionador profesional, ya que no se penaliza una actuación profesional, sino que se emplean criterios que pueden afectar a la propia viabilidad de las sociedades de auditoría.

A este respecto, se sugiere unificar el tratamiento de los sujetos a los que se aplica el régimen sancionador previsto en la LAC. En relación con ello, ha de recordarse que el artículo 30.2 de la Directiva prevé que las sanciones han de ser «efectivas, proporcionadas y disuasivas».

Se entiende, desde esta perspectiva, que la diferencia de trato en función del sujeto infractor resulta extraña al mandato de igualdad y proporcionalidad. En este sentido, la mera referencia a la existencia de una persona jurídica como fundamento de un régimen sancionador agravado (por referencia a un % de los honorarios de auditoría del último ejercicio) implica que toda infracción grave puede generar la imposición de una multa de hasta el 7% de los honorarios anuales, pudiendo consistir esa infracción en la remisión incompleta de documentos al ICAC o el incumplimiento de las normas en materia de formación continuada.

La diferencia con el régimen aplicable a los auditores individuales es notablemente llamativa. Se entiende que debe seguirse la pauta que la LAC contiene para los auditores individuales, de modo que las multas se calculen en todo caso por referencia al trabajo concreto en el que, en su caso, se haya cometido la infracción.

A este respecto, debe recordarse que según el Tribunal Constitucional, «los condicionamientos y límites que, en virtud del principio de igualdad, pesan sobre el legislador se cifran en una triple exigencia, pues las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas»

(STC 222/1992), correspondiendo al legislador la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo (SSTC 55/1996, FJ 6; 161/1997, FJ 9; 136/1999, de 20 de julio, FJ 23).

La diferenciación normativa puede sustentarse por el legislador en su voluntad, de sancionar más unas conductas que entiende más graves y más reprochables a partir del contexto relacional en el que se producen. Ahora bien, el principio general de igualdad del artículo 14 CE exige que el tratamiento diferenciado de supuestos de hecho iguales tenga una justificación objetiva y razonable y no depare unas consecuencias desproporcionadas en las situaciones diferenciadas en atención a la finalidad perseguida por tal diferenciación.

Descartada en este caso la falta de objetividad de la norma, pues indudable resulta su carácter general y abstracto, procedería analizar la razonabilidad de la diferenciación y de falta de desproporción de sus consecuencias.

La razonabilidad de la diferenciación normativa cuestionada —la que se produce en el artículo 17 de la LAC— no sólo requiere justificar la legitimidad de su finalidad, sino también su adecuación a la misma. No sólo hace falta que la norma persiga una mayor protección del mercado ante la actuación ilícita de las sociedades de auditoría, sino que es igualmente necesario que la citada norma penal se revele como funcional a tal fin frente a una alternativa no diferenciadora. Será necesario que resulte adecuada una diferenciación típica que incluya, entre otros factores, una distinta delimitación de los sujetos activos y pasivos del tipo: que sea adecuado a la legítima finalidad perseguida que el tipo de sanción más grave restrinja el círculo de sujetos activos y el círculo de sujetos pasivos.

Esta segunda restricción, sin embargo, no opera en el caso del artículo 17 de la LAC, en la medida en que se trata de una colectividad indeterminada —quienes solicitan un encargo de auditoría—, sin que sea apreciable tampoco una especial restricción del círculo de sujetos activos, en la medida en que, por la propia configuración del mercado de auditoría, las sociedades de auditoría representan la notable mayoría de los sujetos inscritos en el ROAC. De este modo, la diferenciación que, en función de los sujetos, realiza el artículo 17 de la LAC a la hora de regular las sanciones muy graves y graves, no parece cumplir con las pautas de razonabilidad y falta de desproporción que son exigidas por la jurisprudencia constitucional.

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha considerado que la legitimación constitucional de una norma desde la perspectiva del principio general de igualdad (art. 14 CE) requiere, además de la razonabilidad de la diferenciación, que la misma no conduzca a consecuencias desproporcionadas que deparen que dicha razonable diferencia resulte inaceptable desde la perspectiva

constitucional. Este análisis de ausencia de desproporción habrá de tomar en cuenta así tanto la razón de la diferencia, como la cuantificación de la misma: habrá de constatar la diferencia de trato que resulta de la norma cuestionada y relacionarla con la finalidad que persigue. El baremo de esta relación de proporcionalidad ha de ser de «contenido mínimo», en atención de nuevo a la exclusiva potestad legislativa en la definición de los delitos y en la asignación de penas, y en convergencia con el baremo propio de la proporcionalidad de las penas (STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 12). Sólo concurrirá una desproporción constitucionalmente reprochable ex principio de igualdad entre las consecuencias de los supuestos diferenciados cuando quepa apreciar entre ellos un «desequilibrio patente y excesivo o irrazonable (...)» a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa» (SSTC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 9; 161/1997, FJ 12; 136/1999, de 20 de julio, FJ 23).

Estas circunstancias parecen concurrir en el caso de las sanciones tipificadas por referencia al sujeto, pues un mismo hecho tiene tipificadas diferentes sanciones en atención al sujeto infractor, con notable desproporción entre las cuantías tipificadas. Por ello se considera que es más adecuado que se emplee el mismo criterio para el cálculo de las sanciones a imponer.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 17.6

De modificación.

Texto que se propone:

«6. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una sanción de multa por un importe que no podrá ser inferior a dos ni superior a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se haya cometido la infracción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con anteriores enmiendas, se propone eliminar el empleo del criterio consistente en los honorarios facturados por trabajos de auditoría en el ejercicio anterior, sustituyéndolo por el relativo a la cantidad fac-

turada por el trabajo de auditoría en relación con el cual se hubiera cometido la infracción.

Además, se entiende que debe fijarse un mínimo más acorde con la realidad del mercado (12.000 euros), que el empleado por el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 17

De adición de un nuevo y último apartado 13.

Texto que se propone:

«13. La comisión de cualquiera de las infracciones señaladas en esta Ley deducida de un sólo hecho, únicamente podrá dar lugar a la imposición de una única sanción por el mismo hecho por el que se haya apreciado la infracción.»

JUSTIFICACIÓN

Debe delimitarse el ámbito de aplicación de la potestad sancionadora del ICAC, en el sentido de indicar que el auditor infractor ha de ser sancionado una sola vez por un solo hecho, sin que de un hecho pueda derivarse un haz de sanciones, generando una multiplicidad de consecuencias negativas para el auditor que pueden afectar a su subsistencia en el mercado.

Se pretende, por consiguiente, introducir una racionalización final en el régimen sancionador que diseña el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 22

De modificación

Texto que se propone:

«1. Todos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, así como las corporaciones profesionales encargadas del control de calidad, quedan sometidos al sistema de supervisión pública, objetivo e independien-

te, que tiene por objeto desarrollar el control y supervisión de la actividad de auditoría.

2. El sistema de supervisión pública estará regido por personas ajenas a la profesión que tengan buenos conocimientos de las áreas pertinentes para la auditoría legal. No obstante, una minoría de profesionales del sector podrá participar en el gobierno del sistema público de supervisión. Las personas que participen en el gobierno del sistema de supervisión pública deberán ser seleccionadas con arreglo a un proceso de nombramiento independiente y transparente.

3. El proceso de selección de las personas que formen parte del órgano de gobierno se efectuará de entre representantes del Gobierno, organismos reguladores, organizaciones empresariales, usuarios de la información financiera, corporaciones profesionales de auditoría, expertos en contabilidad y auditoría, miembros de la universidad y representantes de la enseñanza relacionada con la información financiera y la auditoría.

4. En particular, el sistema de supervisión pública tendrá la responsabilidad última de:

a) La autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditoría de Cuentas de los auditores legales y sociedades de auditoría.

b) La adopción de normas en materia de ética profesional y control de calidad interno en la actividad de auditoría, así como la supervisión de su adecuado cumplimiento.

c) La formación continuada de los auditores de cuentas.

d) El control de calidad, sin perjuicio de la labor que a este respecto desarrollen las corporaciones representativas de los auditores de cuentas, y sistemas de investigación y régimen disciplinario.

5. El sistema de supervisión pública se desarrollará con sujeción, entre otros, a los principios de objetividad, independencia, eficacia y transparencia. En particular, reglamentariamente se determinará el contenido y la forma de publicación de los correspondientes programas de trabajo e informes de actividad anuales.

6. Corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, además de las funciones que legalmente tiene atribuidas, el control de la actividad de auditoría de cuentas que será realizado de oficio así como el ejercicio de la potestad disciplinaria de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría de cuentas, y la cooperación internacional en el ámbito de la actividad de auditoría de cuentas. Dependerá del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

7. El control de la actividad de auditoría de cuentas se realizará mediante inspecciones e investigaciones de las actuaciones de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría y comprenderá fundamentalmente las actuaciones de control técnico y de control de calidad.

El control técnico consistirá en la investigación de determinados trabajos de auditoría de cuentas o aspectos de la actividad de auditoría, al objeto de determinar hechos o circunstancias que puedan suponer la falta de conformidad de la actividad de auditoría o de los trabajos de auditoría con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas de auditoría.

El control de calidad consistirá en la inspección o revisión periódica de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, cuyo objetivo es mejorar la calidad de los trabajos de auditoría, principalmente mediante la formulación de requerimientos de mejora. El control de calidad comprenderá, al menos, la verificación del sistema de control de calidad interno de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría, la revisión de los procedimientos documentados en los archivos de auditoría, con la finalidad de comprobar la eficiencia de dicho sistema de control.

8. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, y de las entidades a que se refiere el artículo 8 ter.b) de esta Ley, cuantas informaciones relacionadas con la actividad de auditoría de cuentas estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las competencias que tiene encomendadas. Con el fin de obtener dichas informaciones o de confirmar su veracidad, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá realizar cuantas investigaciones o inspecciones considere necesarias. Las personas físicas y jurídicas comprendidas en este párrafo quedan obligadas a poner a disposición del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas cuantos libros, registros y documentos relacionados con la actividad de auditoría de cuentas, sea cual fuere su soporte, ésta considere precisos, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase.

Las actuaciones de control de la actividad de auditoría podrán desarrollarse, a elección del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas:

a) En cualquier despacho, oficina o dependencia del auditor o sociedad de auditoría, y de las entidades a que se refiere el artículo 8 ter.b) de esta Ley.

b) En los propios locales del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Cuando las actuaciones se desarrollen en los lugares señalados en el párrafo a) anterior, se observará la jornada laboral de los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

9. Sin perjuicio de la competencia atribuida al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el apartado 1 de este artículo, y con carácter adicional a aquélla, las corporaciones representativas de los auditores de cuentas deberán realizar el control de calidad de los trabajos de sus miembros, así como comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el

resultado individualizado de dichos controles a final de cada año natural.

10. Contra las resoluciones que dicte el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Ley podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Lo previsto en el Proyecto en sus apartados 1 a 5 es adecuado a los efectos de la adecuada transposición del artículo 32 de la Directiva 2006/43/CE, ya que establece un marco regido por un órgano colegiado cuya gobernanza esté formada por personas seleccionadas conforme a un proceso de nombramiento independiente y transparente.

De acuerdo con este criterio la designación no podría recaer en exclusiva del ICAC, pareciendo razonable que en la misma participaran representantes de las empresas, pymes, usuarios, otros organismos reguladores, corporaciones profesionales de la auditoría, expertos contables, miembros de la universidad y demás representantes de la enseñanza relacionada con la información financiera y la auditoría.

Asimismo, resultando la competencia en materia de control de calidad del ICAC, debe mantenerse la habilitación normativa en materia de control de calidad en relación con las corporaciones representativas de los auditores de cuentas por cuanto esta labor forma parte de las obligaciones inherentes a dichas corporaciones para el correcto cumplimiento de sus funciones. De hecho dichas corporaciones están sometidas por normas internacionales al cumplimiento de completos programas de control de calidad de los trabajos de sus miembros.

En relación con esta cuestión concreta, la Disposición Adicional 6.^a se dedica a la «Ejecución del control de calidad».

Los artículos 29 y 32 de la Directiva no hacen referencia concreta alguna a los sistemas de control de calidad de los Estados miembros, porque ello no es necesario, limitándose a establecer los principios que deben regir esos sistemas.

El artículo 29 menciona a las «personas» que realizarán los controles de calidad. Esta referencia ha de entenderse no referida a ninguna «persona» en concreto ni, desde la perspectiva de nuestro Derecho y práctica internos, en «terceros», pudiendo incluirse en la misma, sin duda alguna, a las corporaciones representativas de los auditores y su personal.

Las referencias a las «personas» y al «procedimiento objetivo» del artículo 29 de la Directiva no presuponen la necesidad de articular un nuevo mecanismo de control de calidad, diverso al existente en España en la actualidad.

En esta línea de consideraciones, la Disposición Adicional 6.^a también contiene esas menciones a los

«terceros», que pueden entenderse referida o bien a los controles técnicos realizados por el ICAC en uso de su competencia atribuida por la ley, o bien al control que realizan las Corporaciones representativas de los auditores.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Adicional 5.^a

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. Ejecución del control de calidad.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas acordará la ejecución del control de calidad con las corporaciones representativas de los auditores, las cuales actuarán bajo la supervisión de dicho Organismo.

Asimismo, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas supervisará la ejecución del control de calidad, y que aquellos que lo ejecuten cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean auditores de cuentas no ejercientes ni pertenezcan a sociedades de auditoría.
- b) Que sean independientes de los auditores de cuentas sometidos a control de calidad y estén libres de cualquier posible influencia o conflicto de intereses por parte de éstos.
- c) Que tengan la formación profesional apropiada y experiencia práctica adecuada en auditoría de cuentas e información financiera así como formación específica sobre controles de calidad.

En la ejecución del control de calidad podrán participar, igualmente, personas con conocimientos específicos en alguna de las materias o sectores especializados relacionados con la auditoría de cuentas, las cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en el anterior apartado a).

Al objeto de lo establecido en esta Disposición, quienes participen en la ejecución del control de calidad, podrán acceder a la documentación que sea necesaria referente a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría quedando sujetos al deber de secreto establecido en el artículo 13 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 22 del Proyecto de Ley y garantizar la correcta ejecución del control de calidad.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Adicional 10.^a, apartado 1.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Ha de destacarse que no se consideran adecuados los criterios cuantitativos empleados por el Proyecto para proceder a la delimitación de las entidades de interés público.

El marco de referencia del Proyecto en este punto parece estar constituido por la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE.

Esta disposición, en su artículo 2 («definiciones»), considera que son «pequeñas y medianas empresas» [letra f) del apartado primero] «las empresas que, según sus últimas cuentas anuales o consolidadas, cumplen por lo menos dos de los siguientes tres criterios: un número medio de empleados inferior a 250 a lo largo del ejercicio, un balance total que no supere los 43 millones de euros y un volumen de negocios neto anual no superior a 50 millones de euros».

El hecho de que el Proyecto haya acudido a la Directiva citada para proceder a la definición de esta clase de entidades es, cuando menos, llamativo. Cuanto más, cuando la VIII Directiva ofrece un concepto de entidad de interés público (artículo 2.13), en el que ese criterio cuantitativo no es empleado, pero sí el resto de criterios que recoge la DA 11.^a en su apartado 1.b) (naturaleza de la actividad, tamaño y número de empleados). En particular, la VIII Directiva, tras relacionar una serie de entidades que siempre han de considerarse de interés

público [y que se recogerían en la letra a) del apartado 1 de la proyectada DA 11.^a], prevé que «los Estados miembros podrán designar a otras entidades como entidades de interés público, por ejemplo, aquellas que sean de importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad empresarial, su tamaño o su número de empleados».

No sólo ello. Además, el Proyecto emplea criterios que son de todo punto extraños en el Derecho comunitario y en nuestro Derecho. El punto de referencia, además de la indicada Directiva, parece haber sido el artículo 175 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, aunque multiplicando por diez o veinte las magnitudes allí empleadas.

Por tanto, podría entenderse que el criterio empleado para calificar a estas entidades consiste en el empleado por el legislador para delimitar cuándo una sociedad tiene la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas. No parece adecuada esta selección, pudiendo quedar al desarrollo reglamentario la determinación de cuándo se considera que una entidad presenta una importancia pública significativa, en los términos indicados.

Se sugiere, en definitiva, que la DA 11.^a reproduzca lo previsto en la VIII Directiva y se proceda a la supresión de ese criterio cuantitativo de la misma, al no responder a una fiel transposición de la VIII Directiva.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado segundo de la Disposición Adicional Décima de la LAC, añadida por el apartado Veintidós del artículo único del Proyecto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El apartado segundo del proyecto establece que «Reglamentariamente se podrán determinar los requisitos relacionados con la estructura organizativa y la dimensión que deben cumplir los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría que realizan las auditorías de las entidades de interés público. Entre dichos requisitos se incluirán los referidos al número

de auditores de cuentas, al número de empleados y a la calidad contrastada de los sistemas de control internos».

Esta previsión se considera innecesaria, pues por medio de la misma se establecen una serie de criterios en virtud de los cuales se podrán determinar a priori los auditores de cuentas o sociedades de auditoría que podrán realizar las auditorías de las entidades de interés público.

La predeterminación por el legislador de esos requisitos, relativos a la estructura organizativa y la dimensión, el número de auditores de cuentas y de empleados y la calidad de los sistemas de control interno, supone la fijación de una serie de criterios que implican la práctica imposibilidad para los auditores de cuentas individuales de realizar esta clase de auditorías de cuentas. Así, si el número de auditores de cuentas se configura como relevante, el auditor de cuentas individual ya se encontrará en peor condición que cualquier sociedad de auditoría con más de un socio auditor de cuentas. Lo mismo puede deducirse de la mención a la dimensión del auditor o sociedad.

También resulta llamativa la referencia a la calidad contrastada de los sistemas de control internos, sin mención alguna a quién determinará que existe una calidad más o menos contrastada.

En definitiva, se considera que por medio de esa determinación de criterios, unida a la remisión a su precisión por la norma reglamentaria, se introduce un claro efecto de concentración del mercado y de limitación de la libre competencia entre auditores individuales y sociedades de auditoría.

Por todo ello, se considera que este apartado de la nueva Disposición Adicional 10.^a de la LAC debe ser eliminada.

asociaciones de dicho ámbito, tengan la obligación de presentar cuentas anuales auditadas por un auditor externo independiente a la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir el referido inciso al final de la nueva redacción dada al apartado tercero de la citada Disposición Adicional Primera, a fin de precisar que la reforma legal en proyecto no supone incidencia alguna en el ámbito competencial propio de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, debe recordarse que si bien el Estado ostenta la competencia en materia de auditoría de cuentas, conforme al artículo 149.1.6 de la Constitución (legislación mercantil), además de la potestad de autoorganización que es propia de todas las Comunidades Autónomas, cuentan con la posibilidad de establecer reglas específicas para determinados tipos de personas jurídicas, tanto públicas, como privadas (como es el caso de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil foral o especial).

En el primero de los casos, es claro que una Comunidad Autónoma puede decidir someter al régimen de auditoría de las cuentas anuales a determinadas entidades, como ocurre, por ejemplo, en Cataluña con las fundaciones públicas, conforme a lo previsto en el artículo 333-11 de la Ley 4/2008, de 4 de abril, de aprobación del libro tercero del Código Civil de Cataluña.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al tercer apartado de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en la redacción dada por el apartado veintiuno del artículo único del Proyecto.

De adición.

Texto que se propone añadir:

«Sin perjuicio de que en el ámbito autonómico y local, las entidades, empresas públicas, fundaciones o

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 22**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 1

De adición.

Se propone la adicción de un nuevo número 6 al artículo 1 de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas:

«6. A los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Auditoría legal: auditoría de las cuentas anuales o de las cuentas consolidadas, siempre que sea exigida por el Derecho comunitario o la legislación nacional.

b) Auditor legal: persona física autorizada por las autoridades competentes, con arreglo a lo previsto en la presente Ley, para realizar auditorías legales, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

c) Sociedad de auditoría: persona jurídica, independientemente de la forma societaria adoptada, autorizada por las autoridades competentes, con arreglo a lo previsto en la presente Ley, para realizar auditorías legales, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

d) Tercero: persona física o jurídica, pública o privada, que acredite que actuó o dejó de actuar tomando en consideración el Informe de Auditoría, siendo éste elemento esencial y apropiado para formar su consentimiento, motivar su actuación o tomar su decisión.»

JUSTIFICACIÓN

La VIII Directiva define en el artículo 2, tanto la auditoría legal, como auditor legal y sociedad de auditoría, no estrictamente al «auditor de cuentas». Las menciones que en el articulado del Proyecto se realizan al auditor de cuentas deben clarificarse en aras a la seguridad jurídica, para evitar interpretaciones no deseadas. Además, es recomendable la inclusión «en los primeros artículos de la disposición» de un conjunto de definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de los términos empleados en las normas (Directriz de Técnica Normativa núm. 17). En el presente caso, dado el complejo ámbito subjetivo de algunos aspectos de la LAC (artículo 8) o, incluso, la extensión del ámbito de actuación del ICAC a sujetos que no son propiamente auditores, se considera que podrían introducirse, en un nuevo apartado 5 de este artículo 1 del Proyecto, estas defini-

ciones que, además, están en línea con lo previsto en los artículos 7 y 10 del Proyecto.

Por todo ello, se sugiere introducir las siguientes definiciones en el Proyecto, en los términos de la Directiva, con las matizaciones apuntadas.

Junto a ello, ha de hacerse notar la importancia de que se incorpore a la LAC una previsión relativa al alcance que ha de darse a la noción de «terceros». Como es sabido, el apartado II de la exposición de motivos de la LAC declara que «la auditoría de cuentas es [...] un servicio que se presta a la empresa revisada y que afecta e interesa no sólo a la propia empresa, sino también a terceros que mantengan relaciones con la misma, habida cuenta que todos ellos, empresa y terceros, pueden conocer la calidad de la información económico-contable sobre la cual versa la opinión emitida por el auditor de cuentas».

El artículo 1.2 del Proyecto establece qué se entiende por auditoría de cuentas, destacando que para ser tal ha de tener por objeto la emisión de un informe que pueda tener efectos frente a terceros.

Esta referencia a los «terceros» que realiza la LAC ha sido interpretada por la jurisprudencia en términos de responsabilidad extracontractual, de modo que los derechos de los terceros para exigir responsabilidad civil por los daños causados a consecuencia de la confianza suscitada indebidamente por el contenido de la auditoría no derivan de las obligaciones contractuales contraídas por los auditores con respecto a la sociedad, sino, más allá del ámbito de estas obligaciones, del conocimiento autorizado que la auditoría procura, con arreglo a su objeto y finalidad, sobre la situación de la sociedad a los sujetos públicos y privados que en el ejercicio de sus potestades o de su autonomía negocial tienen relación con ella, incluidos los socios (así, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009, FJ 3.º). Ahora bien, no se desconoce que, en ciertas circunstancias, el informe de auditoría también tiene efectos frente a la sociedad auditada, los accionistas de la misma o instituciones públicas.

En todo caso, es ese conocimiento autorizado que proporciona la auditoría de cuentas el que ha de ser el fundamento de cualquier eventual ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual frente a un auditor de cuentas, aparte de la concurrencia de los requisitos exigidos en las normas aplicables.

En atención a estas observaciones, se propone introducir la letra d) en el nuevo apartado 6 del artículo 1 de la LAC.

ENMIENDA NÚM. 23**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 2.1.b)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2.1.b) de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas:

«b) Una descripción general del alcance de la auditoría realizada, con referencia a la responsabilidad del auditor de expresar una opinión basada en el trabajo realizado conforme a las normas técnicas de auditoría de cuentas conforme a las cuales ésta se ha llevado a cabo y, en su caso, de los procedimientos previstos en ellas que no haya sido posible aplicar como consecuencia de cualquier limitación puesta de manifiesto en el desarrollo de la actividad auditora.»

JUSTIFICACION

En línea con la Norma Internacional de Auditoría 700, cuya adaptación por la UE es la prevista, se propone destacar la responsabilidad del auditor respecto al informe de auditoría de las cuentas anuales.

ENMIENDA NÚM. 24**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 4.5

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 4.5 de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas:

«5. En el caso de que una entidad significativa, medido en términos de importancia relativa, que forme parte del conjunto consolidable sea auditada por auditores de terceros países con los que no exista acuerdo sobre la base de reciprocidad, el auditor que realice la auditoría de cuentas o documentos contables consolidados será responsable de haber aplicado los procedimientos que reglamentariamente se determinen para facilitar que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas pueda tener acceso a la documentación del tra-

bajo de auditoría realizado por el auditor del tercer país, incluidos los papeles de trabajo pertinentes para la auditoría del grupo, pudiendo a tal efecto conservar una copia de esa documentación o acordar por escrito con el auditor del tercer país un acceso adecuado e ilimitado para que el auditor del grupo lo remita al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, cuando éste lo requiera. Si existieran impedimentos legales o de otro tipo que impidieran la transmisión de los papeles de trabajo de auditoría de un tercer país al auditor que realice la auditoría de cuentas o documentos consolidados, la documentación conservada por este auditor incluirá la prueba de que ha aplicado los procedimientos adecuados para obtener acceso a la documentación relativa a la auditoría y, en caso de impedimentos distintos de los legales derivados de la legislación nacional, la prueba que demuestre tales impedimentos.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del apartado 5 hace que el auditor sea responsable de recabar copia física de la documentación de toda filial por pequeña que sea auditada por otro auditor de terceros países, sin que se determine cuál es el alcance real de los esfuerzos tendientes a obtener dicha información. En la práctica resultará ingestionable ya que a la emisión del informe de auditoría consolidado no se tendrán disponibles copias de los papeles y en muchas ocasiones tampoco del compromiso por parte de auditor tercero de su entrega.

De esta forma, la responsabilidad será la derivada de ejecutar unos procedimientos tasados, fijados reglamentariamente, pero no de la evaluación de cuáles son los procedimientos adecuados ni de la respuesta que a los mismos pueda dar el auditor del tercer país que no tiene por qué conocer la Ley española ni aplicarla aunque no exista en la práctica más impedimento que la falta de voluntad por parte del auditor del tercer país. Por otra parte el alcance de las obligaciones sólo llegará a aquellas filiales que resulten significativas dentro del conjunto consolidable. Se considera que la redacción del Proyecto limita la redacción de la Directiva y, en consecuencia, las posibilidades de actuación del auditor frente al auditor de terceros Estados. La Directiva —artículo 27.c)— no obliga al auditor de grupo a guardar la documentación, sino a garantizar la posibilidad de que la misma está disponible, en nuestro caso, para el ICAC, a su petición. Se valora positivamente que el Proyecto articule esa garantía en el sentido de la Directiva —conservación de copia de la documentación o acuerdo por escrito con el auditor del tercer país un acceso adecuado e ilimitado para que auditor de grupo pueda remitir la documentación al ICAC—, contemplando la posibilidad de que el auditor de

grupo, con el fin de garantizar la entrega de la información, tome «otras medidas apropiadas».

Se considera correcto que no se limite la posibilidad de articular otras vías para que el auditor de grupo pueda cumplir con esta obligación, permitiendo que sea el Reglamento el que, además de regular los procedimientos que prevé el Proyecto en su redacción actual, pueda tratar de precisar esas «medidas apropiadas» o el mecanismo de verificación de ese carácter apropiado por parte del ICAC, si fuera preciso.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 5 de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas:

«5. En el caso en que de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 26.2 de la Directiva 2006/43/CE la Comisión Europea decida sobre la aplicación de las normas internacionales de auditoría en el ámbito de la Unión Europea, sólo podrán establecerse procedimientos o requisitos de auditoría que sean adicionales a las normas internacionales de auditoría o, en casos excepcionales, no aplicar parte de estas normas, si se derivan de requisitos propios de la legislación vigente en España relativos al alcance de la auditoría legal.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe incluirse en el articulado del Proyecto la referencia expresa a la posibilidad que contiene el artículo 26 de la VIII Directiva y que refiere en su Considerando 13, en vez de incluirla en la nueva Disposición Adicional 9.^a de la LAC que introduce el Proyecto. En este sentido, debe destacarse que la habilitación que se indica no encaja en los términos empleados por las Directrices de Técnica Normativa (núm. 39) para caracterizar a las disposiciones adicionales.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8.3.f)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 8.3.f) de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas:

«f) La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la empresa o entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionados por la auditoría interna, cuando se trate de entidades de interés público.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto en el Proyecto introduce una limitación al alcance actual de la LAC, cuyo artículo 8, letra g), establece una serie de cautelas en los supuestos de prestación a un cliente de auditoría de servicios de auditoría interna. No se considera que la supresión que realiza el Proyecto respecto de la vigente LAC esté justificada, pues se trata de medidas que siguen siendo plenamente aplicables, en garantía del cliente y de la sociedad de auditoría, por ello se propone mantener el inciso que permitía dicha salvaguarda («Salvo que el cliente asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por el cliente, el cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema»).

Debe destacarse, en último término, que se ha procedido a la supresión en la versión actual del Proyecto, del inciso final de esta letra f) del artículo 8.3 en el que se configuraba esta causa de incompatibilidad por referencia, en ambos casos (prestación de servicios de auditoría interna y de tecnología financiera), a las entidades de interés público. Esa determinación se consideraba adecuada pues suponía la limitación de esta causa de incompatibilidad, haciéndola depender del tipo de entidad a la que se prestaba el servicio en cuestión. Con la supresión de ese inciso en el Proyecto, unida a la eliminación de la cláusula de salvaguarda que contiene la LAC, esta causa se construye como un supuesto general de incompatibilidad de los auditores en relación con todas las posibles entidades auditadas.

De nuevo, ha de llamarse la atención sobre esta orientación del Proyecto, que supone un claro aleja-

miento respecto de la adoptada por el Derecho comunitario. La redacción actual de la letra examinada no permite introducir mecanismo alguno de salvaguarda, ni permite a los auditores valorar el grado de riesgo para su independencia que la prestación de esos servicios puede suponer. Con la eliminación del inciso que limitaba subjetivamente su ámbito de aplicación («cuando, en ambos casos, se trate de entidades de interés público»), se refuerza el carácter absoluto de esta prohibición, que pasaría a abarcar a todo el espectro de actuación de los auditores.

Se sugiere por ello que, de una parte, se recupere la salvaguarda que recoge en la actualidad la LAC, al encontrarse en línea con la perspectiva propia del Derecho comunitario en la materia, y también que se introduzca de nuevo la limitación subjetiva de aplicabilidad de esta causa de incompatibilidad a las entidades de interés público teniendo en cuenta adicionalmente que los propios comités de auditoría de las entidades, en su labor de tutela del control interno de la entidad y de la independencia del auditor de cuentas, están en posición óptima para ejercer una vigilancia plena de la efectiva aplicación de este mecanismo de salvaguarda.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 8, apartado 3, letra g)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 8.3.g) de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas:

«g) La prestación de servicios de abogacía para la entidad auditada.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para mantener la incompatibilidad entre abogacía y auditoría que establece nuestro actual ordenamiento jurídico.

Esta causa de incompatibilidad viene justificada tanto por las obligaciones deontológicas propias de auditores y abogacía y auditoría que establece nuestro actual ordenamiento jurídico. Esta causa de incompatibilidad viene justificada tanto por las obligaciones deontológicas propias de auditores y abogados, que son distintas e incompatibles, como por la necesidad de evi-

tar los factores de riesgo de abogacía y autorrevisión que señala la Directiva y la Recomendación.

El artículo 22 del Estatuto General de la Abogacía establece una incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de la abogacía y el de la auditoría, que ha sido reconocida por el Tribunal Supremo en Sentencia (de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) de fecha 20 de junio de 2003, en los siguientes términos:

«En efecto, el inciso primero del apartado tercero del artículo 22, al señalar como específica incompatibilidad el ejercicio de ambas profesiones, trata de preservar por razones jurídicas y morales la independencia y el secreto profesional del abogado, prohibiendo el desempeño simultáneo de las dos actividades en cuanto que su actuación, ciertamente, está sujeta no sólo a principios o normas de comportamiento distintos, sino también a ordenamientos diferentes.»

Esta apreciación del Tribunal Supremo permite traer a colación la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Esta norma prevé que se pueden establecer restricciones al ejercicio conjunto de profesiones con la finalidad de garantizar la independencia e imparcialidad de los profesionales y prevenir conflictos de interés. Como se puede comprobar, una norma con la finalidad de liberalizar el mercado de servicios da plena cobertura a una causa de incompatibilidad como la prevista, siempre que concurra el presupuesto de aplicación exigido por la norma, es decir, siempre que sea necesario para garantizar el cumplimiento de requisitos deontológicos distintos e incompatibles debidos al carácter específico de cada profesión (hecho que acontece en este caso claramente tal y como se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo citada).

Por otro lado, no parece razonable poner al auditor o a la sociedad de auditoría en el trance de probar su objetividad e independencia cuando revise y valore lo que ella misma, actuando como abogado de parte, hubiera podido asesorar jurídicamente a la sociedad auditada. Mientras el auditor ha de ser imparcial y parecerlo, el abogado, por definición, es siempre parcial y su función es defender los intereses de su cliente en el marco del ordenamiento jurídico.

Sería un contrasentido relajar las restricciones dirigidas a preservar la independencia del auditor que ya se establecen en la redacción vigente de la Ley de Auditoría y en el Estatuto General de la Abogacía, precisamente en una Ley que tiene como finalidad reforzar la independencia del auditor.

ENMIENDA NÚM. 28**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 8.3

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra i) al punto 3 del artículo 8 de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas:

«i) La prestación a un cliente de auditoría de servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de dicho cliente, salvo que el cliente asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por el cliente, el cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema, cuando se trate de una entidad de interés público.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de incluir esta letra en el Proyecto obedece a la intención de que no se elimine del Proyecto la actual letra e) del artículo 8.2 de la LAC, relativa a la prestación de esa clase de servicios.

En concreto, con la redacción propuesta, se da un tratamiento específico a esta clase de servicios y se mantienen las cautelas en los supuestos de prestación a un cliente de auditoría de servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la información financiera. No se considera que la supresión que realiza el Proyecto respecto de la vigente LAC esté justificada, pues se trata de medidas que siguen siendo plenamente aplicables, en garantía del cliente y de la sociedad de auditoría, por ello se propone mantener el inciso que permitía dicha salvaguarda («Salvo que el cliente asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por el cliente, el cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema»).

Debe destacarse, en último término, que se considera que debe incluirse también en esta letra la referencia a que esta causa de incompatibilidad se aplique a la prestación de esta clase de servicios a entidades de interés público. Esa determinación se considera adecuada pues supone la limitación de esta causa de incompatibilidad, haciéndola depender del tipo de entidad a la que se presta el servicio en cuestión. Si no se incluye esa precisión, unido a la eliminación de la cláusula de salvaguarda que contiene la LAC, esta causa se construye como un

supuesto general de incompatibilidad de los auditores en relación con todas las posibles entidades auditadas.

De nuevo, ha de llamarse la atención sobre esta orientación del Proyecto, que supone un claro alejamiento respecto de la adoptada por el Derecho comunitario. La redacción actual de la letra examinada no permite introducir mecanismo alguno de salvaguarda, ni permite a los auditores valorar el grado de riesgo para su independencia que la prestación de esos servicios puede suponer. Con la eliminación del inciso que limitaba subjetivamente su ámbito de aplicación («cuando, en ambos casos, se trate de entidades de interés público»), se refuerza el carácter absoluto de esta prohibición, que pasaría a abarcar a todo el espectro de actuación de los auditores.

Se propone por ello que, de una parte, se recupere la salvaguarda que recoge en la actualidad la LAC, al encontrarse en línea con la perspectiva propia del Derecho comunitario en la materia, y también que se introduzca de nuevo la limitación subjetiva de aplicabilidad de esta causa de incompatibilidad a las entidades de interés público.

ENMIENDA NÚM. 29**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 8 bis

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos primero y segundo del artículo 8 bis de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas:

«A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el periodo de cómputo para las incompatibilidades comprenderá desde el primer día del ejercicio a auditar hasta la fecha en que el auditor termina completamente su encargo emitiendo el último de los informes que tuviera encomendados. No obstante lo anterior, en el supuesto de que la fecha de aceptación del nombramiento como auditor sea anterior al primer día del ejercicio a auditar, la fecha en que se iniciará el período de cómputo será la citada fecha de aceptación del nombramiento.

No obstante el párrafo anterior, en el supuesto de que se trate de incompatibilidades derivadas del párrafo b) del apartado 3 del artículo anterior, será suficiente que se resuelva la situación de incompatibilidad con anterioridad a la aceptación del nombramiento como auditor.»

JUSTIFICACIÓN

Frente a la opción del Proyecto (inicio del segundo año anterior al ejercicio al que correspondan los estados financieros u otros documentos contables auditados), se entiende más adecuada la referencia temporal de la fecha en que comienza el ejercicio a auditar, en relación con el plazo para considerar la posible existencia de incompatibilidades.

La prevista en el Proyecto implica una antelación del juicio o valoración de las circunstancias que limita el acceso a la actividad de auditoría (algunas circunstancias, como una valoración de un activo que ya ha sido enajenado por la entidad auditada, o sobre el que concurren diferentes circunstancias, no tiene por qué tener impacto alguno en el estatus de independencia del auditor, máxime cuando el impacto de esa valoración ha sido ya objeto de procedimientos de validación o de verificación por otro auditor distinto de aquel que efectuó la valoración, con lo que se elimina completamente el riesgo de autorrevisión.

Además, establece un sistema que reduce la capacidad de elección de auditor por parte de las empresas españolas al ser frecuente que algunos de los auditores o sociedades de auditoría entre los que podría elegir la sociedad a auditarse se encuentre en causa de incompatibilidad por causa de este precepto, el cual no tiene parangón en el entorno internacional. Por ello constituiría, de no modificarse el actual redactado del Proyecto de Ley, en un precepto que establecería una clara restricción a la libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 del artículo 10 de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas:

«2. Lo establecido en el artículo 8 de esta ley se aplicará también a las sociedades de auditoría cuando incurran en incompatibilidad alguno de sus socios, salvo cuando expresamente se exceptúe dicha extensión en el citado artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta se pretende garantizar la coherencia interna del Proyecto, extendiendo el régimen de incompatibilidades a las sociedades de auditoría para aquellos casos en los que uno de sus socios incurra en una de las causas de incompatibilidad que establece el artículo 8 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.2

De supresión.

Se propone la supresión del segundo inciso del artículo 11.2.

JUSTIFICACIÓN

La Recomendación de la Comisión Europea, de 5 de junio de 2008, en materia de limitación de la responsabilidad civil de los auditores legales y las sociedades de auditoría, indica en su Considerando 3 que «la responsabilidad civil conjunta y solidaria ilimitada puede disuadir a las sociedades y redes de auditoría de participar en el mercado internacional de auditoría de sociedades cotizadas en la Comunidad, por lo que es escasa la probabilidad de que surjan nuevas redes de auditoría que puedan realizar la auditoría legal de dichas sociedades», añadiendo en el Considerando 4 que «debería limitarse la responsabilidad de los auditores y las sociedades de auditoría, incluidos los auditores de grupo, que realicen la auditoría legal de las sociedades cotizadas. No obstante, una posible limitación de la responsabilidad no se justifica cuando el auditor incumpla deliberadamente sus deberes profesionales, y no debería ser válida en estos casos. Asimismo, esa limitación no debería afectar al derecho de los posibles perjudicados a obtener un resarcimiento justo».

Tras ello, indica que, «dado que los sistemas de responsabilidad civil de los Estados miembros varían notablemente entre sí, resulta oportuno en esta fase que cada Estado miembro pueda elegir el método de limitación que considere más apropiado para su sistema de responsabilidad civil (Considerando 5).

Y por lo que se refiere a los concretos sistemas que podrían adoptar los Estados miembros, el Considerando 6 señala que «deberían poder, pues, fijar un límite máximo para la responsabilidad civil de los auditores

dentro de su ordenamiento jurídico nacional. Otra posibilidad sería que los Estados miembros establecieran, dentro de su ordenamiento jurídico, un sistema de responsabilidad proporcional, con arreglo al cual los auditores legales y las sociedades de auditoría sean responsables sólo en la medida en que contribuyan al daño ocasionado, sin ser conjunta y solidariamente responsables con otras partes. En aquellos Estados miembros en los que únicamente la sociedad auditada, y no los accionistas individuales o cualquier otro tercer interesado, pueda reclamar contra los auditores legales, el Estado miembro debería poder también autorizar que la sociedad, sus accionistas y el auditor fijen el límite de la responsabilidad de este último, con las oportunas garantías para los inversores de la sociedad auditada».

La plasmación concreta de estos tres sistemas («Métodos para limitar la responsabilidad») se realiza en el punto 5 de la Recomendación, conforme al cual:

«Los Estados miembros deberían adoptar medidas dirigidas a limitar la responsabilidad. A tal efecto, se recomienda el uso de uno o varias de los siguientes métodos en particular:

- a) Fijación de una cuantía máxima o de una fórmula que permita calcular esa cuantía;
- b) Fijación de un conjunto de principios en virtud de los cuales un auditor legal o una sociedad de auditoría únicamente sean responsables dentro de los límites de su contribución real al perjuicio sufrido por el reclamante, y, por tanto, no sean conjunta y solidariamente responsables con otros causantes del perjuicio;
- c) Establecimiento de disposiciones que autoricen que la sociedad objeto de auditoría y el auditor legal o la sociedad de auditoría fijen un límite de responsabilidad mediante un acuerdo».

La Recomendación, en suma, prevé la posibilidad de que los Estados miembros implanten uno o varios de los tres sistemas anteriores. Si se decide establecer el segundo de ellos, el límite lo impone la Recomendación, en el sentido de que los auditores «no sean conjunta y solidariamente responsables con otros causantes del perjuicio». La responsabilidad debe exigirse de manera individualizada.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la regla de la solidaridad en el artículo 11.2 del Proyecto representa un elemento extraño, que impone la solidaridad allí donde se excluye por la Recomendación. En definitiva, el Proyecto introduce por esta vía indirecta una posibilidad de exigencia de responsabilidad de los auditores de cuentas que está excluida por el Derecho comunitario. Por ello, se propone su supresión.

Pero es que, además, la regla comentada —semejante a las contenidas en la Ley de Ordenación de la Edificación y el texto refundido de la Ley de Aguas— supone la incorporación al ámbito de la auditoría de cuentas de lo que ha venido en llamarse «solidaridad impropia».

La jurisprudencia ha admitido esta figura por la necesidad de salvaguardar el interés social en supuestos de res-

ponsabilidad extracontractual (ilícito civil, artículos 1.902 y siguientes del Código Civil), cuando hay causación común del daño que conduce a la unidad de responsabilidad y ante la imposibilidad, en estos casos, de establecer cuotas ideales de participación en la responsabilidad. Este tipo de regímenes es consecuencia, o bien de que a la producción del daño ha contribuido más de un sujeto, sin poderse concretar el grado de la participación causal de cada uno, o bien de no ser posible individualizarse el comportamiento de qué sujeto ha ocasionado el daño. Cuando no es posible singularizar el comportamiento causal, es, a su vez, impracticable una concreción de cuotas de responsabilidad. La jurisprudencia en la materia ha acudido también a la idea de la «unidad de prestación» —evidente en la construcción de un edificio— para invocar la solidad impropia en relación con distintos sujetos.

Es discutible, en tales términos, que quepa la aplicación de la doctrina de la «solidaridad impropia» a la actividad de los auditores de cuentas, ya que el auditor no es un sujeto que participa en la formulación de las cuentas anuales —como otros sujetos: administradores, interventores—, sino que ejerce una función externa de control sobre la base de la documentación que le es suministrada por quien tiene la responsabilidad legal de formular las cuentas anuales. La actividad de auditoría de cuentas no se inserta en una «unidad de prestación» en los términos en que ha sido empleada tal expresión por la jurisprudencia. A diferencia de los supuestos en los que la legislación ha implantado esa creación jurisprudencial, partiendo del artículo 1.591 del Código Civil (Ley de Ordenación de la Edificación o Ley de Aguas), en el caso del auditor no hay participación en origen (no es responsable de la formulación de las cuentas), ni a término (no las aprueba ni las consiente, ni las presenta ante el Registro Mercantil), sino que es un tercero externo a ellas. Por ello, su régimen de responsabilidad ha de ser diferenciado.

En cualquier caso, de incorporarse una solución de esas características a un texto legal (caso de la Ley de Ordenación de la Edificación), el tratamiento de la cuestión adquiere unos matices específicos, que no parecen haber sido debidamente abordados por el Proyecto, caso de los problemas que en punto a la defensa procesal (limitación cuando no exclusión del litisconsorcio pasivo necesario, prescripción de las acciones que pueden ejercitarse contra otros posibles sujetos responsables) que presenta la «solidaridad impropia».

Y ello ha de ponerse en relación, por último, con lo señalado en la propia Recomendación (considerando segundo), en el sentido de que los sistemas de responsabilidad ilimitada están directamente relacionados con la creciente dificultad que tienen las compañías auditoras para obtener cobertura de seguro de su actividad frente a los riesgos asociados a su actividad, exigencia de seguro que sigue recogiendo el Proyecto (art. 12 de la LAC). Estas dificultades están en directa relación con los temores relativos a la posible concentración del mercado de auditoría, a causa de la imposibilidad de hacer frente a las denominadas «demandas catastróficas».

Tras lo expuesto, debe analizarse finalmente la acomodación de la previsión ahora examinada al Derecho comunitario.

La citada Recomendación sobre responsabilidad excluye la posibilidad de que se exija solidariamente la responsabilidad de los auditores conjuntamente con la de otros sujetos. Así, su Considerando 6 prevé que los Estados miembros pueden establecer, dentro de su ordenamiento jurídico, un sistema de responsabilidad proporcional, con arreglo al cual los auditores legales y las sociedades de auditoría sean responsables sólo en la medida en que contribuyan al daño ocasionado, sin ser conjunta y solidariamente responsables con otras partes. Esta declaración se plasma a continuación en el citado punto 5.b) de la Recomendación, en el que se prevé que los Estados miembros pueden establecer un conjunto de principios en virtud de los cuales un auditor legal o una sociedad de auditoría únicamente sean responsables dentro de los límites de su contribución real al perjuicio sufrido por el reclamante, y, por tanto, no sean conjunta y solidariamente responsables con otros causantes del perjuicio.

La respuesta solidaria de los auditores está excluida tajantemente por el Derecho comunitario. Esta exclusión ha de entenderse comprensiva tanto de la solidaridad en sentido estricto (art. 1.137 del Código Civil), como de la llamada «solidaridad impropia».

Es cierto que en el ámbito de las fuentes del Derecho comunitario, la Recomendación constituye un acto no vinculante para los Estados miembros, que contiene una indicación de una conducta a seguir o la modificación de una situación o comportamiento. Normalmente se considera que una recomendación, por su propia naturaleza, no lleva aparejada sanción en el caso de que se contravengan sus prescripciones. Pero ello no quiere decir que carezca de efectos jurídicos.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha afirmado que «los tribunales nacionales están obligados a tener en cuenta las recomendaciones a la hora de resolver los litigios de que conocen, sobre todo cuando aquéllas ilustran acerca de la interpretación de disposiciones nacionales adoptadas con el fin de darles aplicación, o también cuando tienen por objeto completar las disposiciones comunitarias dotadas de fuerza vinculante» (FJ 18, asunto Grimaldi, de 13 de diciembre de 1989, n.º 322/88).

De ello se sigue que, en caso de discrepancia entre una norma de Derecho interno y la Recomendación a la que dan aplicación, los tribunales nacionales están obligados a tener en cuenta la Recomendación sobre el Derecho nacional. En el caso del Proyecto, la discrepancia entre su artículo 11.2 (posibilidad de exigir responsabilidad solidaria) y la Recomendación (exigencia de responsabilidad individualizada de los auditores, «sin ser conjunta y solidariamente responsables con otras partes») debería llevar a los tribunales nacionales a dar aplicación preferente a esta segunda.

Por todo lo anterior, se entiende que debe suprimirse el segundo inciso del artículo 11.2 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas:

«Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas conservarán y custodiarán durante el plazo de cuatro años, a contar desde la fecha del informe de auditoría, la documentación referente a cada auditoría de cuentas por ellos realizada, incluidos los papeles de trabajo del auditor que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en el informe.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el artículo 11. Responsabilidad civil. Apartado 4.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 17.7

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17.7 de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas:

«7. Al socio o persona que firme en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción grave cometida por una dicha sociedad de auditoría se le impondrá una de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe mínimo de 3.000 euros y máximo de 12.000 euros.

b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone recoger expresamente que quien realiza el informe ha de firmarlo, en los términos del artículo 2.3 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 21 bis de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas con la siguiente redacción:

«Principios de supervisión pública.

1. Los auditores y entidades de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas quedarán sujetos a las competencias de control atribuidas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el artículo 22 de esta Ley, sin perjuicio de que la responsabilidad última del sistema de supervisión pública corresponde a un órgano, cuya gobernanza esté formada por personas seleccionadas conforme a un proceso de nombramiento independiente y transparente.

La selección se efectuará por representantes del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de las empresas incluidas las pymes, usuarios, organismos reguladores, corporaciones profesionales de auditoría, expertos contables, así como las universidades y demás representantes de la enseñanza relacionada con la información financiera y auditoría.

2. El sistema de supervisión pública tendrá la responsabilidad última de la supervisión de:

a) La autorización y el registro de los auditores legales y sociedades de auditoría.

b) La adopción de normas de ética profesional, de control de calidad interno de las sociedades de auditoría y de auditoría.

c) Formación continua, control de calidad y sistemas de investigación y disciplinarios.

3. En el ejercicio de la responsabilidad de la supervisión, podrá encomendar la ejecución de las funciones de supervisión de acuerdo con un proceso objetivo y transparente. En consecuencia podrá enco-

mendar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas las funciones de control de la actividad de auditoría y demás funciones relacionadas con el sistema de supervisión contempladas en esta Ley. Asimismo además de la elaboración de las normas técnicas de auditoría, podrá encomendar a las corporaciones profesionales la ejecución de otras funciones de su competencia, tales como las de formación y control de calidad. A estos efectos no sería transparente la delegación a auditores en el ejercicio de la auditoría o firmas de auditoría.

4. El sistema de supervisión pública tendrá derecho, en caso necesario, a llevar a cabo investigaciones sobre auditores legales y sociedades de auditoría y a adoptar las medidas oportunas.

5. El sistema de supervisión pública deberá ser transparente, lo que supondrá la publicación de programas de trabajo y de informes de actividad anuales.

6. El sistema de supervisión pública deberá contar con una financiación adecuada. La financiación del sistema de supervisión pública deberá ser segura y estar libre de cualquier influencia indebida por parte de auditores legales o sociedades de auditoría.»

JUSTIFICACIÓN

Es precisa la incorporación de un nuevo artículo que trasponga fielmente y con el título y objeto de la Directiva 2006/43, incluyendo el contenido del artículo 32 de la misma, contemplando básicamente:

a) Que la supervisión no se limita a los trabajos de auditoría de las cuentas anuales, sino que es más amplio.

b) El apartado 3 del artículo 32 de la Directiva 2006/43, al establecer que el sistema de supervisión pública esté regido por personas, se desprende que sea un órgano colegiado cuya gobernanza esté formado por personas seleccionadas conforme a un proceso de nombramiento independiente y transparente. De acuerdo con este criterio no parece lógico que la designación sea competencia exclusiva del ICAC, pareciendo razonable que en la misma participen representantes de las empresas incluidas las pymes, usuarios, organismos reguladores, corporaciones profesionales de auditoría, expertos contables, así como las universidades y demás representantes de la enseñanza relacionada con la información financiera y auditoría.

c) Que incorpore las responsabilidades del sistema de supervisión pública.

ENMIENDA NÚM. 35**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional décima, apartado 1.b)

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional décima apartado 1.b) de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas:

«b) Las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Ha de destacarse que no se consideran adecuados los criterios cuantitativos empleados por el Proyecto para proceder a la delimitación de las entidades de interés público.

El marco de referencia del Proyecto en este punto parece estar constituido por la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE.

Esta disposición, en su artículo 2 («definiciones»), considera que son «pequeñas y medianas empresas» [letra f) del apartado primero] «las empresas que, según sus últimas cuentas anuales o consolidadas, cumplen por lo menos dos de los siguientes tres criterios: un número medio de empleados inferior a 250 a lo largo del ejercicio, un balance total que no supere los 43 millones de euros y un volumen de negocios neto anual no superior a 50 millones de euros».

El hecho de que el Proyecto haya acudido a la Directiva citada para proceder a la definición de esta clase de entidades es, cuando menos, llamativo. Cuanto más, cuando la VIII Directiva ofrece un concepto de entidad de interés público (artículo 2.13), en el que ese criterio cuantitativo no es empleado, pero sí el resto de criterios que recoge la DA 11.^a en su apartado 1.b) (naturaleza de la actividad, tamaño y número de empleados). En particular, la VIII Directiva, tras relacionar una serie de entidades que siempre han de considerarse de interés público [y que se recogerían en la letra a) del apartado 1 de la proyectada DA 11.^a], prevé que «los Estados miembros podrán designar a otras entidades como entidades de interés público, por ejemplo, aquellas que sean de importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad empresarial, su tamaño o su número de empleados».

No sólo ello. Además, el Proyecto emplea criterios que son de todo punto extraños en el Derecho comuni-

tario y en nuestro Derecho. El punto de referencia, además de la indicada Directiva, parece haber sido el artículo 175 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, aunque multiplicando por diez o veinte las magnitudes allí empleadas.

Por tanto, podría entenderse que el criterio empleado para calificar a estas entidades consiste en el empleado por el legislador para delimitar cuándo una sociedad tiene la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas. No parece adecuada esta selección, pudiendo quedar al desarrollo reglamentario la determinación de cuándo se considera que una entidad presenta una importancia pública significativa, en los términos indicados.

Se sugiere, en definitiva, que la DA 11.^a reproduzca lo previsto en la VIII Directiva y se proceda a la supresión de ese criterio cuantitativo de la misma, al no responder a una fiel transposición de la VIII Directiva.

ENMIENDA NÚM. 36**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional décima apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de la disposición adicional décima de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas.

JUSTIFICACIÓN

El apartado segundo del proyecto establece que «Reglamentariamente se podrán determinar los requisitos relacionados con la estructura organizativa y la dimensión que deben cumplir los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría que realizan las auditorías de las entidades de interés público. Entre dichos requisitos se incluirán los referidos al número de auditores de cuentas, al número de empleados y a la calidad contrastada de los sistemas de control internos».

Esta previsión se considera innecesaria, pues por medio de la misma se establecen una serie de criterios en virtud de los cuales se podrán determinar a priori los auditores de cuentas o sociedades de auditoría que podrán realizar las auditorías de las entidades de interés público.

La predeterminación por el legislador de esos requisitos, relativos a la estructura organizativa y la dimensión, el número de auditores de cuentas y de empleados y la calidad de los sistemas de control interno, supone la fijación de una serie de criterios que implican la práctica imposibilidad para los auditores de cuentas individuales de realizar esta clase de auditorías de cuentas. Así, si el número de auditores de cuentas se configura como relevante, el auditor de cuentas individual ya se encontrará en peor condición que cualquier sociedad de auditoría con más de un socio auditor de cuentas. Lo mismo puede deducirse de la mención a la dimensión del auditor o sociedad.

También resulta llamativa la referencia a la calidad contrastada de los sistemas de control internos, sin mención alguna a quién determinará que existe una calidad más o menos contrastada.

En definitiva, se considera que por medio de esa determinación de criterios, unida a la remisión a su precisión por la norma reglamentaria, se introduce un claro efecto de concentración del mercado y de limitación de la libre competencia entre auditores individuales y sociedades de auditoría.

Por todo ello, se considera que este apartado de la nueva Disposición Adicional 10.^a de la LAC debe ser eliminada.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria a la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria (nueva). Régimen sobre el cumplimiento de las obligaciones del auditor de cuentas consolidadas u otros estados financieros o documentos contables consolidados.

El cumplimiento por el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría que realicen la auditoría de cuentas anuales consolidadas u otros estados financieros o documentos contables consolidados, o los auditores de cuentas que la realicen en su nombre, de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, no será exigible hasta

el ejercicio posterior a aquel en que entre en vigor la presente Ley.

Los sujetos obligados a suministrar la información a que se refiere el artículo 4.3 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, no deberán suministrarla hasta el ejercicio posterior a aquel en que entre en vigor la presente Ley.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, no constituirá infracción de lo previsto en su artículo 16, durante el ejercicio en que entre en vigor la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El elenco de obligaciones que impone el artículo 4 de la Ley de Auditoría de Cuentas, en la redacción dada por el Proyecto, supone una importante novedad del régimen aplicable al auditor del grupo consolidado, generando una serie de obligaciones de actividad, tanto en relación con el ICAC, como con los auditores de las empresas o entidades del grupo, que obligará al desarrollo de nuevas pautas de actuación y de relación entre auditores que necesitan un plazo prudencial de adopción y aplicación.

Es por ello por lo que se propone introducir una nueva Disposición Transitoria en el Proyecto, que contemple el régimen transitorio de este nuevo género de obligaciones.

En la medida en que la tramitación y, en su caso, aprobación del Proyecto no se producirá, previsiblemente, hasta entrado el año 2010, se considera que debe demorarse la exigencia de cumplimiento de esas obligaciones, al menos, hasta que se inicie un nuevo ejercicio económico completo para las entidades auditadas que, de manera genérica, puede fijarse en el siguiente a la entrada en vigor de la Ley, esto es, a partir del 31 de diciembre de 2010.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional primera, apartado tercero

De adición.

Se propone la adición de un apartado tercero a la disposición adicional primera de la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas:

«Sin perjuicio de que en el ámbito autonómico y local, las entidades, empresas públicas, fundaciones o asociaciones de dicho ámbito, tengan la obligación de presentar cuentas anuales auditadas por un auditor externo independiente a la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir el referido inciso al final de la nueva redacción dada al apartado tercero de la citada Disposición Adicional Primera, a fin de precisar que la reforma legal en proyecto no supone incidencia alguna en el ámbito competencial propio de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, debe recordarse que si bien el Estado ostenta la competencia en materia de auditoría de cuentas, conforme al artículo 149.1.6 de la Constitución (legislación mercantil), además de la potestad de autoorganización que es propia de todas las Comunidades Autónomas, cuentan con la posibilidad de establecer reglas específicas para determinados tipos de personas jurídicas, tanto públicas, como privadas (como es el caso de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil foral o especial).

En el primero de los casos, es claro que una Comunidad Autónoma puede decidir someter al régimen de auditoría de las cuentas anuales a determinadas entidades, como ocurre, por ejemplo, en Cataluña con las fundaciones públicas, conforme a lo previsto en el artículo 333-11 de la Ley 4/2008, de 4 de abril, de aprobación del libro tercero del Código Civil de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8.1

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas:

«Artículo 8.1.

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán ser independientes, en el ejercicio de su función, de las entidades auditadas, debiendo abstenerse de actuar cuando su independencia en relación con la revisión y verificación de los estados financieros u otros documentos contables pudiera verse comprometida.

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán abstenerse de participar en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada. Reglamentariamente se determinará cuándo se entenderá que se participa en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada.

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, para asegurar su independencia, deberán establecer las medidas de salvaguarda que permitan detectar las amenazas a la citada independencia, evaluarlas, reducirlas y, cuando proceda, eliminarlas. En cualquier caso, las medidas de salvaguarda serán adecuadas a la dimensión de la actividad de auditoría o de la sociedad de auditoría.

Estas medidas de salvaguarda deberán ser objeto de revisión periódica y deberán aplicarse de manera individualizada para cada trabajo de auditoría, debiendo documentarse en los papeles de trabajo de cada auditoría de cuentas.

Las amenazas a la independencia podrán proceder de factores como la autorrevisión, interés propio, abogacía, familiaridad o confianza, o intimidación. Si la importancia de estos factores en relación con las medidas de salvaguarda aplicadas es tal que compromete su independencia, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría se abstendrán de realizar la auditoría.

En todo caso, se considerará que el auditor o una sociedad de auditoría no es independiente cuando, a pesar de las medidas de salvaguarda que se hubiesen adoptado, una tercera parte objetiva, razonable e informada pueda llegar a la conclusión de que la independencia del auditor o de la sociedad de auditoría está comprometida.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone sustituir el término objetividad por el de independencia, ya que el propósito de la Directiva es, precisamente, garantizar la independencia de los auditores y de las sociedades de auditoría.

En segundo lugar, se proponen dos modificaciones que tienen por objeto transponer dos mandatos de la Directiva que se han omitido en el Proyecto de Ley.

Así, se incorpora un párrafo estableciendo que «Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán abstenerse de participar en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada. Reglamentariamente se determinará cuándo se entenderá que se participa en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada». Este párrafo tiene por objeto cumplir lo establecido por el artículo 22.1 de la Directiva cuyo tenor literal es el siguiente: «Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando se realice una auditoría legal, el auditor legal y/o la sociedad de auditoría sean independientes de la entidad auditada y no participen en el proceso de toma de decisiones de la misma».

El primer inciso de la redacción propuesta se recogía en el texto del Anteproyecto de Ley, pero fue suprimido por una incorrecta interpretación del dictamen del Consejo de Estado que, sobre este particular, manifestó lo siguiente:

«A este respecto se ha señalado (AEB) que sería conveniente aclarar el contenido de la expresión “abstenerse de participar en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada” pues, aunque esta expresión proviene de la Directiva, con ello se evitarían interpretaciones poco razonables, en el sentido de no considerar infringida la prohibición por el hecho de que en la toma de una decisión por los órganos competentes de la sociedad auditada se tomen en consideración informes o documentos elaborados por el auditor en el ejercicio de funciones que conforme a la ley no menoscaban su independencia.

Por su parte, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas considera que se trata de una precisión que debiera llevarse al ámbito del desarrollo reglamentario.

El Consejo de Estado comparte la observación formulada, al igual que la propuesta para su ubicación en sede reglamentaria, si bien estima que sería oportuno incluir una habilitación expresa al reglamento para perfilar dicha expresión.»

Por último, se propone reducir la fórmula que utiliza la Directiva para medir la independencia del auditor que prevé que la misma se debe apreciar en base a los que una tercera parte objetiva, razonable e informada pueda considerar.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8.3

De modificación.

Se da nueva redacción del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas:

«3. En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría, no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas firmante del informe de audito-

ría, en la sociedad de auditoría o en alguno de los socios de la sociedad de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría:»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es de naturaleza técnica y tiene por finalidad aclarar el alcance general de las incompatibilidades.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8 ter d)

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado d) del artículo 8 ter de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas:

«Artículo 8 ter.

d) Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren, además de las circunstancias previstas en otras leyes, las contempladas en el apartado 3 del artículo 8 en las personas o entidades, excluidas las personas o entidades a que se refiere la letra anterior, con las que el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría o la sociedad de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría, formen una misma red en los términos que se indican a continuación:

Se define red como la estructura más amplia:

- a) Que tiene por objeto la cooperación y a la que pertenece un auditor o una sociedad de auditoría, y
- b) Que tiene claramente por objetivo compartir beneficios o costes, o que comparte propiedad, control o gestión comunes, políticas y procedimientos de control de calidad comunes, una estrategia empresarial común, el uso de un nombre comercial común, o una parte significativa de sus recursos profesionales.

En particular, y sin perjuicio de otros posibles supuestos comprendidos en la definición anterior, se considerará que forman una red aquellas entidades que formen parte de un grupo en el sentido del artículo 42

del Código de Comercio o formen una misma unidad de decisión al estar controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, o mediante la existencia de influencia significativa, en los términos previstos en el artículo 47 del Código de Comercio.

A estos efectos, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

1.^a La condición de cargos directivos o el desempeño de puestos de empleo contemplados en el apartado 3.a) del artículo 8, ha de afectar o estar relacionada con la elaboración de información significativa contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.

2.^a La concurrencia de las circunstancias contempladas en los apartados 3.b) y 3.c) del artículo 8, se tendrá en cuenta respecto de aquellas personas que, en las entidades vinculadas, posean la condición de socio, administrador, secretario del órgano de administración o apoderado con mandato general y solo se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando, por razón de la estructura y dimensión conjunta de la sociedad de auditoría y de las entidades vinculadas con ésta, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

3.^a Lo dispuesto en el apartado a) de este artículo, a efectos de considerar a una entidad como vinculada a la entidad auditada, será de aplicación general. No obstante, en los supuestos en los que se tenga la condición de cargos directivos, o se ocupen cargos de empleo o supervisión interna previstos en el apartado 3.a) del artículo 8, y en los supuestos contemplados en las letras b), e), y f) y g) del apartado 3 del artículo 8, no se aplicará en el caso de que se trate de una entidad respecto a la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y esa entidad no sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.»

JUSTIFICACIÓN

El legislador comunitario, demostrando tener un conocimiento exhaustivo del particular funcionamiento del sector de auditoría, ha establecido una definición propia para determinar el perímetro que comprenda a todas las sociedades que actúan de manera concertada con la sociedad de auditoría. En este sentido, en lugar de utilizar el concepto de grupo definido en la normativa comunitaria referente a la consolidación de cuentas anuales (Directiva 83/349/CEE) ha utilizado el concepto de red ofreciendo una definición muy concreta del mismo.

Por tanto, se incumpliría el mandato de la Directiva si se utilizara un concepto que no tuviera el mismo campo de aplicación que el previsto por la misma. En este senti-

do, la finalidad de la Directiva, como se indica en su exposición de motivos, es alcanzar una armonización de mínimos que no se consigue en caso de no incluir sus definiciones, sin perjuicio de las aclaraciones o restricciones adicionales que el legislador español considere oportuno establecer sobre esos mínimos. En consecuencia, es necesaria una transposición literal de la Directiva, incluyendo el concepto de red que en ella se establece.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional décima

De modificación.

Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas:

«a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las empresas de seguros sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 2, apartado 13, de la Directiva 2006/43, de 17 de mayo de 2006, considera entidades de interés público a las siguientes:

- Entidades sometidas a la legislación de un Estado miembro y cuyos valores sean negociables en un mercado regulado de cualquier Estado miembro.
- Entidades de crédito.
- Empresas de seguros.

Además, permite a los Estados miembros incluir en esta categoría a otras entidades, mencionando expresamente a aquellas que sean de importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad empresarial, su tamaño o su número de empleados.

Sin embargo, el proyecto de Ley formula una definición mucho más amplia que la de la directiva, ya que además de incluir nuevas categorías por su tamaño y

número de empleados [apartado 1, letra b) de la D.A. décima], acoge bajo esta definición a todas las entidades sometidas al régimen de supervisión y control del Banco de España, la CNMV, la DGSFP o los órganos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de la entidades aseguradoras.

Con ello, entidades como las Instituciones de Inversión Colectiva y sus Sociedades Gestoras, o los Fondos de Pensiones y sus Entidades Gestoras pasarían a ser consideradas entidades de interés público por el mero hecho de estar supervisadas por la CNMV o la DGSFP, respectivamente, a pesar de que la Directiva 2006/43 no les atribuye esta consideración. Como consecuencia de dicha consideración, estas entidades quedarían sujetas a unas obligaciones que se superponen, e incluso contradicen, otros preceptos de su normativa específica, por ejemplo:

— La obligación de remitir al supervisor correspondiente el informe de auditoría en el plazo de una semana desde su recepción (Disposición final primera de la Ley de auditoría, en su nueva redacción introducida por el apartado 24 del artículo único del Proyecto de Ley).

Sin embargo, otras normas, incluso con rango de Ley (como el art. 19.1 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por RD Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre) fijan dicho plazo en los cuatro primeros meses del año. El mismo plazo de cuatro meses establece, para las IIC, el artículo 31.4 del Reglamento de las IIC, aprobado por RD 1309/2005, de 4 de noviembre.

— Algunas entidades quedarían sujetas a la obligación de constituir un Comité de Auditoría (Disposición final cuarta, que modifica la D.A. octava de la Ley 24/1988, de 24 de julio del Mercado de valores).

Este comité, en algunos casos, no resulta adecuado dada la naturaleza de las entidades afectadas. Así sucede, por ejemplo, en los Fondos de Inversión o de Pensiones, los cuales no tienen personalidad jurídica ni órganos sociales, lo que vacía de contenido gran parte de las funciones de este comité, como las relacionadas como la información a la Junta General. En otros casos, la existencia de un Comité de Auditoría ya está prevista en la normativa específica de estas entidades, pero con una composición y unas funciones mucho más adaptadas a las especificidades de estas entidades que las previstas en la Directiva y, por tanto, en el Proyecto de Ley. Así ocurre, por ejemplo, con el Comité de auditoría de las sociedades gestoras de IIC, cuya regulación está siendo actualmente objeto de un detallado desarrollo a través del Proyecto de Circular de la CNMV sobre control interno de las SIIC, del que ya existe un segundo borrador cuyo plazo de consulta pública finalizó el pasado 30 de octubre, y cuya aprobación es inminente, según consta en el programa de actividades del organismo.

Por otra parte, la existencia de un comité de auditoría (denominado Comisión de Control de Gestión de Auditoría) ya estaba contemplada en relación con las

IIC de naturaleza societaria por el artículo 13 de la ya derogada Ley 46/2003, de 4 de noviembre, se eliminó su exigencia, en atención, precisamente, a su falta de utilidad y a su inadecuación a las especificidades de estas instituciones, por lo que no parece oportuno volver a introducirlo para trasponer una directiva que, sin embargo, no lo exige.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

«Artículo 1. Ámbito de aplicación.

(...)

2. Se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros

o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que aquella tenga por objeto la emisión de un informe que proporcione seguridad razonable sobre dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la transposición de la Directiva es el momento adecuado para proceder a una mejor definición de qué es la auditoría de cuentas, atendiendo, con arreglo a las Normas Internacionales de Auditoría, al tipo o grado de seguridad (razonable) que confiere el concreto informe emitido. De este modo, además, podrá precisarse por exclusión el ámbito de los servicios que prestan los auditores de cuentas en el mercado que no son, en sentido estricto, «auditoría de cuentas» y a los que, en líneas generales, no es de aplicación la LAC.

Además, según el Proyecto, la actividad de auditoría de cuentas tendría por objeto la emisión de informe sobre la «fiabilidad» de los documentos revisados y verificados.

En realidad, el auditor de cuentas revisa y verifica la documentación contable y emite una opinión técnica al respecto, tal y como precisa el artículo 2.c) del Proyecto. La emisión de dicha opinión, sin embargo, no garantiza la fiabilidad de los documentos revisados, ni en el sentido ordinario de ese término, ni tampoco en sentido técnico.

En sentido ordinario, porque esa fiabilidad remite a la idea de que los documentos auditados son seguros, dignos de confianza, creíbles, fidedignos y sin error.

Y en sentido técnico, porque la expresión fiabilidad no forma parte del lenguaje profesional de la auditoría de cuentas. En este sentido, las únicas referencias a la fiabilidad que se encuentra en nuestro ordenamiento, aparecen en el apartado segundo de la Exposición de Motivos de la LAC y en las Normas Técnicas de Auditoría (NTA), aprobadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por Resolución de 19 de enero de 1991. Estas, en su introducción (no en su parte dispositiva), mencionan la fiabilidad en el siguiente sentido:

«La opinión técnica del auditor de cuentas otorga una mayor confianza en la fiabilidad de las cuentas anuales. El usuario de informes de auditoría, sin embargo, no debe asumir que la opinión técnica del auditor de cuentas es una garantía sobre la viabilidad futura de una entidad, ni tampoco una declaración sobre la eficacia o eficiencia con que la dirección ha gestionado los asuntos de la misma.»

Por tanto, las propias NTA limitan el alcance que puede darse por los usuarios de los informes de audito-

ría a la confianza en la fiabilidad de las cuentas anuales que genera la actividad del auditor.

Sin embargo, el Proyecto, sin mayores precisiones, eleva esa «fiabilidad» a contenido principal del informe de auditoría.

Se considera que sería más adecuado eliminar esa referencia del artículo 1.2, ya que la regulación específica del informe de auditoría de cuentas y de su contenido se lleva a cabo en el artículo 2 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

«Artículo 1. Ámbito de aplicación.

(...)

3. La auditoría de las cuentas anuales consiste en el examen de las cuentas anuales de la entidad auditada con el objetivo de expresar una opinión con un grado de seguridad razonable sobre su presentación, en sus aspectos significativos, de acuerdo con el marco normativo de información financiera establecido.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación cuenta con un triple objeto:

a) Centrar la definición de la auditoría de las cuentas anuales en el objetivo de la expresión de una opinión sobre si dichas cuentas se presentan de acuerdo con el marco normativo de información financiera establecido.

b) Precisar que el marco normativo de información financiera es el contemplado por el apartado 5 del artículo 1.

c) Introducir los conceptos de seguridad razonable y aspectos significativos o importancia relativa, desarrollados en las normas de auditoría en línea con las normas y práctica internacional de auditoría.

Asimismo, puesto que ya se trata en el artículo 2.1.d), se elimina la referencia al informe de gestión.

ral a la auditoría legal de las cuentas anuales y del informe de gestión, así como a cualquier trabajo de auditoría de cuentas, de modo que se recoja en el artículo que sirve para delimitar el ámbito de aplicación de la Ley una relación de las actividades que quedan incluidas en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

«Artículo 1. Ámbito de aplicación.

(...)

4. Tanto la auditoría legal de las cuentas anuales y del informe de gestión como cualquier otro trabajo de auditoría de cuentas que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, deba calificarse legalmente como auditoría de cuentas, tendrá necesariamente que ser realizado por un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, mediante la emisión del correspondiente informe y con sujeción a los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley y a las normas técnicas de auditoría.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto en esta materia se considera algo limitada, tanto en su aspecto subjetivo, como en el aspecto objetivo.

Por ello, se sugiere ampliar la redacción, incluyendo, junto al auditor de cuentas, la mención expresa a las sociedades de auditoría.

De otra parte, la mera mención a la auditoría de cuentas puede ampliarse con una referencia más gene-

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

«Artículo 1. Ámbito de aplicación.

(...)

6. A los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Auditoría legal: auditoría de las cuentas anuales o de las cuentas consolidadas, siempre que sea exigida por el Derecho comunitario o la legislación nacional.

b) Auditor legal: persona física autorizada por las autoridades competentes, con arreglo a lo previsto en la presente Ley, para realizar auditorías legales, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

c) Sociedad de auditoría: persona jurídica, independientemente de la forma societaria adoptada, autorizada por las autoridades competentes, con arreglo a lo previsto en la presente Ley, para realizar auditorías legales, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

d) Tercero: persona física o jurídica, pública o privada, que acredite que actuó o dejó de actuar tomando en consideración el Informe de Auditoría, siendo éste elemento esencial y apropiado para formar su consentimiento, motivar su actuación o tomar su decisión.»

JUSTIFICACIÓN

La VIII Directiva define en el artículo 2, tanto la auditoría legal, como auditor legal y sociedad de auditoría, no estrictamente al «auditor de cuentas». Las menciones que en el articulado del Proyecto se realizan al auditor de cuentas deben clarificarse en aras a la seguridad jurídica, para evitar interpretaciones no deseadas. Además, es recomendable la inclusión «en los primeros artículos de la disposición» de un conjunto de definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de los términos empleados en las normas (Directriz de Técnica Normativa número 17). En el presente caso, dado el complejo ámbito subjetivo de algunos aspectos de la LAC (artículo 8) o, incluso, la extensión del ámbito de actuación del ICAC a sujetos que no son propiamente auditores, se considera que podrían introducirse, en un nuevo apartado 5 de este artículo 1 del Proyecto, estas definiciones que, además, están en línea con lo previsto en los artículos 7 y 10 del Proyecto.

Por todo ello, se sugiere introducir las siguientes definiciones en el Proyecto, en los términos de la Directiva, con las matizaciones apuntadas.

Junto a ello, ha de hacerse notar la importancia de que se incorpore a la LAC una previsión relativa al alcance que ha de darse a la noción de «terceros». Como es sabido, el apartado II de la exposición de motivos de la LAC declara que «la auditoría de cuentas es (...) un servicio que se presta a la empresa revisada y que afecta e interesa no sólo a la propia empresa, sino también a terceros que mantengan relaciones con la misma, habida cuenta que todos ellos, empresa y terceros, pueden conocer la calidad de la información económico-contable sobre la cual versa la opinión emitida por el auditor de cuentas».

El artículo 1.2 del Proyecto establece qué se entiende por auditoría de cuentas, destacando que para ser tal ha de tener por objeto la emisión de un informe que pueda tener efectos frente a terceros.

Esta referencia a los «terceros» que realiza la LAC ha sido interpretada por la jurisprudencia en términos de responsabilidad extracontractual, de modo que los derechos de los terceros para exigir responsabilidad civil por los daños causados a consecuencia de la confianza suscitada indebidamente por el contenido de la auditoría no derivan de las obligaciones contractuales contraídas por los auditores con respecto a la sociedad, sino, más allá del ámbito de estas obligaciones, del conocimiento autorizado que la auditoría procura, con arreglo a su objeto y finalidad, sobre la situación de la sociedad a los sujetos públicos y privados que en el ejercicio de sus potestades o de su autonomía negociada tienen relación con ella, incluidos los socios (así, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009, F.J. 3.º). Ahora bien, no se desconoce que, en ciertas circunstancias, el informe de auditoría también tiene efectos frente a la sociedad

auditada, los accionistas de la misma o instituciones públicas.

En todo caso, es ese conocimiento autorizado que proporciona la auditoría de cuentas el que ha de ser el fundamento de cualquier eventual ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual frente a un auditor de cuentas, aparte de la concurrencia de los requisitos exigidos en las normas aplicables.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado dos del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.

«Artículo 2. Informe de auditoría de cuentas.

1. El informe de auditoría de las cuentas anuales es un documento mercantil que contendrá, al menos, los siguientes datos:

a) Identificación de la empresa o entidad auditada, de las cuentas anuales que son objeto de la auditoría que se acompañarán al informe, de la responsabilidad de los administradores en su formulación, del marco normativo de información financiera que se aplicó en la preparación de estas cuentas, de las personas físicas o jurídicas que encargaron el trabajo y, en su caso, de las personas a quienes vaya destinado.

(...»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que, en línea con lo señalado en relación con el artículo 1, pudiera incluirse una definición del «informe de auditoría» en la LAC (como aquel informe que versa sobre las cuentas anuales o las cuentas consolidadas, en sus términos más genéricos), debe tenerse en cuenta que la Directiva permite a los Estados miembros la regulación de requisitos más estrictos que los en ella contenidos (artículo 52).

En este sentido, se propone modificar el artículo 2.1.a) en línea con la NIA 700, incluyendo como mención obligatoria del informe de auditoría la responsabilidad de los administradores respecto de la formulación de cuentas anuales.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado dos del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.

«Artículo 2. Informe de auditoría de cuentas.

1. El informe de auditoría de las cuentas anuales, es un documento mercantil que contendrá, al menos, los siguientes datos:

(...)

b) Una descripción general del alcance de la auditoría realizada, con referencia a la responsabilidad del auditor de expresar una opinión basada en el trabajo realizado conforme a las normas técnicas de auditoría de cuentas conforme a las cuales ésta se ha llevado a cabo y, en su caso, de los procedimientos previstos en ellas que no haya sido posible aplicar como consecuencia de cualquier limitación puesta de manifiesto en el desarrollo de la actividad auditora.

(...)

JUSTIFICACIÓN

En línea con la Norma Internacional de Auditoría 700, cuya adaptación por la UE es la prevista, se propone destacar la responsabilidad del auditor respecto al informe de auditoría de las cuentas anuales.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado dos del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.

«Artículo 2. Informe de auditoría de cuentas.

1. El informe de auditoría de las cuentas anuales es un documento mercantil que contendrá, al menos, los siguientes datos:

(...)

c) Una opinión técnica, que recogerá de forma clara y precisa la opinión del auditor en cuanto a si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel de acuerdo con los principios y normas contables recogidos en el marco de información financiera establecido.

d) Una opinión sobre la concordancia ... (resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Manteniendo el primer párrafo se consigue el objetivo principal, que es la expresión de una opinión.

Respecto a dicho párrafo, se propone hacer referencia a los principios y normas contables generalmente aceptados recogidos en el marco normativo de información financiera establecido, porque dichos principios y normas contables recogidos en el marco de información financiera contemplan la imagen fiel.

Se propone eliminar los dos últimos párrafos para evitar el riesgo de nomenclaturas sobre el tipo de opinión, ya que las usadas pueden diferir de las que se adapten de la NIA 700 y por otro lado cuestionar la independencia del auditor si se usan los términos favorable y desfavorable (el artículo 8 no sólo dice que hay que ser independiente sino también parecerlo). Para evitar interpretaciones erróneas el tipo de opinión requiere explicación más detallada, cuyo desarrollo se suele hacer en las Normas de Auditoría; en esta línea está la Directiva 2006/43/CE.

ENMIENDA NÚM. 50**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado dos del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.

«Artículo 2. Informe de auditoría de cuentas.

(...)

2. El informe de auditoría deberá ser emitido por los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría de conformidad con la carta de encargo suscrita entre las partes. La no emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, tan sólo podrá producirse por la existencia de justa causa y en aquellos supuestos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de amenazas que pudieran comprometer de forma grave la independencia u objetividad del auditor, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo siguiente.
- b) Imposibilidad de realizar el trabajo encomendado al auditor o sociedad de auditoría por circunstancias ajenas al mismo.
- c) Impago de los honorarios pactados.

En los anteriores supuestos, cuando se trate de auditorías obligatorias, deberá informarse razonadamente, tanto al Registro Mercantil del domicilio de la sociedad auditada, como al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de las circunstancias determinantes de la no emisión del informe o abstención, en la forma y plazos que se determine reglamentariamente.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere la modificación del apartado 2 del artículo 2 de la LAC, en el que se recogerían los supuestos en que el auditor puede no emitir el informe contratado.

La razón de esta propuesta radica en la importancia de introducir en la LAC elementos relacionados con el carácter contractual de la relación que une —por medio de la carta de encargo— a la empresa auditada y al auditor de cuentas, como resulta, entre otros preceptos, del artículo 38 de la Directiva y de la jurisprudencia en la materia (SAP Madrid, de 17 de marzo de 2000: el impago de los honorarios por la empresa auditada es causa de resolución de la relación contractual entre las partes, de conformidad con una reiterada jurisprudencia en la materia).

ENMIENDA NÚM. 51**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Dos del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.

«Artículo 2. Informe de auditoría de cuentas.

(...)

4. En ningún caso el informe de auditoría de cuentas podrá ser publicado parcialmente o en extracto, ni de forma separada a las cuentas anuales auditadas. Cuando el informe esté disponible públicamente podrá hacerse mención a su existencia, en cuyo caso deberá hacerse referencia al tipo de opinión emitida. En esta situación, el auditor podrá hacer referencia a su condición de auditor respecto de la entidad auditada.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Por consistencia con la enmienda al apartado c) del artículo 2.1 y no establecer limitaciones o excepciones a la referencia al tipo de opinión.

Se entiende que una vez que el informe de auditoría es público, conocido por terceros, no debe existir limitación a la posibilidad de que se pueda hacer mención por el auditor acerca de su existencia.

Del mismo modo, y para favorecer la transparencia, una vez que el informe es accesible al público, tampoco se comparte la limitación que impone el Proyecto a que se haga referencia al tipo de opinión emitida, con independencia de si la misma es o no favorable.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Dos del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.

«Artículo 2. Informe de auditoría de cuentas.

(...)

7. El informe de auditoría de cuentas deberá expresar la fecha de emisión del mismo. Dicha fecha tendrá la consideración, en todo caso, de terminación de la auditoría. Los documentos objeto de examen se incorporarán como anexo al mencionado informe.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que, con objeto de evitar la problemática que en la práctica ha planteado la determinación de qué momento ha de considerarse como fecha de terminación de la auditoría, resultaría conveniente regular de manera expresa esta cuestión.

El apartado propuesto trata de incorporar a la LAC la fijación del día de término de la auditoría de cuentas. El Proyecto en este punto obliga a que el informe sea firmado por quien o quienes lo hubieran realizado. Se entiende que es preciso que en ese informe, junto a la firma, figure la fecha de su emisión, como momento de terminación de la auditoría. Este dato se recoge en el Proyecto en el artículo 2.1.e), lo que no obsta a que en este precepto se recojan las reglas relativas a la consideración y efectos jurídicos que tiene la firma del informe de auditoría.

Esta sugerencia está en línea con el artículo 8 bis del Proyecto que, en materia de cómputo de plazo respecto

de las incompatibilidades del auditor, alude como día de término a «la fecha en que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría correspondiente a dichos estados o documentos». En relación con ello, y como se indicará posteriormente en relación con el artículo 8 bis, se considera que esa fecha de término es la correspondiente a la de la emisión por el auditor del último de los informes que tuviera encomendados en un concreto procedimiento de auditoría. Será la fecha de este último la que habrá de tenerse en cuenta para la fijación del *dies a quo* (por ejemplo, a efectos del cómputo del plazo para las incompatibilidades).

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Tres del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado tres.

«Artículo 4. Auditoría de cuentas consolidadas.

(...)

2. El auditor de cuentas que realice la auditoría de cuentas o de documentos contables consolidados asume la plena responsabilidad del informe de auditoría emitido, aun cuando la auditoría de las cuentas anuales de las sociedades participadas haya sido realizada por otros auditores.

(...)

JUSTIFICACIÓN

El texto añadido se hace con el propósito de evitar la interpretación de que el auditor de las cuentas consolidadas necesariamente tenga que hacer la auditoría de las cuentas anuales de las dependientes. El artículo 27 de la Directiva 2006/43 específicamente contempla la situación de los auditores de las sociedades del grupo.

ENMIENDA NÚM. 54**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Tres del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado tres.

«Artículo 4. Auditoría de cuentas consolidadas.

(...)

5. En el caso de que una entidad significativa, medido en términos de importancia relativa, que forme parte del conjunto consolidable sea auditada por auditores de terceros países con los que no exista acuerdo sobre la base de reciprocidad, el auditor que realice la auditoría de cuentas o documentos contables consolidados será responsable de haber aplicado los procedimientos que reglamentariamente se determinen para facilitar que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas pueda tener acceso a la documentación del trabajo de auditoría realizado por el auditor del tercer país, incluidos los papeles de trabajo pertinentes para la auditoría del grupo, pudiendo a tal efecto conservar una copia de esa documentación o acordar por escrito con el auditor del tercer país un acceso adecuado e ilimitado para que el auditor del grupo lo remita al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, cuando éste lo requiera. Si existieran impedimentos legales o de otro tipo que impidieran la transmisión de los papeles de trabajo de auditoría de un tercer país al auditor que realice la auditoría de cuentas o documentos consolidados, la documentación conservada por este auditor incluirá la prueba de que ha aplicado los procedimientos adecuados para obtener acceso a la documentación relativa a la auditoría y, en caso de impedimentos distintos de los legales derivados de la legislación nacional, la prueba que demuestre tales impedimentos.

(...»

JUSTIFICACIÓN

La proyectada redacción del apartado 5 hace que el auditor sea responsable de recabar copia física de la documentación de toda filial por pequeña que sea que sea auditada por otro auditor de terceros países, sin que

se determine cuál es el alcance real de los esfuerzos tendientes a obtener dicha información. En la práctica resultará ingestionable ya que a la emisión del informe de auditoría consolidado no se tendrán disponibles copias de los papeles y en muchas ocasiones tampoco del compromiso por parte de auditor tercero de su entrega.

De esta forma, la responsabilidad será la derivada de ejecutar unos procedimientos tasados, fijados reglamentariamente, pero no de la evaluación de cuáles son los procedimientos adecuados ni de la respuesta que a los mismos pueda dar el auditor del tercer país que no tiene por qué conocer la Ley española ni aplicarla aunque no exista en la práctica más impedimento que la falta de voluntad por parte del auditor del tercer país. Por otra parte el alcance de las obligaciones sólo llegará a aquellas filiales que resulten significativas dentro del conjunto consolidable. Se considera que la redacción del Proyecto limita la redacción de la Directiva y, en consecuencia, las posibilidades de actuación del auditor frente al auditor de terceros Estados. La Directiva —artículo 27.c)— no obliga al auditor de grupo a guardar la documentación, sino a garantizar la posibilidad de que la misma está disponible, en nuestro caso, para el ICAC, a su petición. Se valora positivamente que el Proyecto articule esa garantía en el sentido de la Directiva —conservación de copia de la documentación o acuerdo por escrito con el auditor del tercer país un acceso adecuado e ilimitado para que auditor de grupo pueda remitir la documentación al ICAC—, contemplando la posibilidad de que el auditor de grupo, con el fin de garantizar la entrega de la información, tome «otras medidas apropiadas».

Se considera correcto que no se limite la posibilidad de articular otras vías para que el auditor de grupo pueda cumplir con esta obligación, permitiendo que sea el Reglamento el que, además de regular los procedimientos que prevé el Proyecto en su redacción actual, pueda tratar de precisar esas «medidas apropiadas» o el mecanismo de verificación de ese carácter apropiado por parte del ICAC, si fuera preciso.

ENMIENDA NÚM. 55**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo

1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Cuatro del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuatro.

«Artículo 5. Régimen aplicable.

(...)

2. Las normas de auditoría constituyen el cuerpo normativo que debe observar necesariamente el auditor de cuentas o sociedad de auditoría en el desempeño de sus funciones y sobre las que deben basarse las actuaciones profesionales para expresar una opinión técnica y responsable. Las normas de auditoría están integradas por las normas internacionales de auditoría, adoptadas por la Comisión Europea, según el procedimiento establecido en el artículo 26.2 de la Directiva 2006/43/CE, las normas incluidas en la presente Ley y su Reglamento de desarrollo, las incluidas en la legislación mercantil nacional y las Normas Técnicas de Auditoría en los aspectos no regulados por las normas internacionales de auditoría citadas, siempre que se haya dictaminado expresamente la vigencia de las Normas Técnicas de Auditoría tras la adopción de las normas internacionales de auditoría.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto dedica su artículo 5 al «Régimen jurídico aplicable» a la auditoría de cuentas. Este precepto parece implicar que en la mención a las «normas de auditoría» del artículo 5.1 se integraría el conjunto de normas de auditoría a las que se refiere el artículo 5.2. No obstante, el Proyecto no precisa en ningún momento qué ha de entenderse por «normas de auditoría». A estos efectos, podría entenderse, acudiendo a las referencias que a las «normas de auditoría» ha realizado el propio ICAC en algunas de sus resoluciones, al definir las como el conjunto de «principios y requisitos que debe observar necesariamente el auditor de cuentas en el desempeño de su función para expresar una opinión técnica responsable», que se integran en dicho concepto las normas internacionales de auditoría, adoptadas por la Comisión Europea, conforme al procedimiento establecido al efecto, las normas incluidas en la propia LAC, las normas de contabilidad de la legislación mercantil y las Normas Técnicas de Auditoría que, en su caso, pudieran adoptarse o mantenerse a nivel nacional.

La redacción propuesta pretende, ante todo, incorporar a la LAC una aproximación a qué ha de entenderse por «normas de auditoría» desde la perspectiva de la actividad de auditoría. A continuación, se incluye la relación de las diferentes clases de normas que se integran en las «normas de auditoría», diferenciando entre

las normas internacionales de auditoría y las NTA e incluyendo la mención a aquellas que se encuentran en la legislación mercantil nacional (por ejemplo, en el Código de Comercio). Finalmente, se introducen dos precisiones acerca de las relaciones entre las normas internacionales de auditoría y las NTA.

En primer lugar, que las NTA, que por definición son normas que se adoptan por los Estados miembros (artículo 26.3 de la Directiva), no pueden entrar en contradicción con las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Comisión Europea, salvo en los supuestos permitidos en los apartados 2 y 3 del artículo 26 de la Directiva.

En segundo lugar, el inciso final trata de prevenir la situación de interinidad en que pueden encontrarse las vigentes NTA, tras la adopción por la Comisión Europea de las aludidas normas internacionales de auditoría. En ese período transitorio, no deberían aplicarse las NTA españolas si no existe la seguridad de que son conformes con las adoptadas por la Comisión pues, en caso contrario, se estaría procediendo a emitir informes de auditoría que no serían conformes con los parámetros establecidos de manera general para todos los Estados miembros, en clara contravención con lo previsto en el artículo 26.1 de la Directiva. Se considera que con el inciso final propuesto se mejoraría la seguridad jurídica de la actividad de auditoría pues, una vez adoptadas las normas internacionales de auditoría, cabría que no se realizara, en su caso, una clarificación de qué NTA de 1991 siguen vigentes, dejando a los auditores en una situación de inseguridad jurídica indeseable. Por ello, ante esa posibilidad de que no se produzca la depuración previa de las NTA vigentes para precisar su ámbito de aplicación tras la aprobación, en su momento, de las normas internacionales de auditoría, se sugiere introducir este inciso que permitiría al ICAC realizar esa labor de clarificación.

Además, por medio de la precisión de qué son las normas internacionales de auditoría se da mayor claridad a la remisión que se contiene en la nueva Disposición Adicional Novena que introduce en la LAC el Proyecto, dirigida a introducir el régimen excepcional que articulan los apartados 2 y 3 del artículo 26 de la Directiva.

En definitiva, se considera que la redacción propuesta es más completa que la contenida en el actual artículo 5.2 del Proyecto, por lo que se propone su sustitución.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría

de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Cuatro del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuatro.

«Artículo 5. Régimen aplicable.

(...)

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Normas Técnicas de Auditoría, las normas de ética y las normas de control de calidad interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría se elaborarán, adaptarán o revisarán, debiendo estar de acuerdo con los principios generales y práctica comúnmente admitida en los Estados miembros de la Unión Europea así como con las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Comisión Europea, por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas, previa información pública durante el plazo de dos meses y serán válidas a partir de su publicación por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en su Boletín Oficial.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión en este precepto de una mención a las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Comisión Europea se considera necesaria, en la medida en que tales normas han de servir de marco conceptual y normativo a las NTA que se adopten en los Estados miembros. La falta de su inclusión en este precepto implica la omisión del principal marco de referencia con el que contarán los Estados miembros para la aprobación de nuevas NTA. Por ello, se entiende que la redacción sugerida es más precisa que la incluida en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades

Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Cuatro del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuatro.

«Artículo 5. Régimen aplicable.

(...)

5. En el caso en que de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 26.2 de la Directiva 2006/43/CE la Comisión Europea decida sobre la aplicación de las normas internacionales de auditoría en el ámbito de la Unión Europea, sólo podrán establecerse procedimientos o requisitos de auditoría que sean adicionales a las normas internacionales de auditoría o, en casos excepcionales, no aplicar parte de estas normas, si se derivan de requisitos propios de la legislación vigente en España relativos al alcance de la auditoría legal.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe incluirse en el articulado del Proyecto la referencia expresa a la posibilidad que contiene el artículo 26 de la VIII Directiva y que refiere en su Considerando 13, en vez de incluirla en la nueva Disposición Adicional 9.ª de la LAC que introduce el Proyecto. En este sentido, debe destacarse que la habilitación que se indica no encaja en los términos empleados por las Directrices de Técnica Normativa (n.º 39) para caracterizar a las disposiciones adicionales.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Seis del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado seis.

«Artículo 7. Autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

(...)

4. El examen de aptitud profesional que estará encaminado a la comprobación rigurosa de la capacitación del candidato para el ejercicio de la auditoría de cuentas, deberá cumplir las condiciones y versar sobre las materias a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto ha procedido a la modificación del apartado cuarto de este artículo, incorporando un listado de materias sobre las que habrá de versar el examen de aptitud profesional de quienes deseen obtener la autorización del ICAC.

Esta modificación del Proyecto no se considera especialmente acertada. La misma obedece a la idea de transferir con escasas modificaciones la lista de materias que se recoge en el artículo 8 («Prueba de conocimientos teóricos») de la VIII Directiva. Este listado, como es obvio, no tiene vocación de permanencia, sino que cabe aventurar que, a medida que surjan nuevas necesidades de formación, será retocado para adaptarse a ellas (así lo prevé el artículo 8.2 de la VIII Directiva). Semejante posibilidad se prevé en la Disposición Final Segunda, apartado 4, del Proyecto, en el sentido de facultar al Ministro de Economía y Hacienda para que, a propuesta del ICAC y mediante Orden ministerial, modifique las materias a las que se refiere el artículo 7.4, al objeto de adaptarse a la normativa comunitaria.

El sistema previsto presenta, en definitiva, cierta rigidez, considerándose más acertada la redacción anterior del Proyecto, que contenía una remisión a lo previsto en la VIII Directiva.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se

modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Siete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

«Artículo 8. Independencia.

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán ser independientes, en el ejercicio de su función, de las entidades auditadas, debiendo abstenerse de actuar cuando su independencia en relación con la revisión y verificación de los estados financieros u otros documentos contables pudiera verse comprometida.

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán abstenerse de participar en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada. Reglamentariamente se determinará cuándo se entenderá que se participa en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada.

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, para asegurar su independencia, deberán establecer las medidas de salvaguarda que permitan detectar las amenazas a la citada independencia, evaluarlas, reducirlas y, cuando proceda, eliminarlas. En cualquier caso, las medidas de salvaguarda serán adecuadas a la dimensión de la actividad de auditoría o de la sociedad de auditoría.

Estas medidas de salvaguarda deberán ser objeto de revisión periódica y deberán aplicarse de manera individualizada para cada trabajo de auditoría, debiendo documentarse en los papeles de trabajo de cada auditoría de cuentas.

Las amenazas a la independencia podrán proceder de factores como la autorrevisión, interés propio, abogacía, familiaridad o confianza, o intimidación. Si la importancia de estos factores en relación con las medidas de salvaguarda aplicadas es tal que compromete su independencia, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría se abstendrán de realizar la auditoría.

En todo caso, se considerará que el auditor o una sociedad de auditoría no es independiente cuando, a pesar de las medidas de salvaguarda que se hubiesen adoptado, una tercera parte objetiva, razonable e informada pueda llegar a la conclusión de que la independencia del auditor o de la sociedad de auditoría está comprometida.

2. El Instituto de Contabilidad y Auditoría ... (resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 60

En primer lugar, se propone sustituir el término objetividad por el de independencia, ya que el propósito de la Directiva es, precisamente, garantizar la independencia de los auditores y de las sociedades de auditoría.

En segundo lugar, se proponen dos modificaciones que tienen por objeto transponer dos mandatos de la Directiva que se han omitido en el Proyecto de Ley.

Así, se incorpora un párrafo estableciendo que «Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán abstenerse de participar en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada. Reglamentariamente se determinará cuándo se entenderá que se participa en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada». Este párrafo tiene por objeto cumplir lo establecido por el artículo 22.1 de la Directiva cuyo tener literal es el siguiente: «Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando se realice una auditoría legal, el auditor legal y/o la sociedad de auditoría sean independientes de la entidad auditada y no participen en el proceso de toma de decisiones de la misma».

El primer inciso de la redacción propuesta se recogía en el texto del Anteproyecto de Ley, pero fue suprimido por una incorrecta interpretación del dictamen del Consejo de Estado que, sobre este particular, manifestó lo siguiente:

«A este respecto se ha señalado (AEB) que sería conveniente aclarar el contenido de la expresión “abstenerse de participar en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada” pues, aunque esta expresión proviene de la Directiva, con ello se evitarían interpretaciones poco razonables, en el sentido de no considerar infringida la prohibición por el hecho de que en la toma de una decisión por los órganos competentes de la sociedad auditada se tomen en consideración informes o documentos elaborados por el auditor en el ejercicio de funciones que conforme a la ley no menoscaban su independencia.

Por su parte, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas considera que se trata de una precisión que debiera llevarse al ámbito del desarrollo reglamentario.

El Consejo de Estado comparte la observación formulada, al igual que la propuesta para su ubicación en sede reglamentaria, si bien estima que sería oportuno incluir una habilitación expresa al reglamento para perfilar dicha expresión.»

Por último, se propone reproducir la fórmula que utiliza la Directiva para medir la independencia del auditor que prevé que la misma se debe apreciar en base a lo que «una tercera parte objetiva, razonable e informada pueda» considerar.

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Siete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

«Artículo 8. Independencia.

(...)

3. En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría, no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría o en alguno de los socios de la sociedad de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría:

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de naturaleza técnica para aclarar el alcance general de las incompatibilidades.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo

1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Siete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

«Artículo 8. Independencia.

(...)

3. En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría, no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría:

(...)

c) La existencia de vínculos de matrimonio, de consanguinidad en línea directa, ascendente y descendente, hasta el primer grado, y colateral hasta el segundo grado, con los empresarios, los administradores o los responsables del área económico-financiera de la entidad auditada.

(...))»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de este supuesto de incompatibilidad del auditor de cuentas firmante del informe de auditoría entraña notables complejidades.

La introducción del vínculo de «matrimonio» se considera adecuada con la orientación de la Recomendación de la Comisión, de 16 de mayo de 2002, sobre «Independencia de los auditores de cuentas en la UE: Principios fundamentales», en lo relativo a los «familiares próximos» (apartado B.6).

Sin embargo, se discrepa de la extensión de los vínculos subjetivos a los cónyuges de los parientes por consanguinidad hasta el segundo grado (cuñados). Así, por ejemplo, de mantenerse la redacción actual, y si a esta extensión se une el periodo temporal anterior de dos años del artículo 8 bis, o situaciones sobrevenidas, por cambios en la estructura del grupo auditado o por cambios en los puestos de trabajo o relaciones profesionales del «cuñado», se pueden dar situaciones absolutamente imprevisibles e imposibles de gestionar, como el hecho de que si un cuñado cambia de trabajo o si un hermano contrae matrimonio, se tengan problemas de independencia que sobrevendrían de forma potencialmente no anticipable o previsible y que no solamente puedan incluso obligar a cambiar de auditor, sino que podrían surgir en mitad del proceso de ejecución de un

trabajo de auditoría o, lo que es peor, justo antes de su finalización.

La Recomendación, al tratar en su Anexo de los «Familiares cercanos», establece lo siguiente:

«El término “familiar próximo” se refiere normalmente a los padres, hermanos, cónyuges o cohabitantes, hijos y demás personas a cargo. En función de los diversos ambientes culturales y sociales en que tenga lugar la auditoría, el término puede ampliarse a otros miembros de la familia que pueden tener relaciones menos inmediatas pero no necesariamente menos cercanas con la persona en cuestión. Entre éstos podrían figurar ex cónyuges o cohabitantes y los cónyuges e hijos de otros familiares.»

A este respecto, debe expresarse el rechazo a la extensión realizada por el Proyecto. La Recomendación sólo alude a las relaciones familiares directas del auditor (padres e hijos) y colateral en segundo grado (hermanos), así como al vínculo matrimonial o análogo vínculo de afectividad. A ello añade la posibilidad de que se incluyan otras «personas a cargo». Este requisito es esencial, de modo que es precisa su concurrencia para considerar que existe una vinculación entre el auditor y esa persona para que pueda haber afectación a la independencia de aquél.

Sólo en determinados «ambientes culturales y sociales» el término familiares puede extenderse a otros sujetos, como, por ejemplo, «los ex cónyuges o cohabitantes y los cónyuges e hijos de otros familiares».

Pues bien, allí donde la Recomendación menciona la mera posibilidad de que, en ciertos ambientes sociales y culturales determinados, se haga inclusión en el término de «familia próxima» a los cónyuges de otros familiares, el Proyecto incluye en todo caso a los cónyuges de los hermanos del auditor (cuñados). Semejante extensión se considera, a todas luces, innecesaria, en la medida en que extiende el régimen de aplicación subjetiva de las causas de falta de independencia a personas que, normalmente, están excluidas del concepto de «familia próxima», sin justificación aparente en las circunstancias de los «ambientes sociales y culturales» del mercado de auditoría en España.

Junto a ello, excediendo también las previsiones de la Recomendación, el Proyecto incluye en el concepto de los familiares próximos a los que se encuentran en relación de afinidad de primer grado respecto del auditor firmante del informe de auditoría, es decir, a los suegros del auditor firmante. La inclusión de esta figura familiar en el Proyecto no cuenta con justificación alguna en el Derecho comunitario, a salvo la posibilidad de que fuera una de esas «personas a cargo» a las que se refiere la Recomendación —posibilidad que como se ha indicado no incluye el Proyecto—. Fuera del recurso a esa dependencia económica y personal, la inclusión del vínculo de afinidad se puede considerar contraria a las previsiones de la Recomendación.

Es cierto que, dentro del conjunto de fuentes del Derecho comunitario, las Recomendaciones de la Comisión no son obligatorias para los Estados miembros, pero también es cierto que no carecen de efectos jurídicos. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha afirmado que «los tribunales nacionales están obligados a tener en cuenta las recomendaciones a la hora de resolver los litigios de que conocen, sobre todo cuando aquéllas ilustran acerca de la interpretación de disposiciones nacionales adoptadas con el fin de darles aplicación, o también cuando tienen por objeto completar las disposiciones comunitarias dotadas de fuerza vinculante» (FJ 18, asunto Grimaldi, de 13 de diciembre de 1989, número 322/88).

De ello se sigue que, en caso de discrepancia entre una norma de Derecho interno y la Recomendación a la que dan aplicación, los tribunales nacionales están obligados a tener en cuenta la Recomendación sobre el Derecho nacional.

A título ilustrativo, también debe hacerse referencia a cómo se trata este asunto en otras disposiciones extranjeras e internacionales. Así, las normas sobre independencia de los auditores de la SEC (Securities and Exchange Commission), de 6 de mayo de 2003, cuando se refieren a la restricción sobre inversiones, indican:

«An accountant is not independent when:

The accounting firm, any covered person in the firm, or any of his or her immediate family members, has any direct investment in an audit client...»

Sin embargo, cuando se refiere a prestación de servicios indica:

«An accountant is not independent if, at any point during the audit and professional engagement period, the accountant provides the following non-audit services to an audit client...»

En conclusión, en el caso de prestación de servicios solo se refiere al auditor sin extenderlo a su familia —en la norma americana el término «accountant» se refiere tanto a un auditor individual como a una sociedad de auditoría—.

Esta misma línea se encuentra en el Código de Ética de la International Federation of Accountants (IFAC), de junio de 2005 y revisado en julio de 2009, en el que se emplean los siguientes términos:

«Immediate family: A spouse (or equivalent) or dependent.

Close family: A parent, child or sibling who is not an immediate family member.»

De los textos citados se puede deducir, en definitiva, que la redacción actual del artículo 8.3.c) sobrepasa, en

su ámbito subjetivo, los límites ordinarios de los que se considera «familia inmediata» o, incluso, cercana, como factor de amenaza a la independencia del auditor, en los más relevantes textos comunitarios e internacionales.

La redacción propuesta se entiende más adecuada al fin de protección de la norma, al mantener en los términos de la Recomendación la gestión de la independencia de los auditores, por lo que a las relaciones familiares se refiere.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Siete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

«Artículo 8. Independencia.

(...)

3. En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría, no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría:

(...)

d) La llevanza material o preparación de los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada. No se entenderá incluido en este apartado el asesoramiento contable o resolución de consultas derivadas de la propia actividad contable, ni las tareas de asistencia a la entidad auditada en tareas de índole técnica o mecánica.

(...))»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta persigue deslindar los supuestos que pueden afectar a la independencia de aquellos en los que el supuesto previsto presenta un alcance limitado en el seno del proceso mismo de la auditoría, tal y como se recogen en el Código de Ética de IFAC, especialmente por la dificultad que plantea el deslindar el concepto de Ilevanza material de la contabilidad, que no debe entenderse mas allá de la preparación de apuntes contables y su agregación para la elaboración de la información financiera de la entidad auditada.

Se considera que estas actividades no originan, por lo general, amenazas en relación con la independencia, mientras la firma no asuma una responsabilidad de la dirección del cliente.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Siete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

«Artículo 8. Independencia.

(...)

3. En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría, no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría:

(...)

e) La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas, medidas en términos de

importancia relativa, en los estados financieros de dicha entidad, correspondientes al periodo o ejercicio auditado, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad y a la incorporación de los resultados de dicho trabajo en los estados financieros de dicha entidad. No será de aplicación a esta incompatibilidad lo previsto en el artículo 8 bis en relación con el período de cómputo para las incompatibilidades.

(...))»

JUSTIFICACIÓN

La modificación busca introducir en el precepto algún criterio adicional de valoración del supuesto previsto, a fin de precisar su alcance.

En el caso concreto de esta clase de prestación de servicios de valoraciones, se considera que la eliminación expresa del período de cómputo que regula el artículo 8 bis se justifica por las particularidades del servicio (revisión por el auditor existente durante el período de cómputo, lo cual elimina prácticamente la amenaza de autorrevisión).

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado siete del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

«Artículo 8. Independencia.

(...)

3. En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría, no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando

concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría:

(...)

f) La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la empresa o entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionados por la auditoría interna, cuando se trate de entidades de interés público.

(...))»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto en el Proyecto introduce una limitación al alcance actual de la LAC, cuyo artículo 8, letra g), establece una serie de cautelas en los supuestos de prestación a un cliente de auditoría de servicios de auditoría interna. No se considera que la supresión que realiza el Proyecto respecto de la vigente LAC esté justificada, pues se trata de medidas que siguen siendo plenamente aplicables, en garantía del cliente y de la sociedad de auditoría, por ello se propone mantener el inciso que permitía dicha salvaguarda («Salvo que el cliente asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por el cliente, el cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema»).

Debe destacarse, en último término, que se ha procedido a la supresión en la versión actual del Proyecto, del inciso final de esta letra f) del artículo 8.3 en el que se configuraba esta causa de incompatibilidad por referencia, en ambos casos (prestación de servicios de auditoría interna y de tecnología financiera), a las entidades de interés público. Esa determinación se consideraba adecuada pues suponía la limitación de esta causa de incompatibilidad, haciéndola depender del tipo de entidad a la que se prestaba el servicio en cuestión. Con la supresión de ese inciso en el Proyecto, unida a la eliminación de la cláusula de salvaguarda que contiene la LAC, esta causa se construye como un supuesto general de incompatibilidad de los auditores en relación con todas las posibles entidades auditadas.

De nuevo, ha de llamarse la atención sobre esta orientación del Proyecto, que supone un claro alejamiento respecto de la adoptada por el Derecho comunitario. La redacción actual de la letra examinada no permite introducir mecanismo alguno de salvaguarda, ni permite a los auditores valorar el grado de riesgo para su independencia que la prestación de esos servicios puede suponer. Con la eliminación del inciso que limi-

taba subjetivamente su ámbito de aplicación («cuando, en ambos casos, se trate de entidades de interés público»), se refuerza el carácter absoluto de esta prohibición, que pasaría a abarcar a todo el espectro de actuación de los auditores.

Se sugiere por ello que, de una parte, se recupere la salvaguarda que recoge en la actualidad la LAC, al encontrarse en línea con la perspectiva propia del Derecho comunitario en la materia, y también que se introduzca de nuevo la limitación subjetiva de aplicabilidad de esta causa de incompatibilidad a las entidades de interés público teniendo en cuenta adicionalmente que los propios comités de auditoría de las entidades, en su labor de tutela del control interno de la entidad y de la independencia del auditor de cuentas, están en posición óptima para ejercer una vigilancia plena de la efectiva aplicación de este mecanismo de salvaguarda.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Siete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

«Artículo 8. Independencia.

(...)

3. En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría, no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría:

(...)

g) La prestación de servicios de abogacía para la entidad auditada.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para mantener la incompatibilidad entre abogacía y auditoría que establece nuestro actual ordenamiento jurídico.

El motivo de esta incompatibilidad viene justificado tanto por las obligaciones deontológicas propias de auditores y abogados, que son distintas e incompatibles, como por la necesidad de evitar los factores de riesgo de abogacía y autorrevisión que señala la Directiva y la Recomendación.

El artículo 22 del Estatuto General de la Abogacía establece una incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de la abogacía y el de la auditoría, que ha sido reconocida por el Tribunal Supremo en Sentencia (de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) de fecha 20 de junio de 2003, en los siguientes términos:

«En efecto, el inciso primero del apartado tercero del artículo 22, al señalar como específica incompatibilidad el ejercicio de ambas profesiones, trata de preservar por razones jurídicas y morales la independencia y el secreto profesional del abogado, prohibiendo el desempeño simultáneo de las dos actividades en cuanto que su actuación, ciertamente, está sujeta no sólo a principios o normas de comportamiento distintos, sino también a ordenamientos diferentes.»

Por otro lado, no parece razonable poner al auditor o a la sociedad de auditoría en el trance de probar su objetividad e independencia cuando revise y valore lo que ella misma, actuando como abogado de parte, hubiera podido asesorar jurídicamente a la sociedad auditada. Mientras el auditor ha de ser imparcial y parecerlo, el abogado, por definición, es siempre parcial y su función es defender los intereses de su cliente en el marco del ordenamiento jurídico.

Sería un contrasentido relajar las restricciones dirigidas a preservar la independencia del auditor que ya se establecen en la redacción vigente de la Ley de Auditoría y en el Estatuto General de la Abogacía, precisamente en una Ley que tiene como finalidad reforzar la independencia del auditor.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado

de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Siete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

«Artículo 8. Independencia.

(...)

3. En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría, no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría:

(...)

g') La prestación a un cliente de auditoría de servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la informa financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de dicho cliente, salvo que el cliente asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por el cliente, el cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema, cuando se trate de una entidad de interés público.

(...))»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de incluir esta letra en el Proyecto obedece a la intención de que no se elimine del Proyecto la actual letra e) del artículo 8.2 de la LAC, relativa a la prestación de esa clase de servicios.

En concreto, con la redacción propuesta, se da un tratamiento específico a esta clase de servicios y se mantienen las cautelas en los supuestos de prestación a un cliente de auditoría de servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la información financiera. No se considera que la supresión que realiza el Proyecto respecto de la vigente LAC esté justificada, pues se trata de medidas que siguen siendo plenamente aplicables, en garantía del cliente y de la sociedad de auditoría, por ello se propone mantener el inciso que permitía dicha salvaguarda («Salvo que el cliente asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por el cliente, el cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema»).

Debe destacarse, en último término, que se considera que debe incluirse también en esta letra la referencia a que esta causa de incompatibilidad se aplique a la prestación de esta clase de servicios a entidades de interés público. Esa determinación se considera adecuada pues supone la limitación de esta causa de incompatibilidad, haciéndola depender del tipo de entidad a la que se presta el servicio en cuestión. Si no se incluye esa precisión, unido a la eliminación de la cláusula de salvaguarda que contiene la LAC, esta causa se construye como un supuesto general de incompatibilidad de los auditores en relación con todas las posibles entidades auditadas.

De nuevo, ha de llamarse la atención sobre esta orientación del Proyecto, que supone un claro alejamiento respecto de la adoptada por el Derecho comunitario. La redacción actual de la letra examinada no permite introducir mecanismo alguno de salvaguarda, ni permite a los auditores valorar el grado de riesgo para su independencia que la prestación de esos servicios puede suponer. Con la eliminación del inciso que limitaba subjetivamente su ámbito de aplicación («cuando, en ambos casos, se trate de entidades de interés público»), se refuerza el carácter absoluto de esta prohibición, que pasaría a abarcar a todo el espectro de actuación de los auditores.

Se propone por ello que, de una parte, se recupere la salvaguarda que recoge en la actualidad la LAC, al encontrarse en línea con la perspectiva propia del Derecho comunitario en la materia, y también que se introduzca de nuevo la limitación subjetiva de aplicabilidad de esta causa de incompatibilidad a las entidades de interés público.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Siete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

«Artículo 8. Independencia.

(...)

3. En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría:

(...)

h) Cuando se trate de entidades de interés público, la percepción de honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada, siempre que éstos constituyan un porcentaje indebidamente elevado del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas, considerando la media de los últimos tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Esta causa de incompatibilidad debe limitarse en su aplicación al caso de los trabajos de distinta índole que se realicen para una entidad de interés público.

Así, se entiende que debe atenderse a esas entidades, en la medida en que son aquellas que poseen una importancia pública significativa y, por tanto, aquellas en las que la prestación de diversos servicios puede suponer un mayor problema desde la perspectiva de la independencia de los auditores de cuentas.

Junto a ello, debe señalarse que esta última letra del artículo 8.3 del Proyecto hace referencia a los servicios adicionales distintos del de auditoría, sin especial mención a un porcentaje que determine su carácter determinante de la incompatibilidad. Por ello se sugiere introducir un criterio abierto —«indebidamente»—, pero expresivo de la relevancia que han de presentar esos honorarios por servicios diferentes de la auditoría para considerarse justificantes de una quiebra de la independencia de los auditores.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría

de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Siete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

«(...)

Artículo 8 bis. Período de cómputo anual.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el período de cómputo para las incompatibilidades comprenderá desde el primer día del ejercicio a auditar hasta la fecha en que el auditor termina completamente su encargo emitiendo el último de los informes que tuviera encomendados. No obstante lo anterior, en el supuesto de que la fecha de aceptación del nombramiento como auditor sea anterior al primer día del ejercicio a auditar, la fecha en que se iniciará el período de cómputo será la citada fecha de aceptación del nombramiento.

No obstante el párrafo anterior, en el supuesto de que se trate de incompatibilidades derivadas del párrafo b) del apartado 3 del artículo anterior, será suficiente que se resuelva la situación de incompatibilidad con anterioridad a la aceptación del nombramiento como auditor.»

JUSTIFICACIÓN

Frente a la opción del Proyecto (inicio del segundo año anterior al ejercicio al que correspondan los estados financieros u otros documentos contables auditados), se entiende más adecuada la referencia temporal de la fecha en que comienza el ejercicio a auditar, en relación con el plazo para considerar la posible existencia de incompatibilidades.

La prevista en el Proyecto implica una antelación del juicio o valoración de las circunstancias que limita el acceso a la actividad de auditoría. Algunas circunstancias, como una valoración de un activo que ya ha sido enajenado por la entidad auditada, o sobre el que concurren diferentes circunstancias, no tiene por qué tener impacto alguno en el status de independencia del auditor, máxime cuando el impacto de esa valoración ha sido ya objeto de procedimientos de validación o de verificación por otro auditor distinto de aquel que efectuó la valoración, con lo que se elimina completamente el riesgo de autorrevisión.

Además, establece un sistema que reduce la capacidad de elección de auditor por parte de las empresas españolas al ser frecuente que algunos de los auditores o sociedades de auditoría entre los que podría elegir la sociedad a auditarse se encuentre en causa de incompatibilidad por causa de este precepto, el cual no tiene

parangón en el entorno internacional. Por ello constituiría, de no modificarse el actual redactado del Proyecto de Ley, en un precepto que establecería una clara restricción a la libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Siete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

«(...)

Artículo 8 ter. Extensiones subjetivas de las causas de incompatibilidad.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores:

(...)

d) Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren, además de las circunstancias previstas en otras leyes, las contempladas en el apartado 3 del artículo 8, en las personas o entidades, excluidas las personas o entidades a que se refiere la letra anterior, con las que el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría o la sociedad de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría, formen una misma red en los términos que se indican a continuación:

Se define red como la estructura más amplia:

a) Que tiene por objeto la cooperación y a la que pertenece un auditor o una sociedad de auditoría, y

b) Que tiene claramente por objetivo compartir beneficios o costes, o que comparte propiedad, control o gestión comunes, políticas y procedimientos de control de calidad comunes, una estrategia empresarial común, el uso de un nombre comercial común, o una parte significativa de sus recursos profesionales.

En particular, se considerará que forman una red aquellas entidades que formen parte de un grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio o formen una misma unidad de decisión al estar controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, o mediante la existencia de influencia significativa, en los términos previstos en el artículo 47 del Código de Comercio.

A estos efectos, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

1.^a La condición de cargos directivos o el desempeño de puestos de empleo contemplados en el apartado 3.a) del artículo 8, ha de afectar o estar relacionada con la elaboración de información significativa contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.

2.^a La concurrencia de las circunstancias contempladas en los apartados 3.b) y 3.c) del artículo 8 sólo se tendrá en cuenta respecto de aquellas personas que, en las entidades vinculadas, ostenten la condición de socio, administrador, secretario del órgano de administración o apoderado con mandato general y sólo se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando, por razón de la estructura y dimensión conjunta de la sociedad de auditoría y de las entidades vinculadas con ésta, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

3.^a Lo dispuesto en el apartado a) de este artículo, a efectos de considerar a una entidad como vinculada a la entidad auditada, será de aplicación general. No obstante, en los supuestos en los que se tenga la condición de cargos directivos, o se ocupen cargos de empleo o supervisión interna previstos en el apartado 3.a) del artículo 8, y en los supuestos contemplados en las letras b), e) y f) del apartado 3 del artículo 8, no se aplicará en el caso de que se trate de una entidad respecto a la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y esa entidad no sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada».

JUSTIFICACIÓN

El legislador comunitario, demostrando tener un conocimiento exhaustivo del particular funcionamiento del sector de auditoría, ha establecido una definición propia para determinar el perímetro que comprenda a todas las sociedades que actúan de manera concertada con la sociedad de auditoría. En este sentido, en lugar de utilizar el concepto de grupo definido en la normativa comunitaria referente a la consolidación de cuentas anuales (Directiva 83/349/CEE) ha utilizado el concepto de red ofreciendo una definición muy concreta del mismo.

Por tanto, se incumpliría el mandato de la Directiva si se utilizara un concepto que no tuviera el mismo campo de aplicación que el previsto por la misma. En consecuencia, es necesaria una transposición literal de la Directiva, incluyendo el concepto de red que en ella se establece.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Siete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

«(...)

Artículo 8 quáter. Contratación y rotación.

Los auditores serán contratados por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por períodos máximos sucesivos de tres años una vez que haya finalizado el período inicial. Si a la finalización del período de contratación inicial o de prórroga del mismo, ni el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría ni la entidad auditada manifestaren su voluntad en contrario, el contrato quedará tácitamente prorrogado por un plazo de tres años.

Durante el período inicial, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el período inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa. Las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría no son justa causa. En tal caso, los auditores de cuentas y la sociedad auditada deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la rescisión del contrato de auditoría.

Tratándose de entidades de interés público, o de sociedades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 50.000.000 de euros, una vez transcurri-

dos siete años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación del auditor de cuentas firmante del informe de auditoría, debiendo transcurrir, en todo caso, un plazo de dos años para que dicha persona pueda volver a auditar a la entidad correspondiente. Será obligatoria dicha rotación cuando en el séptimo año o, en su defecto, en los años siguientes, la entidad auditada tenga la condición de entidad de interés público o su importe neto de la cifra de negocios fuese superior a 50.000.000 de euros con independencia de que, durante el transcurso del referido plazo, la entidad objeto de auditoría de cuentas no hubiese cumplido durante algún período de tiempo alguna de las circunstancias mencionadas en este párrafo.

No obstante, cuando las auditorías de cuentas no fueran obligatorias, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en los párrafos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

La cuestión de la rotación de los socios de auditoría es tratada en la Directiva en el artículo 42, con arreglo a cuyo segundo apartado, «los Estados miembros se asegurarán de que el o los principales socios auditores responsables de realizar una auditoría legal tengan una rotación del contrato de auditoría legal en el plazo de un período máximo de siete años a partir de la fecha de designación y sólo sean autorizados a volver a participar en la auditoría de la entidad auditada una vez transcurrido un período de, al menos, dos años».

En esta línea, la Recomendación de 2002 (apartado 10.2) prevé que: «No se debería permitir que los socios clave de auditoría reemplazados se reincorporen al encargo del cliente de auditoría hasta que haya transcurrido, por lo menos, un período de dos años desde la fecha de su sustitución»; en su glosario, se define al «socio clave de auditoría» como «Un socio de auditoría del equipo del encargo (incluido el socio del encargo), cuya función en el grupo es informar sobre cuestiones importantes, como filiales o divisiones importantes del cliente de auditoría, o sobre factores de riesgo significativos para la auditoría legal de ese cliente» y al «socio del encargo» como «El socio de auditoría que tiene responsabilidades últimas de la auditoría legal de determinado cliente de auditoría, que coordina el trabajo del equipo de auditoría y el del personal profesional de otras disciplinas implicadas, garantiza que este trabajo esté sujeto al control de calidad, y, si procede, coordina todas las actividades de auditoría legal de una red vinculada a una auditoría legal, en particular en relación con las cuentas consolidadas en las que distintos socios de auditoría tienen distintas responsabilidades con respecto a las auditorías de las entidades que deben consolidarse».

Desde esta perspectiva, se advierten ciertas diferencias entre el régimen comunitario y el Proyecto, ya que, ante todo, la Directiva sólo menciona la rotación de socios, al igual que la Recomendación, en tanto que el

Proyecto incluye a sujetos que no lo son, siempre y cuando puedan ejercer influencia en el resultado de la auditoría. De nuevo, se emplea la expresión «influencia» para delimitar, en este caso, el ámbito de la obligación de rotación, sin que se ofrezca parámetro alguno para su delimitación.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Siete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

«(...)

Artículo 8 quinquies. Prohibiciones.

Durante los dos años siguientes al cese en sus funciones, el auditor de cuentas responsable del trabajo no podrá formar parte de los órganos de administración o de dirección de la entidad auditada, o de las entidades del grupo a que la auditada pertenezca según se define en el artículo 42 del Código de Comercio, ni ocupar un puesto de trabajo, ni tener interés financiero directo o indirecto en dichas entidades, si es significativo para cualquiera de las partes.

Esta prohibición se extenderá a los socios, auditores o no, de la sociedad de auditoría que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización de un trabajo de auditoría para alguna de las entidades descritas en el párrafo anterior y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

También se extenderá a los socios de la sociedad de auditoría que no hayan intervenido o tenido capacidad de influir en el trabajo de auditoría, salvo que en este último caso dejen de tener cualquier vinculación o interés con la sociedad de auditoría antes de entrar a formar parte de los referidos órganos o antes de ocupar puesto de trabajo en la entidad auditada.

El incumplimiento de la prohibición llevará aparejada la incompatibilidad del auditor de cuentas o

sociedad de auditoría para la realización de los trabajos de auditoría de la entidad o de las sociedades que forman parte del grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, a partir del momento en que se incumpla dicha prohibición y en los dos años siguientes.

Lo establecido en este apartado no será de aplicación cuando el interés financiero derive de causas sobrevenidas no imputables al auditor o se adquiera en condiciones normales de mercado por el auditor, o por el socio de la sociedad de auditoría siempre que, en ambas situaciones, haya dejado de tener cualquier vinculación o tipo de interés con la sociedad auditora.»

JUSTIFICACIÓN

En sentido semejante a lo observado en relación con el artículo anterior, se advierte que el artículo 8 quinquies del Proyecto procede a una extensión de los términos que se emplean en la Directiva y la Recomendación en materia de independencia de los auditores de las entidades de interés público (artículo 42) y de «Empleo con el cliente de auditoría», al extender el plazo de dos años para ocupar un puesto clave de gestión en la entidad auditada a todas aquellas empresas o entidades de su grupo, entre otras.

Se entiende que en este precepto han de tenerse en cuenta las observaciones que se han hecho a otros preceptos, en el sentido de limitar el efecto de esta incompatibilidad a la realización de trabajos de auditoría para las entidades o sociedades españolas que forman parte del mismo grupo que la auditada en los términos del artículo 42 del Código de Comercio.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Siete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

«(...)

Artículo 8 sexies. Honorarios.

Los honorarios correspondientes a los servicios de auditoría se fijarán, en todo caso, antes de que comience el desempeño de sus funciones y para todo el periodo en que deban desempeñarlas. Los citados honorarios no podrán estar influidos o determinados por la prestación de servicios adicionales a la entidad auditada, ni podrán basarse en ningún tipo de contingencia o condición distinta a cambios en las circunstancias en las que se hayan estimado las horas necesarias para su realización. Asimismo estarán basados en el tiempo requerido para la realización de la auditoría, y en tarifas que consideren la dedicación, formación y experiencia de los profesionales requeridos en la realización de la auditoría.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del precepto se ajusta en sus términos generales a lo previsto en el artículo 25 de la Directiva.

Sin embargo, debe destacarse que ese precepto no regula los honorarios de los auditores, sino los honorarios de la «auditoría legal», es decir, «la auditoría de las cuentas anuales o de las cuentas consolidadas, siempre que sea exigida por el Derecho comunitario» (artículo 2.1 de la VIII Directiva).

Por consiguiente, la regla de la Directiva, en sí misma, sólo es aplicable a los honorarios correspondientes a los servicios de auditoría, precisión que, a efectos de llevar a cabo una correcta transposición del Derecho comunitario, se considera necesario realizar en el texto del Proyecto.

Finalmente, se considera que la referencia a «condición» no es necesaria, sin que esté prevista en el artículo 25 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Nueve del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado nueve.

«Artículo 10. Sociedades de auditoría.

«(...)

1 bis Lo establecido en el artículo 8 de esta Ley se aplicará también a las sociedades de auditoría, cuando incurran en incompatibilidad alguno de sus socios de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, salvo cuando expresamente se exceptúe dicha extensión en el citado artículo.

(Resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta se pretende garantizar la coherencia interna del Proyecto, extendiendo el régimen de incompatibilidades a las sociedades de auditoría para aquellos casos en los que uno de sus socios incurra en una de las causas de incompatibilidad que establece el artículo 8 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Diez del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diez.

«Artículo 11. Responsabilidad civil.

(...)

2. La responsabilidad civil del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría será exigible en forma personal e individualizada, con exclusión del daño o perjuicio causado por la propia entidad auditada o por un tercero.

3. Cuando la auditoría... (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

La Recomendación de la Comisión Europea, de 5 de junio de 2008, en materia de limitación de la responsabilidad civil de los auditores legales y las sociedades de auditoría, indica, en su Considerando 3, que «la responsabilidad civil conjunta y solidaria ilimitada puede disuadir a las sociedades y redes de auditoría de participar en el mercado internacional de auditoría de sociedades cotizadas en la Comunidad, por lo que es escasa la probabilidad de que surjan nuevas redes de auditoría que puedan realizar la auditoría legal de dichas sociedades», añadiendo en el Considerando 4 que «debería limitarse la responsabilidad de los auditores y las sociedades de auditoría, incluidos los auditores de grupo, que realicen la auditoría legal de las sociedades cotizadas. No obstante, una posible limitación de la responsabilidad no se justifica cuando el auditor incumpla deliberadamente sus deberes profesionales, y no debería ser válida en estos casos. Asimismo, esa limitación no debería afectar al derecho de los posibles perjudicados a obtener un resarcimiento justo».

Tras ello, indica que, «dado que los sistemas de responsabilidad civil de los Estados miembros varían notablemente entre sí, resulta oportuno en esta fase que cada Estado miembro pueda elegir el método de limitación que considere más apropiado para su sistema de responsabilidad civil» (Considerando 5).

Y, por lo que se refiere a los concretos sistemas que podrían adoptar los Estados miembros, el Considerando 6 señala que «deberían poder, pues, fijar un límite máximo para la responsabilidad civil de los auditores dentro de su ordenamiento jurídico nacional. Otra posibilidad sería que los Estados miembros establecieran, dentro de su ordenamiento jurídico, un sistema de responsabilidad proporcional, con arreglo al cual los auditores legales y las sociedades de auditoría sean responsables sólo en la medida en que contribuyan al daño ocasionado, sin ser conjunta y solidariamente responsables con otras partes. En aquellos Estados miembros en los que únicamente la sociedad auditada, y no los accionistas individuales o cualquier otro tercer interesado, pueda reclamar contra los auditores legales, el Estado miembro debería poder también autorizar que la sociedad, sus accionistas y el auditor fijen el límite de la responsabilidad de este último, con las oportunas garantías para los inversores de la sociedad auditada».

La plasmación concreta de estos tres sistemas («Métodos para limitar la responsabilidad») se realiza en el punto 5 de la Recomendación, conforme al cual:

«Los Estados miembros deberían adoptar medidas dirigidas a limitar la responsabilidad. A tal efecto, se recomienda el uso de uno o varios de los siguientes métodos, en particular:

a) fijación de una cuantía máxima o de una fórmula que permita calcular esa cuantía;

b) fijación de un conjunto de principios en virtud de los cuales un auditor legal o una sociedad de auditoría únicamente sean responsables dentro de los límites de su contribución real al perjuicio sufrido por el reclamante, y, por tanto, no sean conjunta y solidariamente responsables con otros causantes del perjuicio;

c) establecimiento de disposiciones que autoricen que la sociedad objeto de auditoría y el auditor legal o la sociedad de auditoría fijen un límite de responsabilidad mediante un acuerdo.»

La Recomendación, en suma, prevé la posibilidad de que los Estados miembros implanten uno o varios de los tres sistemas anteriores. Si se decide establecer el segundo de ellos, el límite lo impone la Recomendación, en el sentido de que los auditores «no sean conjunta y solidariamente responsables con otros causantes del perjuicio». La responsabilidad debe exigirse de manera individualizada.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la regla de la solidaridad en el artículo 11.2 del Proyecto representa un elemento extraño, que impone la solidaridad allí donde se excluye por la Recomendación. En definitiva, el Proyecto introduce por esta vía indirecta una posibilidad de exigencia de responsabilidad de los auditores de cuentas que está excluida por el Derecho comunitario. Por ello, se propone su supresión.

Pero es que, además, la regla comentada —semejante a las contenidas en la Ley de Ordenación de la Edificación y el texto refundido de la Ley de Aguas— supone la incorporación al ámbito de la auditoría de cuentas de lo que ha venido en llamarse «solidaridad impropia».

La jurisprudencia ha admitido esta figura por la necesidad de salvaguardar el interés social en supuestos de responsabilidad extracontractual (ilícito civil, artículos 1.902 y siguientes del Código Civil), cuando hay causación común del daño que conduce a la unidad de responsabilidad y ante la imposibilidad, en estos casos, de establecer cuotas ideales de participación en la responsabilidad. Este tipo de regímenes es consecuencia, o bien de que a la producción del daño ha contribuido más de un sujeto, sin poderse concretar el grado de la participación causal de cada uno, o bien de no ser posible individualizarse el comportamiento de qué sujeto ha ocasionado el daño. Cuando no es posible singularizar el comportamiento causal, es, a su vez, impracticable una concreción de cuotas de responsabilidad. La jurisprudencia en la materia ha acudido también a la idea de la «unidad de prestación» —evidente en la construcción de un edificio— para invocar la solidaridad impropia en relación con distintos sujetos.

Es discutible, en tales términos, que quepa la aplicación de la doctrina de la «solidaridad impropia» a la actividad de los auditores de cuentas, ya que el auditor no es un sujeto que participa en la formulación de las cuentas anuales —como otros sujetos: administradores, interventores—, sino que ejerce una función externa de control sobre la base de la documentación que le es

suministrada por quien tiene la responsabilidad legal de formular las cuentas anuales. La actividad de auditoría de cuentas no se inserta en una «unidad de prestación» en los términos en que ha sido empleada tal expresión por la jurisprudencia. A diferencia de los supuestos en los que la legislación ha implantado esa creación jurisprudencial, partiendo del artículo 1.591 del Código Civil (Ley de Ordenación de la Edificación o Ley de Aguas), en el caso del auditor no hay participación en origen (no es responsable de la formulación de las cuentas), ni a término (no las aprueba ni las consiente, ni las presenta ante el Registro Mercantil), sino que es un tercero externo a ellas. Por ello, su régimen de responsabilidad ha de ser diferenciado.

En cualquier caso, de incorporarse una solución de esas características a un texto legal (caso de la Ley de Ordenación de la Edificación), el tratamiento de la cuestión adquiere unos matices específicos, que no parecen haber sido debidamente abordados por el Proyecto, caso de los problemas que en punto a la defensa procesal (limitación cuando no exclusión del litisconsorcio pasivo necesario, prescripción de las acciones que pueden ejercitarse contra otros posibles sujetos responsables) que presenta la «solidaridad impropia». Y ello ha de ponerse en relación, por último, con lo señalado en la propia Recomendación (considerando segundo), en el sentido de que los sistemas de responsabilidad ilimitada están directamente relacionados con la creciente dificultad que tienen las compañías auditoras para obtener cobertura de seguro de su actividad frente a los riesgos asociados a su actividad, exigencia de seguro que sigue recogiendo el Proyecto (art. 12 de la LAC). Estas dificultades están en directa relación con los temores relativos a la posible concentración del mercado de auditoría, a causa de la imposibilidad de hacer frente a las denominadas «demandas catastróficas».

Tras lo expuesto, debe analizarse, finalmente, la acomodación de la previsión ahora examinada al Derecho comunitario.

La citada Recomendación sobre responsabilidad excluye la posibilidad de que se exija solidariamente la responsabilidad de los auditores conjuntamente con la de otros sujetos. Así, su Considerando 6 prevé que los Estados miembros pueden establecer, dentro de su ordenamiento jurídico, un sistema de responsabilidad proporcional, con arreglo al cual los auditores legales y las sociedades de auditoría sean responsables sólo en la medida en que contribuyan al daño ocasionado, sin ser conjunta y solidariamente responsables con otras partes. Esta declaración se plasma a continuación en el citado punto 5.b) de la Recomendación, en el que se prevé que los Estados miembros pueden establecer un conjunto de principios en virtud de los cuales un auditor legal o una sociedad de auditoría únicamente sean responsables dentro de los límites de su contribución real al perjuicio sufrido por el reclamante, y, por tanto, no sean conjunta y solidariamente responsables con otros causantes del perjuicio.

La respuesta solidaria de los auditores está excluida tajantemente por el Derecho comunitario. Esta exclusión ha de entenderse comprensiva tanto de la solidaridad en sentido estricto (art. 1.137 del Código Civil), como de la llamada «solidaridad impropia».

Es cierto que en el ámbito de las fuentes del Derecho comunitario, la Recomendación constituye un acto no vinculante para los Estados miembros, que contiene una indicación de una conducta a seguir o la modificación de una situación o comportamiento. Normalmente se considera que una recomendación, por su propia naturaleza, no lleva aparejada sanción en el caso de que se contravengan sus prescripciones. Pero ello no quiere decir que carezca de efectos jurídicos.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha afirmado que «los tribunales nacionales están obligados a tener en cuenta las recomendaciones a la hora de resolver los litigios de que conocen, sobre todo cuando aquéllas ilustran acerca de la interpretación de disposiciones nacionales adoptadas con el fin de darles aplicación, o también cuando tienen por objeto completar las disposiciones comunitarias dotadas de fuerza vinculante» (FJ 18, asunto Grimaldi, de 13 de diciembre de 1989, n.º 322/88).

De ello se sigue que, en caso de discrepancia entre una norma de Derecho interno y la Recomendación a la que dan aplicación, los tribunales nacionales están obligados a tener en cuenta la Recomendación sobre el Derecho nacional. En el caso del Proyecto, la discrepancia entre su artículo 11.2 (posibilidad de exigir responsabilidad solidaria) y la Recomendación (exigencia de responsabilidad individualizada de los auditores, «sin ser conjunta y solidariamente responsables con otras partes») debería llevar a los tribunales nacionales a dar aplicación preferente a esta segunda.

Por todo lo anterior, se entiende que debe suprimirse el segundo inciso del artículo 11.2 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Doce del Artículo único del referido texto.

Artículo único. Apartado doce.

«Artículo 13. Deber de secreto.

El auditor de cuentas firmante de auditoría, la sociedad de auditoría, así como los socios de ésta, los auditores de cuentas designados para realizar auditorías en nombre de la sociedad de auditoría y todas las personas que hayan intervenido en la realización de auditoría estarán obligados a mantener el secreto de cuanta información conozcan en el ejercicio de su actividad, no pudiendo hacer uso de la misma para finalidades distintas de las de la propia auditoría de cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

El deber de secreto se configura como una obligación esencial de los auditores de cuentas (art. 13) y su incumplimiento como una infracción muy grave [art. 16.2.d) del Proyecto]. Es, por ello, por lo que se entiende que debe extremarse el cuidado en la redacción de este precepto, pues lo que ha de regularse es, en sentido estricto, el deber de secreto y, en su caso, los excepcionales supuestos en que puede no observarse por los auditores de cuentas.

La imposición del deber de denuncia a los profesionales se encuentra establecido en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme al cual: «Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante».

Por consiguiente, los que por profesión u oficio tuvieren noticia de la existencia de un delito público (art. 262 de dicha Ley), deben participar a la autoridad judicial o policial más próxima la «notitia criminis», dando conocimiento de los hechos, conocimiento que puede ser completo, si además se identifica su posible autor, o parcial, si sólo se conoce la existencia del hecho supuestamente ilícito y no la identidad del que lo ha perpetrado» (STS 16-02-1993).

El eventual incumplimiento de este deber de denuncia tiene consecuencias expresamente recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (multa). Lo anterior se entiende «cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a la leyes» (art. 262 «in fine»). Esta cláusula final implica que la multa por la falta de denuncia debida ha de entenderse sin perjuicio de que pueda exigirse responsabilidad «con arreglo a las leyes». Esta exigencia de responsabilidad se deberá a las expresas previsiones legislativas de imposición de deberes de información o «denuncia» a los auditores (blanqueo de capitales o la propia LAC en su disposición final 1.^a, por ejemplo).

El tratamiento jurídico del deber de denuncia de los profesionales ha de acometerse en las disposiciones legales correspondientes, incluida la legislación procesal penal. La LAC regula la actividad de auditoría de cuentas, pero no el conjunto de deberes que el legislador puede imponer en diversos campos a los profesionales (ley del blanqueo de capitales, ley de prevención del fraude, etc.). La actuación de los auditores de cuentas no consiste en desvelar los posibles ilícitos penales cometidos por los sujetos o entidades a las que audita. La contraposición del deber de secreto con la obligación de denuncia, sin embargo, permitiría alcanzar una conclusión que, en su caso, podría dar lugar a indeseables consecuencias.

Por consiguiente, se propone eliminar el inciso final comentado, dada su innecesariedad, reforzada por el hecho de que el eventual incumplimiento del mismo no encuentra su sede en la LAC, sino en el cuerpo normativo que le es propio (Ley de Enjuiciamiento Criminal). El recordatorio en el Proyecto de una obligación impuesta a todos los profesionales en la centenaria Ley procesal penal no añade ningún elemento novedoso en el régimen de la auditoría de cuentas, ni puede considerarse exigencia de la transposición de la VIII Directiva.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Trece del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado trece.

«Artículo 14. Deber de conservación y acceso a la información.

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas conservarán y custodiarán durante el plazo de cuatro años, a contar desde la fecha del informe de auditoría, la documentación referente a cada auditoría de cuentas por ellos realizada, incluidos los papeles de trabajo del auditor que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en el informe.

(...».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el plazo de la acción para exigir la responsabilidad contractual, previsto en el proyectado artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Quince del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado quince.

«Artículo 15. Potestad sancionadora.

Corresponderá al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la potestad sancionadora respecto de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría respecto a las infracciones tipificadas en esta Ley, que la ejercerá de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta persigue clarificar el régimen de actuación del ICAC en el ámbito sancionador.

De acuerdo con ello, se propone indicar, en primer lugar, que los auditores de cuentas y sociedades de auditoría quedan sometidos al ejercicio de la potestad sancionadora por el ICAC.

En esta línea, se considera que debe eliminarse la mención a los sujetos no auditores, por referencia al artículo 8 ter, letras c) y d), del Proyecto, pues suscita dudas en cuanto a su encaje en el ámbito competencial del ICAC.

Asimismo, se propone suprimir la mención que el Proyecto contiene respecto de la responsabilidad de los auditores, por resultar asistemática e innecesaria, al venir ya regulada con anterioridad (art. 11 del texto proyectado) de manera específica.

ENMIENDA NÚM. 78**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Dieciséis del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dieciséis.

«Artículo 16. Infracciones.

1. Las infracciones cometidas por los auditores de cuentas, las sociedades de auditoría de cuentas en el ejercicio de sus funciones y, en su caso, por aquellos sujetos que deban observar alguno de los deberes previstos en esta Ley, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta trata de introducir claridad en la redacción del Proyecto que, en este primer apartado del artículo 16, introduce una serie de remisiones internas y citas que dificultan la intelección de la norma.

La redacción sugerida introduce una mayor claridad en el texto proyectado.

la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Dieciséis del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dieciséis.

«Artículo 16. Infracciones.

(.)

2. Se considerarán infracciones muy graves:

(...)

b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.3 y 8 ter de la presente Ley, en relación con el deber de independencia de los auditores de cuentas, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la referencia al artículo 8.1 por sistemática de la Ley, puesto que el 8.1 es un precepto «prólogo» a todo el régimen de incompatibilidades, de ahí que todo aquello que no cumpla el artículo 8.1 sería genéricamente motivo de infracción.

La propuesta de añadir la referencia al dolo o culpa inexcusable en el tipo del artículo 16.2.b) tiene como finalidad dar entrada específica a la cláusula de moderación de imposición de las sanciones prevista en el artículo 17.10.c) del Proyecto (existencia de intencionalidad).

De este modo, se introduce un claro criterio de valoración y proporcionalidad en la aplicación de la correspondiente sanción administrativa, de modo que no toda vulneración de lo previsto en los artículos 8.3 y 8 ter dé lugar a la imposición de una sanción muy grave, pudiendo modularse en atención a este criterio, dando lugar a la imposición, en su caso, de una sanción grave.

ENMIENDA NÚM. 79**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a

ENMIENDA NÚM. 80**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a

la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Dieciséis del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dieciséis.

«Artículo 16. Infracciones.

(...)

2. Se considerarán infracciones muy graves:

(...)

d) El incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 13 de esta Ley, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.

(...))».

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora ese matiz en la tipificación de este tipo infractor con objeto de evitar algunos de los problemas que viene planteando su aplicación práctica de los mismos.

La propuesta de añadir la referencia al dolo o culpa inexcusable en el tipo del artículo 16.2.d) tiene como finalidad dar entrada específica a la cláusula de moderación de imposición de las sanciones prevista en el artículo 17.10.c) del Proyecto (existencia de intencionalidad).

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Dieciséis del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dieciséis.

«Artículo 16. Infracciones.

(...)

3. Se considerarán infracciones graves:

d) La no remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando haya mediado un requerimiento para ello; o cuando, sin que haya mediado requerimiento para ello, la información remitida sea sustancialmente incorrecta siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.

(...))».

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta trata de clarificar el régimen de la infracción consistente en la falta de remisión o la remisión incorrecta al ICAC de las informaciones requeridas legal o reglamentariamente.

Se incorpora, además, el matiz consistente en que las remisiones erróneas se hayan debido a dolo o negligencia del auditor, para impedir la tipificación como infracción grave de todo supuesto en los que se ha producido, a veces por mera inadvertencia, una remisión de información incorrecta.

La propuesta de añadir la referencia al dolo o culpa inexcusable en el tipo del artículo 16.2.d) tiene como finalidad dar entrada específica a la cláusula de moderación de imposición de las sanciones prevista en el artículo 17.10.c) del Proyecto (existencia de intencionalidad).

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de suprimir la letra ll) del artículo 16.3 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, contenido en el apartado Dieciséis del Artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la letra ll) («la inexistencia o falta sustancial de aplicación de sistemas de control de calidad internos por parte de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría») del artículo 16.2 del Proyecto, porque recoge un incumplimiento de las NTA ya contemplado en el apartado b) («el incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe») y porque, tal como queda redactada, resulta ambiguo.

Y ello porque la observancia de los procedimientos de control de calidad interno por los auditores ya está contemplado en la Norma Técnica de Control de Calidad, aprobada por Resolución del ICAC de 16 de marzo de 1993. Por consiguiente, el incumplimiento de las obligaciones en materia de control de calidad configura un supuesto de incumplimiento de las normas de auditoría, pues las NTA se incluyen en aquéllas, como prevé el propio Proyecto (art. 5.2).

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Dieciséis del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dieciséis.

«Artículo 16. Infracciones.

(...)

5. No se considerará incumplimiento de las normas de auditoría el que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada. A estos efectos, y con el fin de posibilitar la verificación de la razonabilidad de la interpretación de las Normas Técnicas de Auditoría efectuada por el auditor o la sociedad de auditoría, la información contenida en los papeles de trabajo del auditor o sociedad deberán permitir concluir sobre la razonabilidad de la interpretación realizado.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la doctrina jurisprudencial recaída al respecto, se propone introducir este apartado específico con las previsiones que, a nuestro juicio, resultan necesarias para que pueda entenderse producido un incumplimiento de las normas de auditoría en aquellos supuestos en que cabe admitir diversas interpretaciones, suficientemente razonadas y justificadas, de las mismas.

La propuesta de introducir un nuevo apartado quinto responde a la necesidad de limitar el alcance de algunas cláusulas —señaladamente, del art. 16.3.a) o b)—, introduciendo la posibilidad de que los auditores acrediten en un momento anterior a la tramitación de un expediente disciplinario la razón que motivó la discrepancia con el cliente. En tales casos, por medio de unas informaciones previas podría evitarse la tramitación de un procedimiento, siempre que se acredite de manera suficiente el motivo de la discrepancia.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Diecisiete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecisiete.

«Artículo 17. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor, cuando se trate de un auditor de cuentas individual, una de las siguientes sanciones:

a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Sólo procederá la imposición de esta sanción cuando de la infracción se hayan derivado efectivamente perjuicios especialmente graves para la sociedad auditada o para el mercado.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la sanción de imposición de retirada de la autorización al auditor de cuentas individual, se propone la adición de ese inciso para introducir un criterio de matización del tipo, así como elementos de proporcionalidad en la aplicación del cuadro sancionador de la LAC.

Con objeto de prever expresamente alguna indicación que pueda servir de criterio a la hora de determinar qué concreta sanción, de entre las posibles, cabría imponer por la comisión de las infracciones, se limita la posibilidad de imponer la sanción de retirada de la autorización y baja definitiva en el ROAC a los supuestos en que de la comisión de la infracción se hayan derivado, de manera efectiva, perjuicios especialmente graves para la sociedad auditada o para el mercado.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de Modificar el apartado Diecisiete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecisiete

«Artículo 17. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor, cuando se trate de un auditor de cuentas individual, una de las siguientes sanciones:

(...)

c) Multa por importe mínimo de 12.001 euros y máximo de 24.000 euros.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto emplea diversos criterios para proceder al cálculo de las sanciones a imponer en el caso de que se cometan algunas de las infracciones tipificadas en la LAC. Entre esos criterios se encuentra el consistente en la fijación en el Proyecto de cifras que operan como mínimos y máximos de las sanciones que pueden imponerse, cantidades que experimentan una notable elevación respecto de aquellas que actualmente contiene la LAC.

Además de no haberse ofrecido específica justificación para esta elevación durante la tramitación del Proyecto, ha de resaltarse que este criterio se combina con el consistente en el cálculo de la sanción por referencia a un porcentaje de la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción.

Desde esta perspectiva, la fijación de un mínimo y un máximo de sanción no guarda una relación específica con el otro criterio elegido. Así, una infracción muy grave, como la consistente en la infracción del deber de secreto del artículo 16.2.d) del proyecto, puede no tener ninguna relevancia económica en sí misma y, sin embargo, puede ser sancionada con hasta 36.000 euros. El empleo de este criterio puede generar numerosos supuestos de inaplicación del anteriormente mencionado.

Es por ello por lo que se considera que debería simplificarse el régimen sancionador en el sentido indicado, de modo que las multas se calculen en la horquilla mencionada, sin que existan razones suficientes para alterar el régimen sancionador vigente en este punto.

En este sentido, se considera que procede suprimir el inciso relativo a la comisión de la infracción en relación con una entidad de interés público («este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público»).

Como señala el Proyecto en la exposición de motivos (Apartado II), en el régimen de sanciones se han incorporado normas especiales para aquellos casos en los que concurre en la entidad auditada la condición de entidad de interés público (nueva disposición adicional 10.^a de la LAC).

La introducción de estas novedades se contienen en los apartados 1.c) —cuya enmienda ahora se propone—, 2.b), 4.b) y 6 del artículo 17.

Su nota común consiste en la no aplicación de los máximos fijados para determinadas sanciones —apartados 1.c) y 2.b)— y en la fijación —apartados 4.b) y 6— de límites mínimos para las sanciones a imponer (300.000 euros para el caso de las infracciones muy graves y 150.000 euros para el caso de las sanciones graves).

La presencia de las entidades de interés público en el régimen sancionador se traduce, por consiguiente, en una elevación general de las sanciones a imponer, en claro contraste con la orientación general del Proyecto,

que reduce las cuantías y porcentajes en el resto del artículo 17, frente a la elevación que supuso la modificación de la Ley Financiera de 2002 (Ley 44/2002).

La introducción de estos «suelos» constituye, además, un criterio que no guarda necesaria correlación con su término de comparación, consistente, en los apartados 4.b) y 6, en una sanción consistente en seis o tres veces, respectivamente, la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se haya cometido la infracción.

Este segundo aspecto sí es admisible como regla general, al producirse en línea con el resto del Proyecto.

La sistemática del completo régimen sancionador se resiente con la introducción de las reglas ahora examinadas. Ha de resaltarse que, mientras en el caso de las infracciones cometidas por auditores individuales, la presencia de una entidad de interés público como entidad auditada supone la inaplicabilidad del tope máximo de la sanción prevista, sin alterar el criterio de cálculo —cantidad facturada por el concreto trabajo de auditoría en relación con el cual se hubiera cometido la infracción—, en el caso de que las infracciones se cometieran por sociedades de auditoría en trabajos realizados para entidades de interés público, el criterio de cálculo empleado —cantidad facturada por el concreto trabajo de auditoría en relación con el que se hubiera cometido la infracción— se acompaña del referido «suelo mínimo» (300.000 euros o 150.000 euros), fijado sin referencia alguna al tipo de infracción cometido, ni a la conducta observada por la sociedad de auditoría.

Así, podría llegarse al absurdo de que una misma infracción grave —por ejemplo, conforme al artículo 16.2.g) del Proyecto, la emisión de un informe por un auditor o sociedad, identificándose como auditor inscrito en el ROAC, en un trabajo distinto de los regulados en el artículo 1 de la LAC, por el que se facturan 20.000 euros—, si se trata de un auditor individual se aplicaría la multa de 2 a 5 veces la cantidad facturada, es decir, entre 40.000 y 100.000 euros —conforme al artículo 16.2.b) del proyecto—; y si se trata de una sociedad de auditoría, la cantidad será de 150.000 euros —artículo 17.6, párrafo segundo—.

Y la incongruencia del sistema se pone de manifiesto por el hecho de que si esa misma infracción se comete por una sociedad de auditoría cuando la entidad auditada no es una entidad de interés público, entonces la sanción podrá alcanzar hasta el 7% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción. Si se acude a la facturación media de una firma de auditoría española al año de tamaño mediano-grande (en torno a los 15 millones de euros), entonces la sanción podría alcanzar aproximadamente la cifra de un millón de euros.

Resulta, en definitiva, que la incorporación de las entidades de interés público se traduce en un régimen sancionador trufado de elementos discordantes, sin que

los criterios empleados en el Proyecto presenten una incardinación lógica y coherente.

El empleo de estos criterios contrasta, además, con el mantenimiento de la diferenciación normativa en la tipificación de las infracciones anteriormente comentado. Y ello porque, de mantenerse la redacción actual y como se ha expuesto, resultaría que para las infracciones graves y muy graves cometidas en relación con una entidad que no sea de interés público el criterio base de cálculo está constituido por «los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción», sobre el que se aplica un porcentaje. Para el caso de que la misma infracción se cometa con respecto a una entidad de interés público, el criterio es el de la cantidad facturada por el concreto trabajo, cuya cuantía será de ordinario inferior a la que puede obtenerse mediante la aplicación del criterio general.

Se propone por ello la supresión de esta norma específica referida en el artículo 17.1 del Proyecto a las entidades de interés público —así como de las restantes referencias.

Ahora bien, si lo que el Proyecto pretende es endurecer el régimen de las sanciones por el hecho de que se hubieren cometido en relación con una entidad de interés público, se entiende que entonces deberían reservarse a esos supuestos los porcentajes superiores de la horquilla de porcentajes que se regulan y, al tiempo, esos porcentajes deberían calcularse por referencia siempre al mismo criterio —cantidad facturada por el concreto trabajo de auditoría en que se hubiera cometido la infracción—.

En relación con ello, se sugiere la posibilidad de que se emplee la introducción de la figura de las entidades de interés público en el ámbito de la LAC como uno más de los criterios que pueden emplearse para la graduación de las sanciones a aplicar, previstos en el artículo 17.10. De esta manera, se reforzaría el régimen previsto, al incorporar con carácter general a las entidades de interés público como criterio de posible elevación de las sanciones a imponer en caso de infracción, antes que como un elemento de fijación automática de su cuantía.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades

Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Diecisiete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecisiete.

«Artículo 17. Sanciones.

(...)

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor, cuando se trate de un auditor de cuentas individual, una de las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa por importe de dos a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pudiera, en ningún caso, ser inferior a 6.001 euros, ni superior a 12.000 euros.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá al auditor una sanción de multa de un importe mínimo de 6.001 euros y máximo de 12.000 euros.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

No se considera justificada la elevación de las cuantías que se realiza por el Proyecto en este precepto, sin que se haya ofrecido justificación relevante para tal elevación. Por ello, se propone que se mantengan las cantidades en los términos indicados.

En este sentido, además, se considera que procede suprimir el inciso relativo a la comisión de la infracción en relación con una entidad de interés público («Este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público»).

Como señala el Proyecto en la exposición de motivos (Apartado II), en el régimen de sanciones se han incorporado normas especiales para aquellos casos en los que concurre en la entidad auditada la condición de entidad de interés público (nueva Disposición Adicional 10.^a de la LAC).

La introducción de estas novedades se contienen en los apartados 1.c), 2.b) —cuya ENMIENDA ahora se propone—, 4.b) y 6 del artículo 17.

Su nota común consiste en la no aplicación de los máximos fijados para determinadas sanciones —apartados 1.c) y 2.b)— y en la fijación —apartados 4.b) y 6— de límites mínimos para las sanciones a imponer (300.000 euros para el caso de las infracciones muy

graves y 150.000 euros para el caso de las sanciones graves).

La presencia de las entidades de interés público en el régimen sancionador se traduce, por consiguiente, en una elevación general de las sanciones a imponer, en claro contraste con la orientación general del Proyecto, que reduce las cuantías y porcentajes en el resto del artículo 17, frente a la elevación que supuso la modificación de la Ley Financiera de 2002 (Ley 44/2002).

La introducción de estos «suelos» constituye, además, un criterio que no guarda necesaria correlación con su término de comparación, consistente, en los apartados 4.b) y 6, en una sanción consistente en seis o tres veces, respectivamente, la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se haya cometido la infracción.

Este segundo aspecto sí es admisible como regla general, al producirse en línea con el resto del Proyecto.

La sistemática del completo régimen sancionador se resiente con la introducción de las reglas ahora examinadas. Ha de resaltarse que, mientras en el caso de las infracciones cometidas por auditores individuales, la presencia de una entidad de interés público como entidad auditada supone la inaplicabilidad del tope máximo de la sanción prevista, sin alterar el criterio de cálculo —cantidad facturada por el concreto trabajo de auditoría en relación con el cual se hubiera cometido la infracción—, en el caso de que las infracciones se cometieran por sociedades de auditoría en trabajos realizados para entidades de interés público, el criterio de cálculo empleado —cantidad facturada por el concreto trabajo de auditoría en relación con el que se hubiera cometido la infracción— se acompaña del referido «suelo mínimo» (300.000 euros o 150.000 euros), fijado sin referencia alguna al tipo de infracción cometido, ni a la conducta observada por la sociedad de auditoría.

Así, podría llegarse a la paradoja de que una misma infracción grave —por ejemplo, conforme al artículo 16.2.g) del Proyecto, la emisión de un informe por un auditor o sociedad, identificándose como auditor inscrito en el ROAC, en un trabajo distinto de los regulados en el artículo 1 de la LAC, por el que se facturan 20.000 euros—, si se trata de un auditor individual se aplicaría la multa de 2 a 5 veces la cantidad facturada, es decir, entre 40.000 y 100.000 euros —conforme al artículo 16.2.b) del proyecto—; y si se trata de una sociedad de auditoría, la cantidad será de 150.000 euros —artículo 17.6, párrafo segundo—.

Sin embargo, si esa misma infracción se comete por una sociedad de auditoría cuando la entidad auditada no es una entidad de interés público, entonces la sanción podrá alcanzar hasta el 7% de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción. Si se acude a la facturación media de una firma de auditoría española al año de tamaño mediano-grande (en torno a los 15 millones de euros), entonces

la sanción podría alcanzar aproximadamente la cifra de un millón de euros.

Resulta, en definitiva, que la incorporación de las entidades de interés público se traduce en un régimen sancionador trufado de elementos discordantes, sin que los criterios empleados en el Proyecto presenten una incardinación lógica y coherente.

El empleo de estos criterios contrasta, además, con el mantenimiento de la diferenciación normativa en la tipificación de las infracciones anteriormente comentado. Y ello porque, de mantenerse la redacción actual y como se ha expuesto, resultaría que para las infracciones graves y muy graves cometidas en relación con una entidad que no sea de interés público el criterio base de cálculo está constituido por «los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción», sobre el que se aplica un porcentaje. Para el caso de que la misma infracción se cometa con respecto a una entidad de interés público, el criterio es el de la cantidad facturada por el concreto trabajo, cuya cuantía será de ordinario inferior a la que puede obtenerse mediante la aplicación del criterio general.

Se propone por ello la supresión de esta norma específica referida en el artículo 17.2 del Proyecto a las entidades de interés público.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Diecisiete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecisiete.

«Artículo 17. Sanciones.

(...)

4. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una de las siguientes sanciones:

a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Sólo procederá la imposición de esta sanción cuando de la infracción se hayan derivado efectivamente perjuicios especialmente graves para la sociedad auditada o para el mercado.

b) Multa por un importe ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la sanción de imposición de retirada de la autorización a las sociedades de auditoría, se propone la adición de ese inciso para introducir un criterio de matización del tipo, así como elementos de proporcionalidad en la aplicación del cuadro sancionador de la LAC.

Con objeto de prever expresamente alguna indicación que pueda servir de criterio a la hora de determinar qué concreta sanción, de entre las posibles, cabría imponer por la comisión de las infracciones, se limita la posibilidad de imponer la sanción de retirada de la autorización y baja definitiva en el ROAC a los supuestos en que de la comisión de la infracción se hayan derivado, de manera efectiva, perjuicios especialmente graves para la sociedad auditada o para el mercado.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Diecisiete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecisiete.

«Artículo 17. Sanciones.

(...)

4. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una de las siguientes sanciones:

a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Multa por un importe que no podrá ser inferior a seis ni superior a diez veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se haya cometido la infracción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 24.000 euros.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una reducción de los porcentajes empleados por el Proyecto, pues las cifras sugeridas se entienden más ajustadas a la gravedad de las infracciones tipificadas por el Proyecto, eliminando en parte el riesgo de afectación a la estabilidad y supervivencia de las firmas que suponen los porcentajes vigentes y los recogidos en el texto en Proyecto.

El actual régimen sancionador de la LAC es reproducido en el Proyecto, manteniendo por consiguiente ciertas incongruencias desde la perspectiva de la aplicación del principio de igualdad en la Ley, además de suponer una discriminación con respecto a cualquier otro régimen sancionador profesional, ya que no se penaliza una actuación profesional, sino que se emplean criterios que pueden afectar a la propia viabilidad de las sociedades de auditoría.

A este respecto, se sugiere unificar el tratamiento de los sujetos a los que se aplica el régimen sancionador previsto en la LAC. En relación con ello, ha de recordarse que el artículo 30.2 de la Directiva prevé que las sanciones han de ser «efectivas, proporcionadas y disuasivas».

Se entiende, desde esta perspectiva, que la diferencia de trato en función del sujeto infractor resulta extraña al mandato de igualdad y proporcionalidad. En este sentido, la mera referencia a la existencia de una persona jurídica como fundamento de un régimen sancionador agravado (por referencia a un % de los honorarios de auditoría del último ejercicio) implica que toda infracción grave puede generar la imposición de una multa de hasta el 7% de los honorarios anuales, pudiendo consistir esa infracción en la remisión incompleta de documentos al ICAC o el incumplimiento de las normas en materia de formación continuada.

La diferencia con el régimen aplicable a los auditores individuales es notablemente llamativa. Se entiende que debe seguirse la pauta que la LAC contiene para los auditores individuales, de modo que las multas se calculen en todo caso por referencia al trabajo concreto en el que, en su caso, se haya cometido la infracción.

A este respecto, debe recordarse que según el Tribunal Constitucional, «los condicionamientos y límites que, en virtud del principio de igualdad, pesan sobre el legislador se cifran en una triple exigencia, pues las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas» (STC 222/1992), correspondiendo al legislador «la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo» (SSTC 55/1996, FJ 6; 161/1997, FJ 9; 136/1999, de 20 de julio, FJ 23).

La diferenciación normativa puede sustentarse por el legislador en su voluntad de sancionar más unas conductas que entiende más graves y más reprochables a partir del contexto relacional en el que se producen. Ahora bien, el principio general de igualdad del art. 14 CE exige que el tratamiento diferenciado de supuestos de hecho iguales tenga una justificación objetiva y razonable y no depare unas consecuencias desproporcionadas en las situaciones diferenciadas en atención a la finalidad perseguida por tal diferenciación.

Descartada en este caso la falta de objetividad de la norma, pues indudable resulta su carácter general y abstracto, procedería analizar la razonabilidad de la diferenciación y de falta de desproporción de sus consecuencias.

La razonabilidad de la diferenciación normativa cuestionada —la que se produce en el artículo 17 de la LAC— no sólo requiere justificar la legitimidad de su finalidad, sino también su adecuación a la misma. No sólo hace falta que la norma persiga una mayor protección del mercado ante la actuación ilícita de las sociedades de auditoría, sino que es igualmente necesario que la citada norma penal se revele como funcional a tal fin frente a una alternativa no diferenciadora. Será necesario que resulte adecuada una diferenciación típica que incluya, entre otros factores, una distinta delimitación de los sujetos activos y pasivos del tipo: que sea adecuado a la legítima finalidad perseguida que el tipo de sanción más grave restrinja el círculo de sujetos activos y el círculo de sujetos pasivos.

Esta segunda restricción, sin embargo, no opera en el caso del artículo 17 de la LAC, en la medida en que se trata de una colectividad indeterminada —quienes solicitan un encargo de auditoría—, sin que sea apreciable tampoco una especial restricción del círculo de sujetos activos, en la medida en que, por la propia configuración del mercado de auditoría, las sociedades de

auditoría representan la notable mayoría de los sujetos inscritos en el ROAC. De este modo, la diferenciación que, en función de los sujetos, realiza el artículo 17 de la LAC a la hora de regular las sanciones muy graves y graves, no parece cumplir con las pautas de razonabilidad y falta de desproporción que son exigidas por la jurisprudencia constitucional.

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha considerado que la legitimación constitucional de una norma desde la perspectiva del principio general de igualdad (art. 14 CE) requiere, además de la razonabilidad de la diferenciación, que la misma no conduzca a consecuencias desproporcionadas que deparen que dicha razonable diferencia resulte inaceptable desde la perspectiva constitucional. Este análisis de ausencia de desproporción habrá de tomar en cuenta así tanto la razón de la diferencia, como la cuantificación de la misma: habrá de constatar la diferencia de trato que resulta de la norma cuestionada y relacionarla con la finalidad que persigue. El baremo de esta relación de proporcionalidad ha de ser de «contenido mínimo», en atención de nuevo a la exclusiva potestad legislativa en la definición de los delitos y en la asignación de penas, y en convergencia con el baremo propio de la proporcionalidad de las penas (STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 12). Sólo concurrirá una desproporción constitucionalmente reprochable *ex principio* de igualdad entre las consecuencias de los supuestos diferenciados cuando quepa apreciar entre ellos un «desequilibrio patente y excesivo o irrazonable (...)» a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa» (SSTC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 9; 161/1997, FJ 12; 136/1999, de 20 de julio, FJ 23).

Estas circunstancias parecen concurrir en el caso de las sanciones tipificadas por referencia al sujeto, pues un mismo hecho tiene tipificadas diferentes sanciones en atención al sujeto infractor, con notable desproporción entre las cuantías tipificadas. Por ello se considera que es más adecuado que se emplee el mismo criterio para el cálculo de las sanciones a imponer.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado

de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Diecisiete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecisiete.

«Artículo 17. Sanciones.

(...)

5. Al socio o auditor de cuentas, designado al efecto, que realice la auditoría de cuentas en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción muy grave cometida por dicha sociedad de auditoría se le impondrá una de las siguientes sanciones:

(...)

c) Multa por importe mínimo de 12.001 euros y máximo de 24.000 euros.

Sólo procederá la imposición de esta sanción cuando de la infracción se hayan derivado efectivamente perjuicios especialmente graves para la sociedad auditada o para el mercado.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la sanción de imposición de retirada de la autorización al socio o auditor de cuentas que realice la auditoría en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción muy grave cometida por esa sociedad, se propone la adición de ese inciso para introducir un criterio de matización del tipo, así como elementos de proporcionalidad en la aplicación del cuadro sancionador de la LAC.

Con objeto de prever expresamente alguna indicación que pueda servir de criterio a la hora de determinar qué concreta sanción, de entre las posibles, cabría imponer por la comisión de las infracciones, se limita la posibilidad de imponer la sanción de retirada de la autorización y baja definitiva en el ROAC a los supuestos en que de la comisión de la infracción se hayan derivado, de manera efectiva, perjuicios especialmente graves para la sociedad auditada o para el mercado.

ENMIENDA NÚM. 90**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Diecisiete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecisiete.

«Artículo 17. Sanciones.

(...)

6. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una sanción de multa por un importe que no podrá ser inferior a dos ni superior a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se haya cometido la infracción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros.

7. (...).»

JUSTIFICACIÓN

En línea con anteriores enmiendas, se propone eliminar el empleo del criterio consistente en los honorarios facturados por trabajos de auditoría en el ejercicio anterior, sustituyéndolo por el relativo a la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el cual se hubiera cometido la infracción.

ENMIENDA NÚM. 91**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades

Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Diecisiete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecisiete.

«Artículo 17. Sanciones.

(...)

7. Al socio o persona que firme en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción grave cometida por una dicha sociedad de auditoría se le impondrá una de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe mínimo de 3.000 euros y máximo de 12.000 euros.

b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone recoger expresamente que quien realiza el informe ha de firmarlo, en los términos del artículo 2.3 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 92**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Diecisiete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecisiete.

«Artículo 17. Sanciones.

(...)

9. Al socio o persona que firme en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción leve cometida por dicha sociedad se le impondrá una sanción de amonestación privada.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, se propone recoger expresamente que quien realiza el informe ha de firmarlo, en los términos del artículo 2.3 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el apartado Diecisiete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecisiete.

«Artículo 17. Sanciones.

(...)

10. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones se determinarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

(...)

- h) Tratarse de entidades de interés público.
- i) La intervención de la entidad auditada.
- j) La existencia de varias interpretaciones razonables de las previsiones normativas o técnicas que hayan llevado a entender cometida la infracción.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

La primera de las propuestas («tratarse de entidades de interés público»). Esta sugerencia está en línea con las realizadas en enmiendas anteriores, en el sentido de emplear este criterio como medio de modulación de las sanciones aplicables.

La segunda de ellas permite la introducción de un relevante criterio de modulación de la responsabilidad de los auditores de cuentas, en la medida en que puede ser precisamente la conducta de la entidad auditada la que determine la comisión de la infracción por la sociedad de auditoría. La inclusión de este parámetro supone un mecanismo de evaluación de la incidencia de la conducta de terceros en la actividad de los auditores de cuentas, siendo un medio usualmente empleado para moderar la responsabilidad en nuestro Derecho (como elemento de modulación o destrucción, por ejemplo, del nexo de causalidad entre el daño padecido y la actividad generadora del perjuicio).

La razón de la última propuesta se encuentra en la necesidad de dar cobertura a una situación que se produce en la práctica y no cuenta con un régimen completo en nuestro Derecho. Debe valorarse positivamente la inclusión en el artículo 8 quáter del Proyecto de la previsión según la cual «la divergencia de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría no podrá ser considerada justa causa» para rescindir el contrato de auditoría. Esta regla puede completarse en el ámbito sancionador con una previsión que la complemente en el sentido indicado, de modo que una divergencia de esa clase no pueda dar lugar a la rescisión del contrato ni a la imposición de sanciones a los auditores de cuentas. O, en su caso, en función de la razonabilidad de la interpretación sostenida por el auditor, puede ser empleado como criterio moderador específico de la responsabilidad.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar el

apartado Diecisiete del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecisiete.

«Artículo 17. Sanciones.

(...)

14. La comisión de cualquiera de las infracciones señaladas en esta Ley deducida de un sólo hecho, únicamente podrá dar lugar a la imposición de una única sanción por el mismo hecho por el que se haya apreciado la infracción.»

JUSTIFICACIÓN

Debe delimitarse el ámbito de aplicación de la potestad sancionadora del ICAC, en el sentido de indicar que el auditor infractor ha de ser sancionado una sola vez por un solo hecho, sin que de un hecho pueda derivarse un haz de sanciones, generando una multiplicidad de consecuencias negativas para el auditor que pueden afectar a su subsistencia en el mercado.

Se pretende, por consiguiente, introducir una racionalización final en el régimen sancionador que diseña el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de Modificar el apartado Veintidós del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintidós.

«(...)

Disposición adicional décima. Entidades de interés público.

1. A los efectos de lo establecido en esta Ley, tendrán la consideración de entidades de interés público las siguientes:

a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las empresas de seguros sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras.
(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 2, apartado 13, de la Directiva 2006/43, de 17 de mayo de 2006, a cuya transposición sirve este Proyecto, considera «entidades de interés público» a las siguientes:

- entidades sometidas a la legislación de un Estado miembro y cuyos valores sean negociables en un mercado regulado de cualquier Estado miembro,
- entidades de crédito y,
- empresas de seguros.

Además, permite a los Estados miembros incluir en esta categoría a otras entidades, mencionando expresamente a aquellas que sean de importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad empresarial, su tamaño o su número de empleados.

Sin embargo, el Proyecto de Ley formula una definición mucho más amplia que la de la Directiva, ya que además de incluir nuevas categorías por su tamaño y número de empleados [apartado 1, letra b) de la nueva Disposición adicional décima], acoge bajo esta definición a todas las entidades sometidas al régimen de supervisión y control del Banco de España, la CNMV, la DGSFP o los órganos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras.

Con ello, entidades como las Instituciones de Inversión Colectiva y sus Sociedades Gestoras, o los Fondos de Pensiones y sus Entidades Gestoras pasarían a ser consideradas «entidades de interés público» por el mero hecho de estar supervisadas por la CNMV o la DGSFP, respectivamente, a pesar de que la Directiva 2006/43 no les atribuye esta consideración.

Como consecuencia de dicha consideración como «entidades de interés público», estas entidades quedarían sujetas a unas obligaciones que se superponen, e

incluso contradicen, otros preceptos de su normativa específica, por ejemplo:

- La obligación de remitir al supervisor correspondiente el informe de auditoría en el plazo de una semana desde su recepción (Disposición final primera de la Ley de auditoría, en su nueva redacción introducida por el apartado 24 del artículo único del Proyecto de Ley).

Sin embargo, otras normas, incluso con rango de Ley (como el artículo 19.1 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre) fijan dicho plazo en los cuatro primeros meses del año. El mismo plazo de cuatro meses establece, para las IIC, el artículo 31.4 del Reglamento de IIC, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

- Algunas entidades quedarían sujetas a la obligación de constituir un Comité de Auditoría (Disposición final cuarta, que modifica la Disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 24 de julio, del Mercado de Valores).

Este Comité, en algunos casos, no resulta adecuado dada la naturaleza de las entidades afectadas. Así sucede, por ejemplo, en los Fondos de Inversión o de Pensiones, los cuales no tienen personalidad jurídica ni órganos sociales, lo que vacía de contenido gran parte de las funciones de este Comité, como las relacionadas como la información a la Junta General. En otros casos, la existencia de un Comité de Auditoría ya está prevista en la normativa específica de estas entidades, pero con una composición y unas funciones mucho más adaptadas a las especificidades de estas entidades que las previstas en la Directiva y, por lo tanto, en el Proyecto de Ley. Así ocurre, por ejemplo, con el Comité de auditoría de las Sociedades Gestoras de IIC, cuya regulación está siendo actualmente objeto de un detallado desarrollo a través del Proyecto de Circular de la CNMV sobre control interno de las SGIIC, del que ya existe un segundo borrador cuyo plazo de consulta pública finalizó el pasado 30 de octubre, y cuya aprobación es inminente, según consta en el programa de actividades de este organismo.

Por otra parte, la existencia de un Comité de Auditoría (denominado Comisión de Control de Gestión y Auditoría) ya estaba contemplada en relación con las IIC de naturaleza societaria por el artículo 13 de la ya derogada Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de IIC, y con la aprobación de la vigente Ley 35/2003, de 4 de noviembre, se eliminó su exigencia, en atención, precisamente, a su falta de utilidad y a su inadecuación a las especificidades de estas Instituciones, por lo que no parece oportuno volver a introducirlo para trasponer una Directiva que, sin embargo, no lo exige.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria cuarta.

«1. Las situaciones de incompatibilidad previstas en los artículos 8.3 y 8 ter que modifican el régimen anterior y que existieran con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no conllevarán la falta de independencia de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en relación con las auditorías de cuentas iniciadas antes de dicha fecha y que no hayan finalizado con la emisión del preceptivo informe de auditoría.

2. Asimismo, y a los efectos de la obligación de observar el principio de independencia, no se tendrán en cuenta, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, aquellas situaciones de incompatibilidad que modifiquen el régimen anterior, que se hubiesen originado con anterioridad a aquella fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende aclarar el régimen de transitoriedad del Proyecto de Ley, en el sentido de precisar que su primer apartado sólo se aplica por referencia a su entrada en vigor, y no a la de la Ley de Auditoría de Cuentas de 1988.

Junto a ello, se considera que debe suprimirse del segundo apartado la palabra «concluido», en la medida en que debe evitarse que proyectos de larga duración tengan que «concluir» de forma anticipada. Las situaciones pueden haberse originado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y concluir con posterioridad. La introducción del plazo de dos años previsto en este mismo segundo apartado ya supone la introducción de un límite temporal al que habrán de ajustarse las situaciones potencialmente incompatibles con la nueva regulación de independencia.

ENMIENDA NÚM. 97**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). Régimen sobre el cumplimiento de las obligaciones del auditor de cuentas consolidadas u otros estados financieros o documentos contables consolidados.

El cumplimiento por el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría que realicen la auditoría de cuentas anuales consolidadas u otros estados financieros o documentos contables consolidados, o los auditores de cuentas que la realicen en su nombre, de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, no será exigible hasta el ejercicio posterior a aquel en que entre en vigor la presente Ley.

Los sujetos obligados a suministrar la información a que se refiere el artículo 4.3 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, no deberán suministrarla hasta el ejercicio posterior a aquel en que entre en vigor la presente Ley.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, no constituirá infracción de lo previsto en su artículo 16, durante el ejercicio en que entre en vigor la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El elenco de obligaciones que impone el artículo 4 de la Ley de Auditoría de Cuentas, en la redacción dada por el Proyecto, supone una importante novedad del régimen aplicable al auditor del grupo consolidado, generando una serie de obligaciones de actividad, tanto en relación con el ICAC, como con los auditores de las empresas o entidades del grupo, que obligará al desarrollo de nuevas pautas de actuación y de relación entre auditores que necesitan un plazo prudencial de adopción y aplicación.

Es por ello por lo que se propone introducir una nueva Disposición Transitoria en el Proyecto, que con-

temple el régimen transitorio de este nuevo género de obligaciones.

En la medida en que la tramitación y, en su caso, aprobación del Proyecto no se producirá, previsiblemente, hasta entrado el año 2010, se considera que debe demorarse la exigencia de cumplimiento de esas obligaciones, al menos, hasta que se inicie un nuevo ejercicio económico completo para las entidades auditadas que, de manera genérica, puede fijarse en el siguiente a la entrada en vigor de la Ley, esto es, a partir del 31 de diciembre de 2010.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 2009—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 98**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al Artículo Único, apartado Dos, que hace referencia al Artículo 2.

De adición.

Se propone añadir en la letra d) del apartado 1 del Artículo 2 la siguiente redacción:

«(...) en el caso de que el citado informe de gestión acompañe a las cuentas anuales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Artículo Único, apartado Siete que hace referencia al Artículo 8

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del apartado 3 del Artículo 8, con la siguiente redacción:

Donde dice: «a) La condición de cargo directivo o de administración, y el desempeño de puestos de empleo o de supervisión interna en la entidad auditada, así como el otorgamiento a su favor de apoderamientos con mandato general por la entidad auditada.»

Debe decir: «a) La condición de cargo directivo o de administración, el desempeño de puestos de empleo o de supervisión interna en la entidad auditada, o el otorgamiento a su favor de apoderamientos con mandato general por la entidad auditada.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Artículo Único, apartado Diecisiete que hace referencia al Artículo 17

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 12 del Artículo 17, con la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) letra a) (...)»

Debe decir: «(...) letra b) (...)»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Artículo Único, apartado Veinte que hace referencia al Artículo 25

De modificación.

Se propone modificar el párrafo cuarto del apartado 2 del Artículo 25, con la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, siempre que el envío de la información (...)»

Debe decir: «(...) al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y el envío de la información (...)»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Artículo Único, apartado Veintidós que hace referencia a la Disposición adicional décima

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 de la Disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) las sociedades de auditoría que realizan las auditorías de las entidades de interés público (...)»

Debe decir: «(...) las sociedades de auditoría que realizan la auditoría de las cuentas de las entidades de interés público (...)»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Artículo Único, apartado Veinticuatro que hace referencia a la Disposición transitoria cuarta

De modificación

Se propone modificar el apartado 1 de la Disposición transitoria cuarta, con la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) en vigor de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (...)»

Debe decir: «(...) en vigor de esta Ley (...)»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Final Cuarta

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en la Disposición Final Cuarta (sería el dos, pasando a ser apartado uno el único que tiene ahora) que ya modifica la Ley del Mercado de Valores.

Contenido: modificación del artículo 117 de la Ley del Mercado de Valores.

1. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 117 de la Ley de Mercado de Valores.

«En la página web de la sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas generales. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciati-

vas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.»

2. Se añade un nuevo apartado cuarto en el artículo 117 de la Ley del Mercado de Valores, pasando a ser apartado quinto el actual cuarto.

«Los accionistas de cada sociedad cotizada podrán constituir Asociaciones específicas y voluntarias para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes. Las Asociaciones de accionistas deberán inscribirse en un Registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de las Asociaciones de Accionistas que comprenderá, al menos, los requisitos y límites para su constitución, las bases de su estructura orgánica, las reglas de su funcionamiento, los derechos y obligaciones que les correspondan, especialmente en su relación con la sociedad cotizada.»

3. Se modifica el apartado cinco (anterior cuarto) del artículo 117 de la Ley del Mercado de Valores que pasa a tener la siguiente redacción:

«Asimismo, se faculta al Gobierno y, en su caso, al Ministerio de Economía y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para desarrollar las especificaciones técnicas y jurídicas necesarias respecto a lo establecido en este artículo»

MOTIVACIÓN

Los Foros Electrónicos y las Asociaciones de Accionistas son instrumentos ya habilitados en algunos ordenamientos (Alemania, Francia, Italia, entre otros, en el ámbito europeo), que pueden resultar especialmente útiles para facilitar la comunicación y coordinación entre accionistas de sociedades cotizadas, a menudo dispersos y con pocas posibilidades reales de adoptar iniciativas o ejercer derechos legalmente establecidos, para los que suele requerirse una determinada minoría (el 5% como regla general).

Ambos instrumentos estaban recomendados en el Anexo II, punto 3, del Código Unificado de Buen Gobierno, aprobado en 2006 por la CNMV, dentro de las Recomendaciones dirigidas al Gobierno.

La enmienda los incorpora en el artículo 117 de la Ley del Mercado de Valores, dentro de su Título X sobre sociedades cotizadas, precepto en el que ya estaban recogidos otros instrumentos de información a los accionistas, con lo que se viene a completar un marco de protección de mayor calidad.

Teniendo en cuenta la necesidad de un desarrollo más detallado de los aspectos concretos de régimen jurídico y técnico tanto del Foro como de las Asocia-

ciones de Accionistas, su inserción en el artículo 117, que ya habilitaba al Ministerio de Economía y a la CNMV para tal tarea en relación con el contenido anterior, facilitará tal objetivo, que ahora se extiende al nuevo contenido introducido, añadiendo la habilitación del Gobierno, dado que para algunos de los aspectos a desarrollar será conveniente el rango de Real Decreto.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Final Quinta

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado tres en la Disposición Final Quinta del Proyecto, que ya modifica los artículos 207 y 209 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Contenido: modificación del apartado 2 del artículo 105 del TR de la LSA:

«2. En ningún caso podrán los estatutos sociales limitar el número máximo de votos que pueda emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo, siendo nulas de pleno derecho las cláusulas estatutarias en que, directa o indirectamente, se establezca dicha limitación.»

MOTIVACIÓN

La supresión de las cláusulas estatutarias limitativas del máximo de votos a emitir en una sociedad venía siendo desde hace tiempo una insistente reclamación tanto de la doctrina mercantil mayoritaria como de la práctica societaria.

Tal limitación se recogió en la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, procedente de la Ley alemana de 1937, y de ahí pasó al Texto Refundido de 1989, habiendo ya desaparecido en la propia legislación alemana en reformas recientes. La limitación, en el contexto societario del momento, cumplía cierta función de «salvaguarda» de la posición de las minorías evitando que el socio o socios mayoritarios ejercieran un poder de decisión preponderante. Pero, con el paso del tiempo y en el marco de un mercado de valores más abierto, especialmente en el caso de las sociedades cotizadas, las cláusulas estatutarias limitativas del máximo de voto se han ido convirtiendo en un instrumento de «blindaje» de

los directivos, cuando no en un mecanismo de defensa frente a potenciales inversores legítimamente interesados en adquirir, en el mercado o a través de una opa, participaciones significativas o de control en una determinada sociedad y de ejercer el poder de decisión correspondiente al riesgo asumido en el capital.

Opiniones autorizadas han venido insistiendo en la escasa coherencia de tal posibilidad de limitación del voto con principios básicos de la estructura y funcionamiento de las sociedades de capital, tales como el de proporcionalidad entre acciones y votos o el de igualdad de trato de los accionistas, llegando incluso a argumentar tacha de inconstitucionalidad por el menoscabo que puede suponer de los derechos de libre empresa y de propiedad en su vertiente mobiliaria.

Recientemente, el «Código Unificado de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas», elaborado por iniciativa de la CNMV en 2006, ha recogido como primera recomendación, dentro de la orientación voluntaria que lo caracteriza, precisamente la de que «las sociedades cotizadas no limiten en sus estatutos el número máximo de votos que pueda emitir un mismo accionista, ni contengan otras restricciones que dificulten la toma de control de la sociedad mediante la adquisición de sus acciones en el mercado».

Tal recomendación está igualmente en línea con la pretensión comunitaria de recoger en Directiva la prohibición de los denominados «mecanismos de control reforzados» (CEM), contrarios al principio de proporcionalidad, tradicionalmente formulado mediante la expresión «una acción, un voto». A tal fin, la propia Comisión Europea encargó un Informe a un grupo de trabajo constituido por despachos especializados (Informe Shearman & Sterling sobre «Proporcionalidad entre propiedad y control en las sociedades cotizadas de la Unión Europea», presentado en mayo de 2007), cuyas conclusiones son ciertamente reveladoras del estado de la cuestión y de la tendencia a suprimir este tipo de limitaciones, como ya se ha producido en países como Alemania, Italia, Estados Unidos, etc.

Otros textos y propuestas en nuestro ámbito jurídico español (así, la Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles, de 2002, en su artículo 378, específicamente para las sociedades cotizadas, o el Anteproyecto de Ley de trasposición de la Directiva europea 2007/36, sobre derechos de accionistas en sociedades cotizadas) han recogido también el mismo criterio contrario a las citadas limitaciones.

La supresión, pues, resulta ampliamente avalada por significativos antecedentes y ha de tener un saludable efecto de transparencia en el mercado de valores, contribuyendo a restablecer la coherencia entre riesgo asumido y control ejercido desde un reconocimiento necesario al principio de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 106**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone añadir en el párrafo sexto del apartado 1 de la Exposición de Motivos la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) incluidos los de otros Estados miembros y de terceros países (...)»

Debe decir: «(...) incluidos los de otros Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países (...)»

Se propone modificar el párrafo sexto del apartado 1 de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) que adopte la Comisión; la responsabilidad plena del auditor que realice las auditorías de estados contables consolidados (...)»

Debe decir: «(...) que adopte la Comisión Europea; la responsabilidad plena del auditor que realice la auditoría de estados financieros consolidados (...)»

Se propone añadir en el párrafo tercero del apartado II de la Exposición de motivos la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) Con esta actuación se ajusta al modelo de informe de auditoría (...)»

Debe decir: «(...) Con esta actuación se ajusta dicho contenido al modelo de informe de auditoría (...)»

Se propone modificar el párrafo quinto del apartado II de la Exposición de motivos, con la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) que debe asumir el auditor de cuentas del grupo en relación con las cuentas o documentos contables consolidados (...)»

Debe decir: «(...) que debe asumir el auditor de cuentas del grupo en relación con las cuentas anuales o estados financieros consolidados (...)»

Se propone modificar el párrafo undécimo del apartado II de la Exposición de motivos, con la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) que emitan informes de auditoría con relación con las cuentas anuales o consolidadas (...)»

Debe decir: «(...) que emitan informes de auditoría en relación con las cuentas anuales o consolidadas (...)»

Se propone añadir en el párrafo decimocuarto del apartado II de la Exposición de motivos la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) y el de aplicación por el auditor de salvaguardas para atenuar las amenazas (...)»

Debe decir: «(...) y el de aplicación por el auditor de sistemas de salvaguardas para atenuar las amenazas (...)»

Se propone añadir en el párrafo vigésimo primero del apartado II de la Exposición de Motivos la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) a ordenar a la Comisión que se emita (...)»

Debe decir: (...) a ordenar a la Comisión Europea que se emita (...)»

Se propone modificar el párrafo vigésimo primero del apartado II de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) salvo caso de incumplimiento deliberado (...)»

Debe decir: «(...) salvo en los casos de incumplimiento deliberado (...)»

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado III de la Exposición de motivos, con la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) del que pueden derivar la formulación de recomendaciones o requerimientos, cuya falta de seguimiento se tipifica normalmente como infracción grave; y sistema de investigaciones (...)»

Debe decir: «(...) del que pueden derivar la formulación de recomendaciones o requerimientos, cuya falta de seguimiento se tipifica como infracción grave; y el sistema de investigaciones (...)»

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado III de la Exposición de motivos, con la siguiente redacción:

Donde dice: «(...) planes de actuación informes de actividad (...)»

Debe decir: «(...) planes de actuación, los informes de actividad (...)»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista.

Artículo único (Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas)

- Enmienda núm. 43, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Uno (art. 1.2).
- Enmienda núm. 44, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Uno (art. 1.3).
- Enmienda núm. 45, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Uno (art. 1.4).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Popular, al apartado Uno (art. 1.6 nuevo).
- Enmienda núm. 46, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Uno (art. 1.6 nuevo).
- Enmienda núm. 47, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dos [art. 2.1.a)].
- Enmienda núm. 23, del G.P. Popular, al apartado Dos [art. 2.1.b)].
- Enmienda núm. 48, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dos [art. 2.1.b)].
- Enmienda núm. 49, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dos [art. 2.1.c)].
- Enmienda núm. 98, del G.P. Socialista, al apartado Dos [art. 2.1.d)].
- Enmienda núm. 2, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Dos (art. 2.2).
- Enmienda núm. 50, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dos (art. 2.2).
- Enmienda núm. 51, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dos (art. 2.4).
- Enmienda núm. 52, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dos (art. 2.7).
- Enmienda núm. 3, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Tres (art. 4.2).
- Enmienda núm. 53, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Tres (art. 4.2).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Popular, al apartado Tres (art. 4.5).
- Enmienda núm. 54, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Tres (art. 4.5).
- Enmienda núm. 55, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Cuatro (art. 5.2).

- Enmienda núm. 56, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Cuatro (art. 5.4).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Popular, al apartado Cuatro [art. 5.5 (nuevo)].
- Enmienda núm. 57, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Cuatro [art. 5.5 (nuevo)].
- Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Cinco (art. 6.7).
- Enmienda núm. 58, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Seis (art. 7.4).
- Enmienda núm. 5, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Siete (art. 8).
- Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Siete (art. 8).
- Enmienda núm. 39, del G.P. Popular, al apartado Siete (art. 8.1).
- Enmienda núm. 59, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete (art. 8.1).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Popular, al apartado Siete (art. 8.3).
- Enmienda núm. 60, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete (art. 8.3).
- Enmienda núm. 99, del G.P. Socialista, al apartado Siete [art. 8.3.a)].
- Enmienda núm. 61, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete [art. 8.3.c)].
- Enmienda núm. 62, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete [art. 8.3.d)].
- Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Siete [art. 8.3.letras e, f) y g)].
- Enmienda núm. 63, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete [art. 8.3.e)].
- Enmienda núm. 26, del G.P. Popular, al apartado Siete [art. 8.3.f)].
- Enmienda núm. 64, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete [art. 8.3.f)].
- Enmienda núm. 27, del G.P. Popular, al apartado Siete [art. 8.3.g)].
- Enmienda núm. 65, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete [art. 8.3.g)].
- Enmienda núm. 67, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete [art. 8.3.h)].
- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular, al apartado Siete (art. 8.3.i) nueva).
- Enmienda núm. 66, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete (art. 8.3.i) nueva).
- Enmienda núm. 29, del G.P. Popular, al apartado Siete (art. 8 bis).
- Enmienda núm. 68, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete (art. 8 bis).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Siete (art. 8 ter).
- Enmienda núm. 41, del G.P. Popular, al apartado Siete [art. 8.ter.d)].
- Enmienda núm. 69, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete [art. 8.ter.d)].
- Enmienda núm. 9, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Siete (art. 8 quáter).

- Enmienda núm. 70, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete (art. 8 quáter).
 - Enmienda núm. 71, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete (art. 8 quinquies).
 - Enmienda núm. 72, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Siete (art. 8 sexies).
 - Enmienda núm. 30, del G.P. Popular, al apartado Nueve (art. 10.1 bis nuevo).
 - Enmienda núm. 73, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Nueve (art. 10.1 bis nuevo).
 - Enmienda núm. 10, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Diez (art. 11.2).
 - Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Diez (art. 11.2).
 - Enmienda núm. 31, del G.P. Popular, al apartado Diez (art. 11.2).
 - Enmienda núm. 74, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diez (art. 11.2).
 - Enmienda núm. 12, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Doce (art. 13).
 - Enmienda núm. 75, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Doce (art. 13).
 - Enmienda núm. 32, del G.P. Popular, al apartado Trece (art. 14.1).
 - Enmienda núm. 76, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Trece (art. 14.1).
 - Enmienda núm. 77, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Quince (art. 15).
 - Enmienda núm. 78, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dieciséis (art. 16.1).
 - Enmienda núm. 79, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dieciséis [art. 16.2.b)].
 - Enmienda núm. 80, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dieciséis [art. 16.2.d)].
 - Enmienda núm. 81, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dieciséis [art. 16.3.d)].
 - Enmienda núm. 82, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dieciséis [art. 16.3.ii)].
 - Enmienda núm. 83, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dieciséis (art. 16.5 nuevo).
 - Enmienda núm. 84, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diecisiete [art. 17.1.a)].
 - Enmienda núm. 85, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diecisiete [art. 17.1.c)].
 - Enmienda núm. 13, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Diecisiete [art. 17.2.b)].
 - Enmienda núm. 86, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diecisiete [art. 17.2.b)].
 - Enmienda núm. 87, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diecisiete [art. 17.4.a)].
 - Enmienda núm. 14, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Diecisiete [art. 17.4.b)].
 - Enmienda núm. 88, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diecisiete [art. 17.4.b)].
 - Enmienda núm. 89, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diecisiete [art. 17.5.c)].
 - Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Diecisiete (art. 17.6).
 - Enmienda núm. 90, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diecisiete (art. 17.6).
 - Enmienda núm. 33, del G.P. Popular, al apartado Diecisiete (art. 17.7).
 - Enmienda núm. 91, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diecisiete (art. 17.7).
 - Enmienda núm. 92, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diecisiete (art. 17.9).
 - Enmienda núm. 93, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diecisiete (art. 17.10, letras nuevas).
 - Enmienda núm. 100, del G.P. Socialista, al apartado Diecisiete (art. 17.12).
 - Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Diecisiete (art. 17.14 nuevo).
 - Enmienda núm. 94, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Diecisiete (art. 17.14 nuevo).
 - Enmienda núm. 34, del G.P. Popular, al apartado Dieciocho bis (nuevo) [art. 21.bis (nuevo)].
 - Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Diecinueve (art. 22).
 - Enmienda núm. 101, del G.P. Socialista, al apartado Veinte (art. 25.2).
 - Enmienda núm. 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Veintiuno (D.A. Primera.3).
 - Enmienda núm. 38, del G.P. Popular, al apartado Veintiuno bis (nuevo) (D.A. Primera.3).
 - Enmienda núm. 1, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado Veintidós (D.A. Quinta).
 - Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Veintidós (D.A. Quinta).
 - Enmienda núm. 42, del G.P. Popular, al apartado Veintidós [D.A. Décima.1.a)].
 - Enmienda núm. 95, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Veintidós [D.A. Décima.1.a)].
 - Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Veintidós [D.A. Décima.1.b)].
 - Enmienda núm. 35, del G.P. Popular, al apartado Veintidós [D.A. Décima.1.b)].
 - Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Veintidós (D.A. Décima.2).
 - Enmienda núm. 36, del G.P. Popular, al apartado Veintidós (D.A. Décima.2).
 - Enmienda núm. 102, del G.P. Socialista, al apartado Veintidós (D.A. Décima.2).
 - Enmienda núm. 37, del G.P. Popular, al apartado Veintitrés bis (nuevo) [D.T. (nueva)].
- Disposición transitoria primera
- Sin enmiendas.
- Disposición transitoria segunda
- Sin enmiendas.
- Disposición transitoria tercera
- Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 96, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 103, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria quinta

- Sin enmiendas.

Disposicion transitoria nueva

- Enmienda núm. 97, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 104, del G.P. Socialista, apartado Dos (nuevo).

Disposición final quinta

- Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista, apartado Tres (nuevo).

Disposición final sexta

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

